

AL H. AYUNTAMIENTO DE CONCORDIA, SIN.
PRESENTE

C. RAÚL DÍAZ BERNAL, PRESIDENTE MUNICIPAL Y DEL H. AYUNTAMIENTO DE CONCORDIA, SINALOA; EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONCEDEN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA Y LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL, SOMETO A LA CONSIDERACIÓN DE ESTA H. ASAMBLEA, EL PRESENTE PROYECTO DE REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL MUNICIPIO DE CONCORDIA, CON EL PROPÓSITO DE NORMAR LO RELATIVO A ESTA ÁREA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL QUE NO SE ENCUENTRA REGLAMENTADA, Y;

CONSIDERANDO

QUE EL REGLAMENTO COMPRENDE EN SUS DISPOSICIONES, MEDIDAS TENDIENTES A FOMENTAR EL DESARROLLO ARMÓNICO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN PARA LOGRAR UN RAZONABLE EQUILIBRIO ENTRE LA DENSIDAD DEMOGRÁFICA Y LA IMAGEN URBANA; PROCURAR LA DISMINUCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL PAISAJE Y SALVAGUARDAR LAS ZONAS TÍPICAS Y LOS MONUMENTOS HISTÓRICOS EXISTENTES EN EL MUNICIPIO, ASÍ COMO GARANTIZAR LOS NIVELES MÍNIMOS DE SEGURIDAD EN LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS Y EDIFICIOS.

QUE ESTE DOCUMENTO NORMATIVO, VIENE A SER EL INSTRUMENTO QUE JUNTO CON LA APLICACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO Y LAS DECLARATORIAS DE USOS Y DESTINOS DEL SUELO, CONTRIBUIRÁ AL MEJORAMIENTO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN DEL MUNICIPIO, CUMPLIÉNDOSE ASÍ CON ALGUNOS DE LOS LINEAMIENTOS ESTRATÉGICOS TRAZADOS EN EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO 2008-2010.

EN MÉRITO DE LAS CONSIDERACIONES ANTERIORES, Y CONVENCIDO DE QUE EL PRESENTE PROYECTO VENDRÁ A LLENAR UN VACÍO LEGAL EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, SOMETO AL ANÁLISIS DE ESTA ASAMBLEA EDILICIA EL SIGUIENTE PROYECTO DE:

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I
DE LA COMPETENCIA**

ARTICULO 1º.- SON DE ORDEN PUBLICO E INTERES SOCIAL LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO Y DEMAS NORMAS APLICABLES EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO EN EL MUNICIPIO DE CONCORDIA.

DEBERÁN REGIRSE POR LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO:

1. LAS CONSTRUCCIONES, MODIFICACIONES, AMPLIACIONES, DEMOLICIONES, INSTALACIONES, RESTAURACIONES, REPARACIONES, ANUNCIOS Y EXCAVACIONES DE CUALQUIER GENERO QUE SE EJECUTEN EN PROPIEDAD PUBLICA O PRIVADA.
2. LOS USOS, DESTINOS Y RESERVAS DE PREDIOS, CONSTRUCCIONES, VIA PÚBLICA, ESTRUCTURAS, E INSTALACIONES, BAJO Y SOBRE LA VÍA PUBLICA.
3. LA PLANEACIÓN DEL CRECIMIENTO, CONSERVACIÓN, MEJORAMIENTO Y FUNDACIÓN DE CENTROS DE POBLACIÓN.
4. LA APERTURA Y EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MATERIALES;
5. LAS DEMÁS QUE TENGAN POR OBJETO LOS FINES DEL PRESENTE REGLAMENTO.

ARTICULO 2º.- PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

1. MUNICIPIO: AL MUNICIPIO DE CONCORDIA, SINALOA.
2. AYUNTAMIENTO: AL AYUNTAMIENTO DE CONCORDIA, SIN.
3. SECRETARÍA: A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.
4. DIRECCIÓN: A LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES.
5. LA LEY: A LA LEY DE DESARROLLO URBANO Y CENTROS POBLADOS DEL ESTADO DE SINALOA.
6. LEY MUNICIPAL: A LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL.
7. PLANES URBANOS: A LOS PLANES Y SUS ACTUALIZACIONES QUE INTEGRAN EL SISTEMA ESTATAL DE PLANEACIÓN URBANA.

8. **CONSTRUCCIÓN:** LA ACCIÓN O EFECTO DE FABRICAR, ERIGIR O EDIFICAR CUALQUIER TIPO DE OBRA.
9. **MODIFICACIÓN:** ES LA ACCIÓN Y EFECTO DE CAMBIOS QUE PUEDE SUFRIR UNA CONSTRUCCIÓN EN SU PLANTA, FACHADA O CALIDAD.
10. **REPARACIÓN:** LA ACCIÓN DE CORREGIR ALGUNOS VANOS, RECINTOS, O DETALLES ESTRUCTURALES DE LAS CONSTRUCCIONES.
11. **INSTALACIÓN:** LA ACCIÓN Y EFECTO DE DOTAR DE UN CONJUNTO DE APARATOS Y CONDUCCIONES DE SERVICIOS A LA CONSTRUCCIÓN.
12. **AMPLIACIÓN:** AGRANDAR CUALQUIER CONSTRUCCIÓN.
13. **DEMOLICIÓN:** DERRIBAR TODO O UNA PARTE DE LA CONSTRUCCIÓN.
14. **RESTAURACIÓN:** EL CONJUNTO DE OPERACIONES TENDIENTES A CONSERVAR UN BIEN CULTURAL O MANTENER UN SITIO, MONUMENTO HISTÓRICO O ARTÍSTICO EN ESTADO DE SERVICIO, CONFORME A SUS CARACTERÍSTICAS HISTÓRICAS, CONSTRUCTIVAS Y ESTÉTICAS.
15. **CONSERVACIÓN:** LAS OPERACIONES NECESARIAS PARA EVITAR EL DETERIORO O LA DEGRADACIÓN DE UN BIEN MUEBLE E INMUEBLE O SERVICIO PÚBLICO O PRIVADO.
16. **ADAPTACIÓN O ADECUACIÓN:** LAS OBRAS PARA ADECUAR UN ESPACIO A UN NUEVO USO DE SUELO.
17. **USO DE SUELO:** PROPÓSITO QUE SE LE DA A LA OCUPACIÓN O EMPLEO DE UN TERRENO.
18. **ALINEAMIENTO OFICIAL:** ES LA TRAZA SOBRE EL TERRENO, DE LA LÍNEA QUE SEÑALA EL LIMITE DE UNA PROPIEDAD PARTICULAR O UNA VÍA PÚBLICA ESTABLECIDA O POR ESTABLECERSE A FUTURO DETERMINADO.
19. **INMUEBLE:** AL TERRENO Y A LAS CONSTRUCCIONES QUE EN EL SE ENCUENTRAN.
20. **REGLAMENTO:** AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN PARA EL MUNICIPIO DE CONCORDIA, SINALOA.
21. **COLEGIOS:** A LOS COLEGIOS DE PROFESIONISTAS RELACIONADOS CON EL RAMO DE LA CONSTRUCCIÓN, CONSTITUIDOS LEGALMENTE.
22. **DICTAMEN TÉCNICO:** DOCUMENTO OFICIAL EMITIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL, QUE PRECISA CRITERIOS NORMATIVOS O CONCLUSIONES.
23. **INSTALACIÓN:** A LA ACCIÓN Y EFECTO DE ALOJAR O COLOCAR; ELEMENTOS, APARATOS O SISTEMAS DE CONDUCCIÓN O DISTRIBUCIÓN Y ACCESORIOS PARA SERVICIOS EN UN INMUEBLE O EN LA VÍA PÚBLICA O BIEN PARA EL PROPÓSITO DETERMINADO.

CAPITULO II DE LAS FACULTADES

ARTICULO 3º.- LA DIRECCIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES:

1. CUMPLIR Y HACER QUE SE CUMPLAN LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO, LAS DE LA LEY Y LA DE LOS PLANES URBANOS.
2. AUTORIZAR, CONTROLAR, VIGILAR Y DICTAMINAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO; ASÍ COMO DETERMINAR EL TIPO DE CONSTRUCCIÓN QUE SE PUEDA LEVANTAR EN ELLOS, EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO POR LA LEY.
3. OTORGAR O NEGAR LICENCIAS Y PERMISOS PARA EJECUTAR CUALQUIER TIPO DE OBRA, LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS Y DEMÁS ELEMENTOS DE ORNATO, EQUIPAMIENTO E INFRAESTRUCTURA URBANA, DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 1 DE ESTE REGLAMENTO.
4. DISEÑAR Y PROYECTAR LAS OBRAS NECESARIAS, PARA LA PRESERVACIÓN DE SERVICIOS Y LA VÍA PÚBLICA, DICTANDO TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ESTE FIN.
5. SUPERVISAR E INSPECCIONAR LAS OBRAS Y EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN.
6. PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DE LOS HABITANTES A LA CONSTRUCCIÓN, CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE LAS OBRAS MATERIALES DE SUS JURISDICCIONES RESPECTIVAS.
7. IMPONER LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES A LAS VIOLACIONES DE ESTE REGLAMENTO, EN LO QUE CORRESPONDE AL MUNICIPIO.
8. LLEVAR EL REGISTRO CLASIFICADO DE CONSTRUCTORES, PERITOS RESPONSABLES, PERITOS ESPECIALIZADOS Y COMPAÑÍAS CONSTRUCTORAS.
9. UTILIZAR LA FUERZA PÚBLICA CUANDO FUERE NECESARIO PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES.
10. Y LAS DEMÁS QUE LE SEÑALE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL, ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

CAPITULO III DE LOS PERITOS DE OBRA

ARTICULO 4º.- SE DENOMINAN PERITOS A LOS PROFESIONALES CON TITULO DE ARQUITECTO O INGENIERO CIVIL A QUIENES LA DIRECCIÓN HA RECONOCIDO Y REGISTRADO EN EL GRUPO CORRESPONDIENTE COMO TALES, EN VIRTUD DE HABER DEMOSTRADO TENER LA CAPACIDAD PARA PROYECTAR, CALCULAR, CONSTRUIR, REMODELAR, DEMOLER Y EJECUTAR TODAS LAS DEMÁS ACTIVIDADES QUE LES CORRESPONDAN EN EL RAMO DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN. LOS PERITOS RESPONDEN CON SU FIRMA ANTE LA DIRECCIÓN POR TODAS LAS ACTIVIDADES QUE DICHA FIRMA RESPALDADA Y QUE ES REQUISITO PARA TRAMITAR CUALQUIER LICENCIA, IMPONIÉNDOLES, POR OTRA PARTE, LA OBLIGACIÓN DE APLICAR ESTE REGLAMENTO EN LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS PARA LOS QUE SE HAYA OTORGADO LICENCIA CON SU INTERVENCIÓN.

ARTICULO 5º.- SOLO CON LA FIRMA DEL PERITO REGISTRADO, SALVO LOS CASOS EXPRESAMENTE EXCEPTUADOS POR ESTE REGLAMENTO, LA DIRECCIÓN AUTORIZARA LA LICENCIA PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS, REPARACIONES Y DEMAS TRABAJOS QUE CONFORME A ESTE MISMO ORDENAMIENTO REQUIERAN LA INTERVENCIÓN DE UN PERITO QUE SE HAGA RESPONSABLE POR ELLAS. LAS LICENCIAS PARA OBRAS CON

PROBLEMAS TÉCNICOS PARTICULARES, SOLO SE CONCEDERÁN CON INTERVENCIÓN DE PERITOS CAPACITADOS PARA SU DEBIDA SOLUCIÓN.

ARTÍCULO 6º.- LOS PERITOS REGLAMENTADOS POR ESTE ORDENAMIENTO SE CLASIFICAN EN DOS GRANDES GRUPOS: PERITOS RESPONSABLES Y PERITOS ESPECIALIZADOS. LOS PRIMEROS SON LOS QUE PUEDAN RESPALDAR SOLICITUDES DE LICENCIAS DE TODA CLASE DE OBRA DEBIENDO AUXILIARSE CUANDO EL CASO LO REQUIERA A JUICIO DE LA DIRECCIÓN CORRESPONDIENTE DE UN PERITO ESPECIALIZADO. LOS SEGUNDOS SON AQUELLOS QUE PUEDAN RESPALDAR LICENCIAS PARA OBRAS O PARTES DE ELLAS, QUE PERTENECIENDO A UNA ESPECIALIDAD DE LA INGENIERÍA, DE LA ARQUITECTURA O DEL URBANISMO, PRESENTEN PROBLEMAS PARTICULARES.

ARTICULO 7º.- LA DIRECCIÓN DEBERÁ LLEVAR UN REGISTRO PORMENORIZADO DE LOS PERITOS RESPONSABLES Y ESPECIALIZADOS QUE HAYAN REUNIDO LOS REQUISITOS CORRESPONDIENTES Y A QUIENES POR TANTO SE HAYA OTORGADO LA INSCRIPCIÓN EN DICHO REGISTRO, CON EXPRESIÓN DE DOMICILIO DE CADA UNO DE QUIENES APAREZCAN EN EL MISMO.

ARTICULO 8º.- PARA SER PERITO RESPONSABLE SE REQUIERE:

- I.- SER CIUDADANO MEXICANO, Y EN CASO DE SER EXTRANJERO TENER LA AUTORIZACIÓN LEGAL CORRESPONDIENTE PARA EJERCER LA PROFESIÓN.
- II.- TENER TÍTULO DE INGENIERO CIVIL, DE ARQUITECTO O PROFESIÓN AFIN, EXPEDIDO POR ALGUNA UNIVERSIDAD O INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR QUE TENGA SU DOMICILIO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL.
- III.- TENER UNA PRACTICA PROFESIONAL NO MENOR DE TRES AÑOS EN LA CONSTRUCCIÓN, CONTADOS DESDE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL TÍTULO ACREDITADO POR CONSTANCIA DOCUMENTADA DE SU COLEGIO.
- IV.- SER MIEMBRO ACTIVO DEL COLEGIO DE PROFESIONALES DEL RAMO EN EL MUNICIPIO, CON UNA ANTIGÜEDAD MÍNIMA DE UN AÑO. EL COLEGIO DEBERÁ ESTAR DEBIDAMENTE CONSTITUIDO Y LEGALIZADO CONFORME A LAS LEYES RELATIVAS.

ARTICULO 9º.- LOS PERITOS RESPONSABLES QUE NO SEAN AL MISMO TIEMPO PERITOS ESPECIALIZADOS POR NO TENER EL REGISTRO DE ESTA CALIDAD: NO PODRÁN AVALAR SOLICITUDES DE LICENCIAS QUE NO SEAN TRABAJOS DE SU ESPECIALIDAD.

EN LOS CASOS EN QUE LA DIRECCIÓN CONSIDERE CONVENIENTE, PODRÁ ESTABLECER COMO REQUISITO PREVIO PARA LA EXPEDICIÓN DE UNA LICENCIA, LA INTERVENCIÓN DE OTROS PERITOS ESPECIALIZADOS.

ARTICULO 10.- SE CONSIDERAN ESPECIALIDADES, PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, LAS SIGUIENTES: CALCULO DE ESTRUCTURAS DE CONCRETO, CALCULO DE ESTRUCTURAS DE ACERO, MECÁNICA DE SUELOS, INGENIERÍA SANITARIA, URBANISMO Y PAVIMENTOS, INSTALACIONES ELÉCTRICAS, INSTALACIONES DE GAS, CLIMA ARTIFICIAL, ACÚSTICA, RESTAURACIÓN DE MONUMENTOS Y CUALQUIERA OTRA ACTIVIDAD TÉCNICA QUE LA DIRECCIÓN ESTIME MERECEDORA DE TAL CALIDAD.

ARTICULO 11º.- PARA SER PERITO ESPECIALIZADO SE REQUIERE:

- I.- CUBRIR LOS REQUISITOS SEÑALDOS EN EL ARTICULO 8 PARA SER PERITO RESPONSABLE.
- II.- POSEER CEDULA PROFESIONAL PARA EJERCER LA ESPECIALIDAD O EN SU CASO COMPROBAR UNA EXPERIENCIA MÍNIMA EN EL CAMPO PROFESIONAL DE QUE SE TRATE DE 10 AÑOS.

ARTICULO 12.- ES OBLIGACIÓN DE LOS PERITOS VIGILAR LAS OBRAS PARA LAS QUE SE HUBIERE OTORGADO LICENCIA CON SU INTERVENCIÓN RESPONSIVA Y POR CONSECUENCIA, RESPONDERÁN DE CUALQUIER VIOLACIÓN A DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO, QUE EN LAS EJECUCIONES DE TALES OBRAS SE COMETAN. EL PERITO SERÁ RESPONSABLE DE QUE EN LA OBRA EXISTA UN LIBRO ENCUADERNADO (BITÁCORA) PARA LAS OBSERVACIONES QUE DEBA HACERSE EN EL MISMO Y DE QUE ESTE A DISPOSICIÓN DE LOS INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN.

ESTARÁ ADEMÁS OBLIGADO EL PERITO A VISITAR LAS OBRAS EN TODAS LAS ETAPAS IMPORTANTES DEL PROCESO DE CONSTRUCCIÓN, SIN QUE ESTAS VISITAS TENGAN UNA FRECUENCIA MAYOR DE UNA VEZ POR SEMANA Y UNA VEZ QUE LO HAGA, ANOTARA SUS OBSERVACIONES EN EL LIBRO DE LA BITÁCORA RESPECTIVA. LA TERMINACIÓN Y RECEPCIÓN DE LA OBRA NO EXIME AL PERITO DE LA RESPONSABILIDAD DE CARÁCTER CIVIL O ADMINISTRATIVO QUE PUDIERA DERIVARSE DE SU INTERVENCIÓN EN LA OBRA.

ARTICULO 13.- SI LA EJECUCIÓN DE LA OBRA NO CORRESPONDE AL PROYECTO APROBADO SE SANCIONARA AL PERITO Y SE SUSPENDERÁ LA OBRA. CUANDO LAS VARIACIONES ENTRE DICHO PROYECTO Y LA OBRA NO CAMBIAN SUSTANCIALMENTE LAS CONDICIONES DE ESTABILIDAD, DESTINO E HIGIENE DE LA MISMA SE DEBERÁN PRESENTAR NUEVOS PLANOS DE LO CONSTRUIDO PARA LA REACTIVACIÓN DEL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN.

ARTÍCULO 14.- NO SE CONCEDERÁN NUEVAS LICENCIAS PARA OBRAS A LOS PERITOS, MIENTRAS NO SUBSANEN LAS OMISIONES QUE SE TRATAN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- I.- NO REFRENDAR SU REGISTRO EN LOS TÉRMINOS DE ESTE REGLAMENTO.
- II.- NO CUMPLIR LAS ORDENES DE LA DIRECCIÓN.
- III.- NO CUBRIR LAS SANCIONES QUE LES HUBIEREN SIDO IMPUESTAS POR LA APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 15.- LA DIRECCIÓN, PREVIA AUDIENCIA DEL INTERESADO, PODRÁ RETIRAR LA AUTORIZACIÓN A UN PERITO Y ORDENARA LA CANCELACIÓN A SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- I.- CUANDO SE HAYA OBTENIDO LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONANDO DATOS FALSOS.
- II.- CUANDO LA DIRECCIÓN COMPRUEBE QUE HA PROPORCIONADO FIRMAS PARA OBTENER LICENCIAS DE OBRAS QUE NO HAYA DIRIGIDO.
- III.- CUANDO SE COMPRUEBE UNA VIOLACIÓN GRAVE A ESTE REGLAMENTO.

ARTICULO 16.- CUANDO UN PERITO TUVIERE NECESIDAD DE ABANDONAR TEMPORALMENTE O DEFINITIVAMENTE LA VIGILANCIA DE UNA OBRA, DEBERÁ COMUNICARLO A LA DIRECCIÓN DESIGNANDO AL PERITO QUE HA DE SUSTITUIRLO, CON CONOCIMIENTO EXPRESO DEL PROPIETARIO Y DEL SUSTITUTO.

ARTICULO 17.- CUANDO EL PERITO NO DESEE SEGUIR DIRIGIENDO UNA OBRA O EL PROPIETARIO NO DESEE QUE EL PERITO CONTINÚE DIRIGIÉNDOLA, DARÁN AVISO CON EXPRESIÓN DE MOTIVOS A LA DIRECCIÓN, LA QUE ORDENARÁ LA INMEDIATA SUSPENSIÓN DE LA OBRA HASTA QUE SE DESIGNE NUEVO PERITO, DEBIENDO DICHA DIRECCIÓN LEVANTAR CONSTANCIA DEL ESTADO DE AVANCE DE LA OBRA HASTA LA FECHA DEL CAMBIO DEL PERITO, PARA DETERMINAR LAS RESPONSABILIDADES DE LOS PERITOS.

ARTICULO 18.- EL PERITO RESPONDERÁ POR ADICIONES O MODIFICACIONES A LAS OBRAS MIENTRAS NO HAGA LA MANIFESTACIÓN DE TERMINACIÓN DE LAS MISMAS O NO COMUNIQUE A LA DIRECCIÓN, POR ESCRITO, EL HABER CONCLUIDO SU GESTIÓN.

CAPITULO IV DE LAS LICENCIAS

ARTICULO 19.- LA DIRECCIÓN TIENE LA FACULTAD DE OTORGAR O NEGAR, AUTORIZACIONES, MEDIANTE LICENCIAS PARA EJECUTAR CUALQUIER TIPO DE OBRA, PARA LO CUAL EL SOLICITANTE DEBERÁ ACREDITAR ENCONTRARSE AL CORRIENTE EN EL PAGO DE SUS CONTRIBUCIONES FISCALES MUNICIPALES, ASÍ COMO TAMBIÉN NO SE REALIZARA NINGÚN TRAMITE O SE OTORGARA LICENCIA ALGUNA SI EL PREDIO SE ENCUENTRA EN LITIGIO.

ARTICULO 20.- LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN ES EL DOCUMENTO EXPEDIDO POR EL H. AYUNTAMIENTO A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA A LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES A EJECUTAR CUALQUIER TIPO DE OBRA EN PREDIOS PRIVADOS O PÚBLICOS.

EL PLAZO MÁXIMO PARA EXTENDER LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN SERÁ DE CINCO DÍAS HÁBILES.

AL EXTENDER LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, LA DIRECCIÓN EXIGIRÁ EL PERMISO SANITARIO AL QUE SE REFIERE LA LEY DE SALUD DEL REGLAMENTO DE INGENIERÍA DE LA SECRETARÍA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA Y EL REGISTRO DE LA NUEVA OBRA EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO DEL ESTADO LO REALIZARÁ LA DIRECCIÓN.

ARTICULO 21.- PREVIA SOLICITUD DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, EL PROPIETARIO DEBERÁ OBTENER DEL AYUNTAMIENTO, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN, EL DICTAMEN DE USO DEL SUELO DE ACUERDO A LO DETERMINADO EN LOS PLANES URBANOS. LAS SOLICITUDES DE USO DEL SUELO DEBERÁN ACOMPAÑARSE DE LA ESCRITURA DE LA PROPIEDAD.

ARTICULO 22.- LAS LICENCIAS DEBERÁN SER SOLICITADAS EN LA FORMA IMPRESA QUE LA DIRECCIÓN LA PROPORCIONE.

SERÁN REQUISITOS INDISPENSABLES PARA DAR TRAMITE A UNA SOLICITUD, QUE SE SUMINISTREN TODOS LOS DATOS PEDIDOS EN DICHA FORMA, TANTO POR EL PROPIETARIO, COMO POR EL PERITO RESPONSABLE Y EL ESPECIALIZADO CUANDO SE EXIJA; MANIFESTANDO EXPRESAMENTE EN ELLA QUE ACEPTAN SER RESPONSABLES DE LAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS Y DE OTRAS EN LAS QUE INCURRAN POR TRANSGRESIONES A ESTE ORDENAMIENTO.

ARTÍCULO 23.- TODA SOLICITUD DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DEBERÁ ACOMPAÑARSE DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- I.- LICENCIA DE USO DEL SUELO.
- II.- CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO VIGENTE.
- III.- CONSTANCIA DEL NUMERO OFICIAL.
- IV.- CONSTANCIA DE QUE EL PREDIO CUENTA O NO CON SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALICANTARILLADO.
- V.- CUATRO TANTOS DEL PROYECTO DE LA OBRA.
- VI.- LA FIRMA DEL O LOS PERITOS ESTARÁ EN TODAS LAS COPIAS DE LOS PLANOS Y EN LOS DOCUMENTOS QUE SE CONSIDERAN NECESARIOS.

ARTÍCULO 24.- EL PROYECTO EJECUTIVO DE LA OBRA, DEBERÁ INTEGRARSE CON LOS PLANOS QUE SEAN NECESARIOS DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO I, II, III Y IV DE ESTE ARTÍCULO; CONTIENIENDO DIBUJOS Y TEXTO LEGIBLES, A ESCALA 1:100 COMO MÍNIMO, O LA CONVENIENTE SEGÚN EL PROYECTO, DEBIDAMENTE ACOTADOS, EJES CONSTRUCTIVOS, ESPECIFICACIONES DE MATERIALES, ACABADOS Y EQUIPOS A UTILIZAR.

I. PROYECTO ARQUITECTÓNICO.

- I.1. PLANO TOPOGRÁFICO DEL PREDIO CON LEVANTAMIENTO DEL ESTADO ACTUAL; INDICANDO EN SU CASO, LOS ELEMENTOS EXISTENTES RELEVANTES TALES COMO ÁRBOLES, CONSTRUCCIONES, ETC.
- I.2. PLANTA DEL CONJUNTO, INDICANDO LOS LÍMITES DEL PREDIO, LA UBICACIÓN Y EL USO O DESTINO DE LAS EDIFICACIONES, LAS AZOTEAS, LAS ÁREAS EXTERIORES Y LAS BARDAS COLINDANTES.
- I.3. PLANTAS ARQUITECTÓNICAS; INDICANDO MOBILIARIO FIJO Y FUNCIONAL Y EL USO O DESTINO DE LOS DIFERENTES LOCALES, ESPACIOS Y CIRCULACIONES INTERIORES Y EXTERIORES.
- I.4. FACHADAS Y CORTES; INDICANDO ARQUITECTURA Y DETALLES DE OBRA EXTERIOR E INTERIOR, CORTES POR FACHADA ESPECIFICANDO ELEMENTOS INTEGRANTES Y DETALLES, COTAS Y NIVELES.

II. DISEÑO DE INSTALACIONES.

PLANOS DE PLANTAS, CORTES, ISOMÉTRICOS Y DETALLES DE INSTALACIONES HIDROSANITARIAS, ELÉCTRICAS DE GAS Y OTRAS; INDICANDO LAS TRAYECTORIAS DE LOS SISTEMAS DE ALIMENTACIÓN Y DISTRIBUCIÓN, ACOMETIDA, DEPÓSITOS, CONTROLES, MEDICIÓN, SALIDAS Y ALIMENTACIONES A MUEBLES FIJOS, APARATOS DE CONSUMO, SERVICIOS Y EQUIPO, DEBIDAMENTE AUTORIZADOS POR LAS DEPENDENCIAS CORRESPONDIENTES.

- II.1. EN LOS CASOS QUE CORRESPONDA, EL PROYECTO DEBERÁ ACOMPAÑARSE DE LA MEMORIA DESCRIPTIVA AVALADA POR EL PERITO, LA CUAL DEBERÁ CONTENER LA JUSTIFICACIÓN Y CÁLCULOS NECESARIOS QUE AVALEN EL PROYECTO DE INSTALACIONES PRESENTADO Y CUMPLIR CON LOS REQUERIMIENTOS MÍNIMOS DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ESTABLECIDAS EN ÉSTE REGLAMENTO Y POR LAS DEPENDENCIAS CORRESPONDIENTES.

III. DISEÑO ESTRUCTURAL.

EL PROYECTO ESTRUCTURAL ESTARÁ DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL TÍTULO CUARTO DE ÉSTE REGLAMENTO Y DEBERÁ SER PRESENTADO EN PLANOS LEGIBLES, A ESCALA CONVENIENTE; 1:100 COMO MÍNIMO, DEBIDAMENTE ACOTADOS Y ESPECIFICADOS CON DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LA ESTRUCTURA INCLUYENDO SU CIMENTACIÓN, ESPECIFICANDO DATOS DE DISEÑO Y CALIDADES DE MATERIALES; DETALLES DE CONEXIONES ESTRUCTURALES, CAMBIOS DE NIVEL Y PREPARACIONES PARA PASOS DE INSTALACIONES, Y EN ESTRUCTURAS DE CONCRETO; DETALLES DE COLOCACIÓN Y TRASLAPES DE ACERO DE REFUERZO ENTRE MIEMBROS ESTRUCTURALES.

EL DISEÑO ESTRUCTURAL DEBERÁ INCLUIR EL ESTUDIO DE MECÁNICA DE SUELOS Y LA RECOMENDACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONSTRUCTIVO DE LA CIMENTACIÓN, EL PROYECTO DE PROTECCIÓN A COLINDANCIAS CUANDO PROCEDA. DEBERÁ ACOMPAÑARSE DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS Y PLANOS:

- III.1. ESTUDIO DE MECÁNICA DE SUELOS Y RECOMENDACIÓN DE LA CIMENTACIÓN.
- III.2. PLANTAS ESTRUCTURALES Y DE CIMENTACIÓN.
- III.3. CORTES ESTRUCTURALES Y DETALLES CONSTRUCTIVOS.

EN LOS PLANOS DE ESTRUCTURAS DE ACERO SE DETALLARÁN LAS CONEXIONES ENTRE MIEMBROS, LA UNIÓN ENTRE LOS ELEMENTOS DE UN MIEMBRO ESTRUCTURAL, LAS CARACTERÍSTICAS COMPLETAS DE LA SOLDADURA Y LA NOMENCLATURA APROPIADA.

EN EL CASO DE QUE LA ESTRUCTURA ESTÉ FORMADA POR ELEMENTOS PREFABRICADOS O DE PATENTE, LOS PLANOS ESTRUCTURALES DEBERÁN INDICAR LAS CONDICIONES QUE ÉSTOS DEBEN CUMPLIR EN CUANTO A SU RESISTENCIA Y OTROS REQUISITOS DE COMPORTAMIENTO Y DEBERÁN ESPECIFICARSE LOS HERRAJES Y DISPOSITIVOS DE ANCLAJE, LAS TOLERANCIAS DIMENSIONALES Y PROCEDIMIENTOS DE MONTAJE.

EN LOS PLANOS DE FABRICACIÓN Y EN LOS DE MONTAJE DE ESTRUCTURAS DE ACERO O DE CONCRETO PREFABRICADO, SE PROPORCIONARÁ LA INFORMACIÓN NECESARIA DE MONTAJE, DE MANERA QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS INDICADOS EN LOS PLANOS ESTRUCTURALES.

- III.4. MEMORIAS DE CÁLCULO. LA MEMORIA DE CÁLCULO SE REALIZARÁ CON EL NIVEL DE DETALLE SUFICIENTE, PARA QUE PUEDAN SER EVALUADOS POR UN ESPECIALISTA EXTERNO AL PROYECTO.

IV. PRESENTACIÓN DE PLANOS.

TODOS LOS PLANOS DEL PROYECTO EJECUTIVO REFERIDOS EN ESTE ARTÍCULO, DEBERÁN INCLUIR EN EL LADO DERECHO LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

- A). ORIENTACIÓN, Y ESCALA GRÁFICA,
- B). CROQUIS DE LOCALIZACIÓN,
- C). CUADROS DE DATOS DESCRIPTIVOS,
- D). ESPECIFICACIONES,
- E). NOMENCLATURA Y SIMBOLOGÍA;
- F). CUADRO PARA AUTORIZACIONES Y;
- G). CUADRO DE DATOS DE IDENTIFICACIÓN, PERITO, ESCALA, CLAVE Y NÚMERO DEL PLANO Y LA FECHA, (EN EL PIÉ DE PLANO DE LA PARTE INFERIOR DERECHA).

ARTÍCULO 25.- LAS LICENCIAS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS O INSTALACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS, PARA REPARACIONES, DEMOLICIONES O EXCAVACIONES, SOLO SE CONCEDERÁN CUANDO LAS SOLICITUDES PARA SU REALIZACIÓN VAYAN FIRMADAS POR LOS PERITOS QUE LAS VAYAN A EJECUTAR, SIENDO DICHAS

LICENCIAS REQUISITOS IMPRESCINDIBLES PARA LA REALIZACIÓN DE ESTAS OBRAS, SALVO LOS CASOS ESPECIALMENTE AUTORIZADOS POR ESTE REGLAMENTO.

ARTICULO 26.- EL TIEMPO DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN QUE EXPIDA LA DIRECCIÓN ESTARÁ EN RELACIÓN CON LA MAGNITUD Y NATURALEZA DE LA OBRA POR EJECUTARSE, LA LICENCIA QUE SE OTORQUE LLEVARA LA EXPRESIÓN DEL PLAZO QUE SE FIJE PARA LA TERMINACIÓN DE LA OBRA. TERMINADO EL PLAZO SEÑALADO, SIN QUE ESTA HAYA CONCLUIDO, DEBERÁ SOLICITARSE PRORROGA DE LA LICENCIA.

ARTICULO 27.- SOLO HASTA QUE EL PROPIETARIO O PERITO HAYA OBTENIDO Y TENGA EN SU PODER LA LICENCIA PODRÁ INICIAR LA CONSTRUCCIÓN.

ARTICULO 28.- PARA HACER MODIFICACIONES AL PROYECTO ORIGINAL DE UNA OBRA EN CURSO, DEBERÁ SOLICITARSE LA AUTORIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN PRESENTANDO EL PROYECTO DE REFORMAS POR CUADRUPLICADO.

ARTICULO 29.- EN LAS OBRAS YA CONCLUIDAS Y CUYO PROPIETARIO DESEE HACER MODIFICACIONES, EL INTERESADO DEBERÁ SOLICITAR LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 30.- EXCEPTO EN CASOS ESPECIALES, A JUICIO DE LA DIRECCIÓN, PODRÁN EJECUTARSE CON LICENCIA EXPEDIDA AL PROPIETARIO SIN RESPONSIVA DE PERITO, LAS SIGUIENTE OBRAS.

- I.- EDIFICACION DE UNA SOLA PIEZA CON DIMENSIONES MÁXIMAS DE CUATRO METROS POR LADO, SIEMPRE QUE EN EL MISMO PREDIO NO HAYA NINGUNA CONSTRUCCIÓN, NI ESTA REQUIERA INSTALACIONES ESPECIALES.
- II.- AMARRE DE CUARTEADURAS, ARREGLO O CAMBIO DE TECHOS DE AZOTEA O ENTREPISOS SOBRE VIGAS DE MADERA CUANDO EN LA REPOSICIÓN SE EMPLEE EL MISMO TIPO DE CONSTRUCCIÓN Y SIEMPRE QUE EL CLARO NO SEA MAYOR DE CUATRO METROS NI SE AFECTEN MIEMBROS ESTRUCTURALES IMPORTANTES.
- III.- CONSTRUCCIÓN DE BARDAS INTERIORES O EXTERIORES, SENCILLAS CON ALTURA MÁXIMA DE DOS METROS CINCUENTA CENTÍMETROS Y LONGITUD MÁXIMA A CRITERIO DE LA DIRECCIÓN.
- IV.- APERTURA DE CLAROS DE UN METRO CINCUENTA CENTÍMETROS COMO MÁXIMO, EN CONSTRUCCIONES HASTA DE DOS PISOS, SI NO AFECTAN ELEMENTOS ESTRUCTURALES.
- V.- CONSTRUCCIÓN DE FOSAS SÉPTICAS, DESCARGAS DOMICILIARIAS Y ALJIBES.
- VI.- LIMPIEZA, APLANADOS, PINTURA Y RODAPIÉS DE FACHADAS.

ARTICULO 31.- LA DIRECCIÓN ESTABLECERÁ, CON APOYO DE LOS COLEGIOS DE PROFESIONALES O INSTITUCIONES COMPETENTES, UN SERVICIO SOCIAL DE PERITOS PARA AUXILIAR A LAS PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS QUE LO SOLICITEN EN LA EDIFICACIÓN DE SU VIVIENDA. LA DIRECCIÓN EXTENDERÁ LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN CORRESPONDIENTE EN LOS SIGUIENTES CASOS:

1. QUE LA OBRA ALCANCE UN MÁXIMO DE 40 M2 CONSTRUIDOS, Y CLAROS NO MAYORES DE 4 M.
2. QUE LA OBRA ALCANCE COMO MÁXIMO UNA ALTURA DE 5.50 MTS.
3. QUE SE DE AVISO POR ESCRITO A LA DIRECCIÓN ANTES DEL INICIO Y AL TERMINO DE LA OBRA, ANEXANDO CROQUIS DE UBICACIÓN Y SEÑALANDO NOMBRE Y DOMICILIO DEL PROPIETARIO O POSEEDOR.
4. RESANES Y APLANADOS INTERIORES.
5. REPOSICIÓN Y REPARACIÓN DE PISOS, SIN AFECTAR ELEMENTOS ESTRUCTURALES.
6. PINTURAS Y REVESTIMIENTOS INTERIORES.
7. REPARACIÓN DE ALBAÑALES.
8. REPARACIÓN DE TUBERÍAS DE AGUA E INSTALACIONES SANITARIAS SIN AFECTAR ELEMENTOS ESTRUCTURALES.
9. COLOCACIÓN DE MADRINAS EN TECHOS, SALVO EN LOS DE CONCRETO.
10. LIMPIEZA, APLANADO, PINTURA Y REVESTIMIENTO EN FACHADAS. EN ESTOS CASOS DEBERÁ ADOPTARSE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA NO CAUSAR MOLESTIAS AL PUBLICO.
11. IMPERMEABILIZACIÓN Y REPARACIÓN DE AZOTEAS, SIN AFECTAR ELEMENTOS ESTRUCTURALES.
12. OBRAS URGENTES PARA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES, A RESERVA DE DAR AVISO A LA DIRECCIÓN, DENTRO DE UN PLAZO MÁXIMO DE SETENTA Y DOS HORAS, CONTADOS A PARTIR DE LA INICIACIÓN DE LAS OBRAS.
13. DEMOLICIONES HASTA DE UN CUARTO AISLADO DE 16 M2, SI ESTA DESOCUPADO, SIN AFECTAR LA ESTABILIDAD DEL RESTO DE LA CONSTRUCCIÓN. ESTA EXCEPCIÓN NO OPERARÁ CUANDO SE TRATE DE LOS INMUEBLES A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICAS E HISTÓRICAS; Y EL REGLAMENTO DEL CENTRO HISTORICO.

ARTICULO 32.- LA DIRECCIÓN NO OTORGARÁ LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN A LOTES O FRACCIONES DE TERRENO QUE HAYAN RESULTADO DE LA FUSIÓN, SUBDIVISIÓN O RELOTIFICACION DE PREDIOS, EFECTUADA SIN AUTORIZACIÓN DE LA PROPIA DIRECCIÓN.

LAS DIMENSIONES MÍNIMAS DE PREDIOS QUE AUTORICE LA DIRECCIÓN PARA QUE PUEDA OTORGARSE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN ELLA, SERÁ LA DETERMINADA EN LOS PLANES URBANOS, DE ACUERDO A LA DENSIDAD HABITACIONAL PERMITIDA; CUANDO LOS PLANES URBANOS NO ESTABLEZCAN ESTA DETERMINACIÓN; LA SUPERFICIE MÍNIMA SERÁ DE 104 M2 Y FRENTE MÍNIMO DE 6 M. NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, LA DIRECCIÓN PODRÁ EXPEDIR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN PARA FRACCIONES PERMANENTES DE PREDIOS AFECTADOS POR OBRAS PUBLICAS, CUYA SUPERFICIE SEA AL MENOS DE 45 M2, Y EN LOS QUE TENGAN FORMA RECTANGULAR O TRAPEZOIDAL, Y DE 60 M2 EN FORMA TRIANGULAR, SIEMPRE QUE UNOS Y OTROS TENGAN UN FRENTE A LA VÍA PUBLICA NO MENOR A 6 M.

**CAPITULO V
DEL SISTEMA DE INSPECCIÓN DE OBRA.**

ARTÍCULO 33.- CON EL FIN DE HACER CUMPLIR LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO, LA DIRECCIÓN UTILIZARÁ INSPECTORES NOMBRADOS EXPRESAMENTE POR EL AYUNTAMIENTO.

LOS INSPECTORES, PREVIA IDENTIFICACIÓN, PODRÁN ENTRAR EN EDIFICIOS DESOCUPADOS O EN CONSTRUCCIÓN PARA LOS FINES DE SU INSPECCIÓN MEDIANTE ORDEN ESCRITA Y FUNDADA DE LA DIRECCIÓN. PODRÁN PENETRAR EN EDIFICIOS HABITADOS EXCLUSIVAMENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN MENCIONADA SATISFACIENDO EN SU CASO LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES NECESARIOS.

ARTICULO 34.- LOS INSPECTORES DEBERÁN FIRMAR EL LIBRO DE LA OBRA EN QUE SE REGISTRE EL PROCESO DE LA MISMA, ANOTANDO LA FECHA DE SU VISITA Y LAS OBSERVACIONES QUE SE HAGAN.

ARTICULO 35.- LA DIRECCIÓN ORDENARA LA INMEDIATA SUSPENSIÓN DE TRABAJOS EFECTUADOS SIN LA LICENCIA CORRESPONDIENTE O POR NO AJUSTARSE A LOS PLANOS Y ESPECIFICACIONES APROBADAS EN LA MISMA, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDA CONCEDER PERMISO PROVISIONAL A SOLICITUD DEL CONSTRUCTOR, FIJANDO PLAZOS PARA CORREGIR LA DEFICIENCIA QUE MOTIVE LA SUSPENSIÓN.

ARTICULO 36.- RECIBIDA LA MANIFESTACIÓN DE LA TERMINACIÓN DE UNA CONSTRUCCIÓN LA DIRECCIÓN, PREVIA INSPECCIÓN, AUTORIZARA LA OCUPACIÓN Y USO DE LA OBRA Y RELEVARA AL PERITO DE SU RESPONSABILIDAD POR MODIFICACIONES O ADICIONES QUE SE HAGAN POSTERIORMENTE SIN SU INTERVENCIÓN.

ARTICULO 37.- PODRÁ ORDENARSE LA SUSPENSIÓN O CLAUSURA DE UNA OBRA POR LAS SIGUIENTES CAUSAS:

- I.- POR HABERSE INCURRIDO EN FALSEDADES EN LOS DATOS CONSIGNADOS EN LA SOLICITUD DE LICENCIA.
- II.- PORQUE EL INMUEBLE ESTE SUJETO A DISPOSICIONES SOBRE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS O HISTÓRICOS.
- III.- POR CARECER LA OBRA DE LIBRO DE REGISTRO DE VISITAS DE PERITOS E INSPECTORES A QUE SE REFIERE ESTE REGLAMENTO.
- IV.- POR ESTARSE EJECUTANDO SIN LICENCIA.
- V.- POR ESTARSE MODIFICANDO EL PROYECTO, LAS ESPECIFICACIONES O LOS PROCEDIMIENTOS APROBADOS.
- VI.- POR IMPEDIR Y OBSTACULIZAR AL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.
- VII.- CUANDO LA EJECUCIÓN DE UNA OBRA O DE UNA DEMOLICIÓN SE REALICE SIN LAS DEBIDAS PRECAUCIONES Y PONGA EN PELIGRO LA VIDA O LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS, O PUEDA CAUSAR DAÑOS A LOS BIENES DEL MUNICIPIO O DE TERCEROS.
- VIII.- CUANDO LA CONSTRUCCIÓN NO SE AJUSTE A LAS RESTRICCIONES EN LA CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO.
- IX.- POR USARSE UNA CONSTRUCCIÓN O PARTE DE ELLA SIN AUTORIZACIÓN DE USO, O DÁNDOLE UNO DISTINTO AL AUTORIZADO.
- X.- CUANDO PREVIO DICTAMEN TÉCNICO EMITIDO POR ESCRITO, SE DECLARE EN PELIGRO INMINENTE LA ESTABILIDAD Y SEGURIDAD DE LA OBRA QUE SE TRATE.
- XI.- CUANDO SE INVADA LA VÍA PÚBLICA CON UNA OBRA.

**TITULO SEGUNDO
VÍAS PÚBLICAS Y OTROS BIENES DE USO COMÚN.**

**CAPITULO I
GENERALIDADES**

ARTICULO 38.- SE ENTIENDE POR VÍA PÚBLICA AQUELLA SUPERFICIE EN DOMINIO O DE USO COMÚN DESTINADA POR DISPOSICIONES DEL AYUNTAMIENTO PARA EL LIBRE TRANSITO, ASÍ COMO PARA ASEGURAR LAS CONDICIONES DE FUNCIONABILIDAD PARA LA INSTALACIÓN DE DUCTOS, APARATOS O ACCESORIOS TAMBIÉN DE USO PÚBLICO PARA LOS SERVICIOS URBANOS.

LA VÍA PÚBLICA COMPRENDE EL ARROYO DE CIRCULACIÓN, LAS GUARNICIONES, BANQUETAS, CAMELLONES, GLORIETAS, LOS ESPACIOS ABIERTOS DESTINADOS A PLAZAS, TERRAZAS, PARQUES, ÁREAS DE ESTACIONAMIENTO Y ÁREAS JARDINADAS, EL MOBILIARIO Y EQUIPAMIENTO URBANO Y TENDRÁ EL DISEÑO Y LA ANCHURA QUE DETERMINE EL PLAN O LAS SOLUCIONES DEL H. AYUNTAMIENTO.

EN LOS CASOS QUE CORRESPONDA, LA DETERMINACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA OFICIAL LA REALIZARA EL H. AYUNTAMIENTO A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN, POR MEDIO DE LOS PLANOS DE ALINEAMIENTO, NÚMEROS OFICIALES Y DERECHOS DE VÍA, QUE SEAN PARTE INTEGRAL DE LOS PLANES URBANOS.

ARTICULO 39.- LAS VÍAS PÚBLICAS, MIENTRAS NO SE DESAFECTEN DEL USO PÚBLICO A QUE ESTAN DESTINADAS POR RESOLUCIÓN DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES APROBADAS POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, TENDRÁN CARÁCTER DE INALIENABLES E IMPRESCRIPTIBLES.

ARTICULO 40.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD MUNICIPAL LA FIJACIÓN DEL PAGO DE LOS DERECHOS DE LOS PARTICULARES SOBRE EL TRANSITO, ILUMINACIÓN, AEREAACION, ACCESOS Y OTROS SEMEJANTES QUE SE REFIERAN AL DESTINO DE LAS VÍAS PÚBLICAS, CONFORME A LAS LEYES Y REGLAMENTOS RESPECTIVOS.

ARTICULO 41.- TODO TERRENO QUE EL MUNICIPIO RECONOZCA EN LOS PLANOS URBANOS COMO OFICIALES, APAREZCA COMO VÍA PÚBLICA, SE PRESUMIRA QUE TIENE LA CALIDAD DE TAL, SALVO PRUEBA PLENA DE LO CONTRARIO, QUE DEBERÁ RENDIR AQUEL QUE AFIRME QUE EL TERRENO EN CUESTION ES DE PROPIEDAD PARTICULAR O PRETENDA TENER ALGÚN DERECHO EXCLUSIVO A SU USO. MIENTRAS NO SE PRONUNCIE SENTENCIA EJECUTORIA QUE ASÍ LO DECLARE, NADIE PODRÁ IMPEDIR O ESTORBAR EL USO PÚBLICO DEL TERRENO DE QUE SE TRATE, LA DIRECCIÓN PODRÁ DICTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REMOVER LOS IMPEDIMENTOS O ESTORBOS AL USO PÚBLICO, DE LOS TERRENOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO.

ARTICULO 42.- LA DIRECCIÓN DARÁ LOS PERMISOS DE OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA QUE JUZGUE APROPIADOS, COMUNICÁNDOLO DE INMEDIATO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSITO PARA QUE DETERMINE LAS ACCIONES Y SEÑALAMIENTOS EVENTUALES QUE CORRESPONDAN.

ARTÍCULO 43.- SE REQUERIRÁ PERMISO ESCRITO DE LA DIRECCIÓN PARA:

- I.- REALIZAR OBRAS, MODIFICACIONES O REPARACIONES EN LA VÍA PÚBLICA.
- II.- OCUPAR LA VÍA PÚBLICA CON INSTALACIONES DE SERVICIO PÚBLICO, COMERCIO FIJO, SEMIFIJOS, CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES PROVISIONALES, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS Y MOBILIARIO URBANO.
- III.- ROMPER EL PAVIMENTO, CONSTRUIR TOPES O HACER CORTES EN LAS BANQUETAS Y GUARNICIONES DE LA VÍA PÚBLICA PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS O PRIVADAS.
- IV.- CONSTRUIR INSTALACIONES SUPERFICIALES, AÉREAS Y SUBTERRÁNEAS.

CAPITULO II DE LA IMAGEN URBANA

ARTICULO 44.- SE ENTIENDE POR IMAGEN VISUAL URBANA LA ESTRUCTURACIÓN ARMONIOSA DE LOS ELEMENTOS FÍSICOS DE LA CIUDAD, DE LA CONSERVACIÓN DEL ENTORNO NATURAL EN CONVIVENCIA INTEGRADA CON LO CONSTRUIDO Y CON TODOS AQUELLOS ESPACIOS QUE SON APRECIADOS Y UTILIZADOS EN LA VÍA PÚBLICA O CON FRENTE A ELLA.

ARTICULO 45.- LAS EDIFICACIONES QUE SE PROYECTEN EN LA ZONA DE PATRIMONIO HISTÓRICO, ARTÍSTICO, ARQUEOLÓGICO O ZONA DE IMAGEN, DETERMINADAS EN LOS PLANES URBANOS DEBERÁN SUJETARSE A LAS RESTRICCIONES SEÑALADOS EN LOS PLANES CORRESPONDIENTES, ASÍ COMO LAS SEÑALADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA Y POR EL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES.

ARTICULO 46.- LOS USOS EN LAS EDIFICACIONES CONSIDERADAS PATRIMONIO HISTÓRICO ESTÁN SUJETOS A LO DETERMINADO EN LAS TABLAS DE MEZCLA DE USOS DE LOS RESPECTIVOS PLANES URBANOS.

ARTICULO 47.- LAS EDIFICACIONES QUE SE PROYECTEN EN LA ZONA DE IMAGEN URBANA O DE PATRIMONIO HISTORICO, QUE REQUIERAN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, DEBERÁN ACOMPAÑAR A ESTA DE LOS ESTUDIOS DE IMAGEN URBANA CON EL SIGUIENTE CONTENIDO MÍNIMO.

- I.- REPORTE FOTOGRAFÍCO DEL FRENTE O FRENTE DE LA MANZANA DONDE SE PROYECTA LA EDIFICACIÓN, SEÑALANDO EL PREDIO QUE LE CORRESPONDE Y MOSTRANDO LA EDIFICACIÓN PROYECTADA EN DICHO PREDIO.
- II.- JUSTIFICACIÓN SOBRE LA INTEGRACIÓN DEL PROYECTO A SU ENTORNO.

ARTICULO 48.- LOS ANUNCIOS EN LAS EDIFICACIONES CONSIDERADAS PATRIMONIO HISTÓRICO O EN EL CENTRO HISTÓRICO DEL MUNICIPIO TENDRÁN LAS SIGUIENTES RESTRICCIONES:

- I.- NO SE PERMITIRÁN ANUNCIOS PINTADOS SOBRE ESTAS CONSTRUCCIONES.
- II.- NO SE PERMITIRÁN ANUNCIOS ESPECTACULARES EN ESTRUCTURAS METÁLICAS SOBRE ESTAS EDIFICACIONES.
- III.- EN ESTAS EDIFICACIONES SOLO SE PERMITIRÁN PLACAS ALUSIVAS A SU VALOR HISTÓRICO O GIRO COMERCIAL CON DIMENSIONES MÁXIMAS DE 50 X 70 CM

ARTICULO 49.- CUALQUIER DEMOLICIÓN O REMODELACIÓN EN ZONAS DE PATRIMONIO HISTÓRICO O ARQUEOLÓGICO, REQUERIRÁ PREVIAMENTE DE LA AUTORIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN Y DE LAS AUTORIDADES FEDERALES QUE CORRESPONDAN Y REQUERIRÁ EN TODOS LOS CASOS, DE PERITO.

ARTÍCULO 50.- LOS ANUNCIOS ADOSADOS SOBRE POSTES Y DE AZOTEA, DE GRAN PESO Y DIMENSIONES DEBERÁN SER OBJETO DE DISEÑO ESTRUCTURAL EN LOS TERMINOS DE ESTE TITULO, CON PARTICULAR ATENCIÓN A LOS EFECTOS DEL VIENTO, DEBERÁN DISEÑARSE SUS APOYOS Y FIJACIONES A LA ESTRUCTURA PRINCIPAL Y DEBERÁ REVISARSE SU EFECTO EN LA ESTABILIDAD DE DICHA ESTRUCTURA. EL PROYECTO DE ESTOS ANUNCIOS DEBERÁ SER APROBADO POR EL PERITO RESPONSABLE O POR EL PERITO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD ESTRUCTURAL EN OBRAS EN QUE ESTE SEA REQUERIDO.

ARTICULO 51.- PARA LA INSTALACIÓN DE ANTENAS SE DEBERÁ OBTENER EL PERMISO DE LA DIRECCIÓN; PRESENTANDO EL PROYECTO DE LA UBICACIÓN DE ESTAS, DEBIENDO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE IMAGEN URBANA Y DE SEGURIDAD ANTE DESCARGAS ELÉCTRICAS, SIENDO OBLIGATORIO EL USO DE PARARRAYOS, EXCEPTO PARA ANTENAS DOMICILIARIAS.

CAPITULO III DE LAS ÁREAS VERDES

ARTICULO 52.- ES RESPONSABILIDAD DE LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES E INQUILINOS DE INMUEBLES CUYOS FRENTES TIENEN JARDIN O ARBOLES EN LAS BANQUETAS, CUIDARLOS Y CONSERVARLOS EN BUEN ESTADO.

ARTICULO 53.- LA DIRECCIÓN TIENE LA FACULTAD DE VIGILAR QUE LOS PARTICULARES SOLO PLANTEN EN LOS PRADOS DE LA VÍA PÚBLICA, ÁRBOLES DE ESPECIES CONVENIENTES QUE NO CONSTITUYAN UN OBSTÁCULO PARA LAS INSTALACIONES, OCULTAS O VISIBLES, DE SERVICIOS PÚBLICOS.

ARTICULO 54.- CUANDO SE REALICEN ESPECTÁCULOS EN LA VÍA PÚBLICA DEBERÁ PROTEGERSE LAS ÁREAS VERDES COLINDANTES; RECAYENDO LA RESPONSABILIDAD DE LA CONSERVACIÓN DE DICHAS ÁREAS EN QUIEN O QUIENES REALICEN DICHOS ESPECTÁCULOS, ACATANDO LAS DISPOSICIONES QUE LE SEAN SEÑALADOS POR LA DIRECCIÓN

CAPITULO IV DEL AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTICULO 55.- DE ACUERDO A LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE SINALOA, LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DEBERÁN ESTABLECER LAS POLÍTICAS, LINEAMIENTOS Y ESPECIFICACIONES CONFORME A LOS CUALES DEBERÁN EFECTUARSE LA CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN, REHABILITACIÓN, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.

POR LO ANTERIOR, TODA INFRAESTRUCTURA QUE SE REQUIERA PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y DE ALCANTARILLADO PARA CONJUNTOS DE DESARROLLO DEL TIPO HABITACIONAL, INDUSTRIAL, COMERCIAL, DE SERVICIOS, TURÍSTICOS, MIXTOS Y OTRAS EDIFICACIONES DE GRAN MAGNITUD QUE REQUIERAN LICENCIA DE USO DEL SUELO, Y EN GENERAL PARA TODOS LOS QUE SE UBICAN EN LA VÍA PÚBLICA DE LAS ZONAS URBANAS, SÓLO PODRÁN CONSTRUIRSE EN BASE A PROYECTOS EJECUTIVOS PREVIAMENTE AUTORIZADOS POR LA JUMAPAC.

ARTICULO 56.- DEL AGUA POTABLE Y DEL ALCANTARILLADO DE AGUAS NEGRAS PARA CONSTRUCCIONES UNITARIAS Y SISTEMA DE DESALOJO DE AGUAS PLUVIALES DE LAS EDIFICACIONES.

I.- TODA CONSTRUCCIÓN DEBE TENER SERVICIO DE AGUA POTABLE, SIENDO RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO, POSESIONARIO, REPRESENTANTE LEGAL O INQUILINO, EL HACER LA INSTALACIÓN INTERNA ADECUADA A LAS NORMAS QUE ESTABLECE LA JUMAPAC.

II. TODA CONSTRUCCIÓN DEBE TENER SISTEMAS SEPARADOS DE DRENAJE DE AGUAS NEGRAS Y DE AGUAS PLUVIALES POR MEDIO DE TUBERÍAS O ALBAÑALES, CON LOS DIÁMETROS QUE RESULTEN DEL CÁLCULO CORRESPONDIENTE Y REGISTROS CON LAS DIMENSIONES ADECUADAS.

ARTICULO 57.- LAS TUBERÍAS O ALBAÑALES QUE CONDUCCION LAS AGUAS RESIDUALES DE UNA EDIFICACIÓN HASTA FUERA DE LOS LIMITES DE SU PREDIO, DEBERÁN SER DE 10 CM. DE DIÁMETRO COMO MÍNIMO, CONTAR CON UNA PENDIENTE MÍNIMA DE 1.5 % Y CUMPLIR CON LAS NORMAS DE CALIDAD QUE EXPIDA LA AUTORIDAD COMPETENTE. LOS ALBAÑALES DEBERÁN ESTAR PROVISTOS EN SU ORIGEN DE UN TUBO VENTILADOR DE 5 CMS. DE DIÁMETRO MÍNIMO QUE SE PROLONGARA CUANDO MENOS 1.5 M. ARRIBA DEL NIVEL DE LA AZOTEA DE LA CONSTRUCCIÓN. EN TODO CASO DEBERÁ ATENDERSE DEL DISEÑO HIDRÁULICO DE DICHAS INSTALACIONES Y LA NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN.

ARTÍCULO 58.- LOS PROYECTOS DE REDES DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PÚBLICAS O EN FRACCIONAMIENTOS DEBERÁN CONSTAR EN PLANOS A ESCALA CONVENIENTE Y CONTENDRÁN TODOS LOS DATOS TÉCNICOS NECESARIOS PARA SU INTERPRETACIÓN.

ARTÍCULO 59.- LOS MÉTODOS DE CÁLCULO, LA SECCIÓN DE MATERIALES, LAS NORMAS DE INSTALACIÓN, PRUEBAS, Y DEMÁS ESPECIFICACIONES SERÁN ESTABLECIDAS POR LA DIRECCIÓN.

ARTÍCULO 60.- LOS TALLERES DE REPARACIÓN Y LAVADO DE VEHÍCULOS, HOSPITALES, RASTROS, GASOLINERAS Y DEMÁS INSTALACIONES INDUSTRIALES DEBERÁN CONTAR EN TODOS LOS CASOS CON TRAMPAS DE GRASA EN LAS TUBERÍAS DE AGUAS RESIDUALES ANTES DE CONECTARLAS AL DRENAJE PÚBLICO.

DEBERÁN ADEMÁS ATENDER LOS REGLAMENTOS PARTICULARES EN RELACIÓN A LA DISPOSICIÓN DE DESECHOS.

ARTÍCULO 61.- SE DEBERÁN COLOCAR ARENEROS EN LAS TUBERÍAS DE AGUAS RESIDUALES DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS.

ARTICULO 62.- LA RECEPCIÓN DE LAS OBRAS PÚBLICAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SERÁN POR PARTE DE LA JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO Y POR LA DIRECCIÓN.

CAPITULO V DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS

ARTÍCULO 63.- LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS, PARA CUALQUIER TIPO DE EDIFICACIÓN, DEBERÁN APEGARSE A LAS NORMAS TÉCNICAS DE LA C.F.E. Y SU PROYECTO, A CRITERIO DE LA DIRECCIÓN, DEBE CONTENER:

- A). DIAGRAMA UNIFILAR;
- B). CUADRO DE DISTRIBUCIÓN DE CARGAS POR CIRCUITOS;
- C). ACOMETIDA, RED DE DISTRIBUCIÓN; UBICACIÓN DE SALIDAS, CONTACTOS ELÉCTRICOS, DUCTERÍA, CALIBRES DE CONDUCTORES Y DEMÁS ACCESORIOS;
- D). ESPECIFICACIONES Y SIMBOLOGÍA;
- E). LISTA DE MATERIALES Y EQUIPO POR UTILIZAR;
- F). UBICACIÓN DE EQUIPOS ESPECIALES;
- G). MEMORIA TÉCNICA DESCRIPTIVA.

ARTICULO 64.- EN CONJUNTOS DE DESARROLLO O VÍA PÚBLICA LOS PROYECTOS DEBERÁN SATISFACER LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS TÉCNICAS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.

CAPITULO VI DE LOS PAVIMENTOS

ARTICULO 65.- CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN DETERMINAR EL TIPO Y LAS ESPECIFICACIONES PARA LOS PAVIMENTOS QUE DEBAN SER COLOCADOS.

ARTICULO 66.- CUANDO SE HAGA NECESARIA LA RUPTURA DE LOS PAVIMENTOS DE LA VÍA PÚBLICA, PARA LA EJECUCIÓN DE ALGUNA OBRA, SERÁ REQUISITO INDISPENSABLE EL RECABAR LA AUTORIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN PREVIAMENTE A LA INICIACIÓN DE TALES TRABAJOS, A FIN DE QUE ESTA DEPENDENCIA SEÑALE LAS CONDICIONES BAJO LAS CUALES SE LLEVARÁN ESTOS A CABO. LA RUPTURA DE PAVIMENTO DEBERÁ SER REPARADA PRECISAMENTE CON EL MISMO TIPO DE PAVIMENTO CON QUE FUE CONSTRUIDO SUJETÁNDOSE A LAS MISMAS ESPECIFICACIONES DEL ANTERIOR.

ARTICULO 67.- LA DIRECCIÓN TIENE A SU CARGO LA VIGILANCIA DE LOS PAVIMENTOS EN LAS VÍAS PÚBLICAS, QUE EJECUTEN LAS DEPENDENCIAS O PARTICULARES. NINGÚN PARTICULAR O AUTORIDAD PODRÁ PROCEDER A LA CONSTRUCCIÓN O REPARACIÓN DE LOS PAVIMENTOS EN LAS CALLES, NI EJECUTAR OBRAS QUE DE ALGÚN MODO MALTRATEN O MODIFIQUEN LOS EXISTENTES, SI NO ESTA AUTORIZADO POR LA LICENCIA QUE LE EXPIDA LA DIRECCIÓN. CUANDO LA DIRECCIÓN AUTORICE LA CONSTRUCCIÓN DE UN PAVIMENTO POR UN PARTICULAR, SEÑALARÁ LOS CORTES LONGITUDINALES Y TRANSVERSALES DE LAS CALLES, LOS NIVELES A LOS QUE SE SUJETARA Y ESPECIFICARA LOS MATERIALES QUE DEBAN SER EMPLEADOS, ASI COMO EL PROCEDIMIENTO PARA SU COLOCACIÓN.

CAPITULO VII DE LAS GUARNICIONES

ARTICULO 68.- LAS GUARNICIONES QUE SE CONSTRUYAN PARA LOS PAVIMENTOS SERÁN DE CONCRETO HIDRÁULICO DEL TIPO "INTEGRAL", DE TIPO "RECTO", U OTRAS SEGÚN DECISIÓN DE LA DIRECCIÓN.

ARTICULO 69.- LAS GUARNICIONES DEL TIPO INTEGRAL DEBERÁN SER DE 60 CENTIMETROS DE ANCHO MÍNIMO DE LOS CUALES 40 CENTIMETROS CORRESPONDE A LOSA, EL MACHUELO MEDIRA 15 CENTIMETROS, SALVO SOLUCIÓN DIFERENTE DE LA DIRECCIÓN.

LA SECCIÓN DE LAS GUARNICIONES DE TIPO "RECTO" DEBERÁN TENER 20 CENTIMETROS DE BASE, 15 DE CORONA Y 40 CENTIMETROS DE ALTURA, DEBIENDO INVARIABLEMENTE SOBRESALIR 15 CENTIMETROS DEL PAVIMENTO, SALVO SOLUCIÓN DIFERENTE DE LA DIRECCIÓN.

CAPITULO VIII DE LAS BANQUETAS

ARTICULO 70.- SE ENTIENDE POR BANQUETA, ACERA O ANDADOR A LA PORCIÓN DE LA VÍA PÚBLICA DESTINADA ESPECIALMENTE AL TRANSITO DE PEATONES.

ARTÍCULO 71.- LAS BANQUETAS DEBERÁN CONSTRUIRSE CON MATERIALES APROBADOS EXPRESAMENTE POR LA DIRECCIÓN, CON ESPESOR MÍNIMO DE 7 CENTÍMETROS Y PENDIENTE TRANSVERSAL DEL UNO Y MEDIO AL DOS PORCIENTO CON SENTIDO HACIA LOS ARROYOS DEL TRANSITO Y PENDIENTE LONGITUDINAL MÁXIMA DEL DIEZ PORCIENTO.

ARTICULO 72.- EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE DEBERÁ PROCURARSE LA CONTINUIDAD DEL NIVEL Y SIEMPRE DEBERÁN EVITARSE LOS ACABADOS CON CERÁMICA, PULIDOS O CON CARACTERÍSTICAS SIMILARES. LAS BANQUETAS ESTARÁN SIEMPRE Y EN TODO MOMENTO LIBRES DE OBSTÁCULOS QUE IMPIDAN O DIFICULTEN EL TRAFICO PEATONAL.

ARTÍCULO 73.- AL REBAJAR LAS BANQUETAS PARA HACER RAMPAS DE ACCESO DE VEHÍCULOS ESTAS DEBERÁN DESARROLLARSE EN UN ANCHO NO MAYOR DEL ANCHO DE LAS BANQUETAS A PARTIR DE LA BASE DE LA CORONA DE LA GUARNICIÓN.

TITULO TERCERO DEL PROYECTO ARQUITECTONICO DE LAS CONSTRUCCIONES

**CAPITULO I
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 74.- LA DIRECCIÓN ESTABLECERÁ EN LOS PLANES URBANOS LAS RESTRICCIONES Y USOS DE SUELO PARA LAS CONSTRUCCIONES, PREDIOS, INMUEBLES, CONJUNTOS DE DESARROLLO Y LUGARES ESPECÍFICOS; Y LAS HARA CONSTAR EN LOS DICTAMENES DE ALINEAMIENTO Y USO DEL SUELO, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES RESPECTIVAS, ESTANDO OBLIGADO EL PROPIETARIO, POSESIONARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE LOS INMUEBLES, TANTO PUBLICOS COMO PRIVADOS, A RESPETAR LO ESTABLECIDO EN ESTE ARTICULO.

ARTÍCULO 75.- ANTES DE INICIAR UNA CONSTRUCCION, EL PERITO DEBERA VERIFICAR QUE EL TRAZO DEL ALINEAMIENTO DEL PREDIO CON LA VIA PUBLICA, ESTÉ DE ACUERDO AL DICTAMEN DE ALINEAMIENTO Y USO DE SUELO AUTORIZADO, NUMERO OFICIAL Y LAS MEDIDAS DE LA POLIGONAL DESCRITAS EN EL TITULO DE PROPIEDAD.

ADEMAS, DEBERA CERCIORARSE DE QUE EL NIVEL DE PISO TERMINADO DE LA PLANTA BAJA SE SITUE DE ACUERDO AL PROYECTO, EL CUAL NO DEBE SER MENOR QUE + 0.35 (MAS CERO PUNTO TREINTA Y CINCO) MTS. SOBRE EL NIVEL MEDIO DE LA GUARNICION O EL NIVEL DE CALLE.

SE TRAZARAN DESPUES LOS EJES PRINCIPALES DEL PROYECTO, REFIRIENDOLOS A PUNTOS QUE PUEDAN CONSERVARSE FIJOS, SI LOS DATOS QUE ARROJE EL LEVANTAMIENTO DEL PREDIO EXIJEN UN AJUSTE EN LAS DISTANCIAS ENTRE LOS EJES CONSIGNADOS EN LOS PLANOS ARQUITECTONICOS, DEBERA DEJARSE CONSTANCIA DE LAS DIFERENCIAS MEDIANTE ANOTACIONES EN BITACORA O ELABORANDO PLANOS DEL PROYECTO AJUSTADO; EL PERITO RESPONSABLE DE LA OBRA DEBERÁ HACER CONSTAR QUE LAS DIFERENCIAS NO AFECTAN LAS SEGURIDAD ESTRUCTURAL NI EL FUNCIONAMIENTO DE LA CONSTRUCCIÓN, NI LAS HOLGURAS EXIGIDAS ENTRE EDIFICIOS ADYACENTES. EN CASO NECESARIO DEBERAN HACERSE LAS MODIFICACIONES PERTINENTES AL PROYECTO ARQUITECTONICO Y AL ESTRUCTURAL.

ARTÍCULO 76.- LAS CONSTRUCCIONES QUE PRETENDAN SER EDIFICADAS EN ZONAS TÍPICAS, EN CALLES O PLAZAS DONDE EXISTAN MONUMENTOS O EDIFICIOS DE VALOR HISTORICO O ARQUITECTONICO EXTRAORDINARIO, A JUICIO DE LA DIRECCIÓN, SOLO PODRAN AUTORIZARSE EN CONDICIONES TALES QUE LA NUEVA EDIFICACIÓN ARMONICE CON EL CONJUNTO AL QUE SE INCORPORARA Y ATIENDA LOS PLANOS DE DESARROLLO URBANO Y LAS LEYES VIGENTES EN LA MATERIA.

ARTÍCULO 77.- CUANDO A JUICIO DE LA DIRECCIÓN Y DEL CONSEJO MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO, EL PROYECTO DE UNA FACHADA OFREZCA CONTRASTE NOTORIO DESFAVORABLE PARA EL CONJUNTO URBANO CIRCUNVECINO, SERA FACULTAD DE LA DIRECCIÓN ESTABLECER LAS CONSIDERACIONES CORRESPONDIENTES. CUANDO ASI SUCEDIERE, SERA OBLIGATORIO PARA EL PERITO MODIFICAR EL PROYECTO PROPUESTO.

ARTÍCULO 78.- LAS BARDAS O MUROS QUE SE AUTORIZEN CONSTRUIR EN LAS ZONAS EN QUE SE ESTABLEZCAN LIMITACIONES O SERVIDUMBRES DE JARDIN, TENDRAN UN MAXIMO DE 2.00 METROS SOBRE EL NIVEL DE LA BANQUETA.

ARTÍCULO 79.- EN LAS ÁREAS DE RESTRICCIÓN DEL FONDO Y LAS LATERALES RESPECTIVAS, LAS BARDAS COLINDANTES SERAN DE 2.20 (DOS PUNTO VEINTE) METROS DE ALTURA EN CONDICIONES NORMALES, PUDIENDO INCREMENTARSE, EN SU CASO, HASTA LA ALTURA DE CERRAMIENTO DE VENTANAS DEL PRIMER NIVEL.

ARTICULO 80.- EN TODO INMUEBLE O LOTE EN USO, EL PROPIETARIO ESTÁ OBLIGADO A CONSTRUIR MUROS Ó BARDAS COLINDANTES QUE DELIMITEN SU PROPIEDAD, Y EL USUARIO, EN NINGUN CASO Y POR NINGUN MOTIVO SE SERVIRA DE LAS BARDAS EXISTENTES DE LOS PREDIOS COLINDANTES. LA NO OBSERVANCIA DE ESTA DISPOSICION, LO HARA ACREEDOR A LAS SANCIONES PREVISTAS EN ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 81.- EN EL CASO DE LAS MARQUESINAS O BALCONES DE TIPO ABIERTO, DONDE NO EXISTAN RESTRICCIONES DE ALINEAMIENTO, SOLO SE AUTORIZARAN AQUELLAS QUE NO EXCEDAN DEL ANCHO DE LA BANQUETA MENOS 20 CENTIMETROS.

ARTÍCULO 82.- LA ALTURA DE UNA MARQUESINA, INCLUIDA LA ESTRUCTURA QUE LA SOPORTA, NO SERA MENOR DE 2.60 METROS SOBRE EL NIVEL DE LA BANQUETA.

ARTÍCULO 83.- LOS TECHOS VOLADIZOS, BALCONES, JARDINERAS Y EN GENERAL CUALQUIER SALIENTE, DEBERAN CONSTRUIRSE O ACONDICIONARSE DE MANERA QUE SE EVITE EN ABSOLUTO LA CAIDA O ESCURRIMIENTO DE AGUA SOBRE LA VIA PUBLICA.

ARTICULO 84.- LAS CONSTRUCCIONES QUE SE PRETENDAN LLEVAR A CABO EN LAS ZONAS DE JURISDICCION FEDERAL, DEBERAN OBTENER LA AUTORIZACION PREVIA DE LAS SECRETARIAS O LAS AUTORIDADES RESPECTIVAS, DEBIENDO ADJUNTARLA A LA SOLICITUD DE LOS PERMISOS CORRESPONDIENTES ANTE ESTA DIRECCION.

ARTICULO 85.- CUALQUIER CONSTRUCCION NO CONSIDERADA ESPECIFICAMENTE EN ESTE REGLAMENTO DEBERA ATENDER LAS NORMAS Y LEYES DE CARÁCTER FEDERAL Y ESTATAL APLICABLES EN LA MATERIA

**CAPITULO II
DE LAS EDIFICACIONES PARA HABITACIÓN**

ARTÍCULO 86.- SOLO SE AUTORIZARA LA CONSTRUCCION DE VIVIENDAS QUE TENGAN COMO MINIMO UNA PIEZA HABITABLE, UNA COCINA Y UN BAÑO CON SUS SERVICIOS COMPLETOS. LA ALTURA LIBRE MÍNIMA REQUERIDA PARA LAS CONSTRUCCIONES DE VIVIENDA ES DE 2.60 (DOS PUNTO SESENTA) METROS LIBRES DE PISO A TECHO TERMINADO. LA SUPERFICIE LIBRE PARA RECAMARAS ES DE 8.25 M2 (OCHO PUNTO VEINTICINCO) METROS CUADRADOS, CON UN LADO MÍNIMO DE 2.75 (DOS PUNTO SETENTA Y CINCO) METROS; LAS DIMENSIONES MÍNIMAS ÚTILES PARA BAÑOS COMPLETOS SON DE 1.25 (UNO PUNTO VEINTICINCO) POR 2.40 (DOS PUNTO CUARENTA) METROS Y LA ZONA DE REGADERA TENDRÁ UN ANCHO MÍNIMO DE 0.90 (PUNTO NOVENTA) METROS, DE ACUERDO A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 87.- TODAS LAS PIEZAS EN LAS EDIFICACIONES PARA HABITACION DEBERAN TENER ILUMINACION Y VENTILACION POR MEDIO DE VANOS QUE DARAN DIRECTAMENTE A PATIOS O A LA VIA PÚBLICA.

ARTÍCULO 88.- ES OBLIGATORIO QUE EN LAS EDIFICACIONES DESTINADAS A HABITACION, SE CONSIDEREN LOS ESPACIOS SUFICIENTES PARA PROPORCIONAR ILUMINACION Y VENTILACION NATURAL. SIN QUE DICHS ESPACIOS SEAN CUBIERTOS CON MARQUESINAS, PASILLOS, CORREDORES O ESCALERAS.

LAS DIMENSIONES MINIMAS DE ESTOS ESPACIOS, CON RELACION A LA ALTURA DE LAS EDIFICACIONES, SE DESCRIBEN EN LA TABLA SIGUIENTE:

ALTURA HASTA:	DIMENSION MINIMA DE PATIO
3.00 (TRES) METROS	2.00 METROS LINEALES.
6.00 (SEIS) METROS	2.50 METROS LINEALES.
9.00 (NUEVE) METROS	3.00 METROS LINEALES.
12.00 (DOCE) METROS	4.00 METROS LINEALES.
15.00 (QUINCE) METROS	5.00 METROS LINEALES.

NO SE PERMITEN VENTANAS, BALCONES, MARQUESINAS, VOLADIZOS O ELEMENTOS SEMEJANTES, SOBRE LA PROPIEDAD DEL VECINO.

TAMPOCO PUEDEN TENERSE VENTANAS DE COSTADO U OBLICUAS CON MENOS DE 1.00 (UNO) METRO DE SEPARACION SOBRE LA PROPIEDAD VECINA.

EXCEPCIONALMENTE SE PODRA PERMITIR EN COCINAS Y BAÑOS, SIN POSIBILIDADES DE LA VENTILACIÓN ANTES MENCIONADA, QUE ESTOS CUENTEN CON VENTILACION MECANICA.

ARTÍCULO 89.- LAS EDIFICACIONES DESTINADAS A HABITACION DEBERAN TAMBIEN ESTAR PROVISTAS DE ILUMINACION ARTIFICIAL.

ARTÍCULO 90.- TODAS LAS EDIFICACIONES DESTINADAS A HABITACION DEBERAN TENER SALIDAS A PASILLOS, CORREDORES O ESCALERAS QUE CONDUZCAN DIRECTAMENTE A LAS PUERTAS DE SALIDA A LA VIA PUBLICA. EN EL CASO DE VIVIENDA UNIFAMILIAR, ESTAS DEBERAN TENER LAS SIGUIENTES DIMENSIONES MINIMAS:

ANCHO DE PASILLOS	90 CMS.
ANCHO DE ESCALERAS	90 CMS
ANCHO DE PUERTAS	80 CMS

EN EL CASO DE EDIFICACIONES MULTIFAMILIARES, CADA UNIDAD DEBERA SATISFACER LAS DIMENSIONES INDICADAS ANTERIORMENTE EN SU INTERIOR. LOS PASILLOS, CORREDORES O ESCALERAS DE USO COMUN DEBERAN TENER COMO MINIMO LAS DIMENSIONES SIGUIENTES:

ANCHO DE PASILLOS	1.50 MTS
ANCHO DE ESCALERA	1.50 MTS.
ANCHO DE PUERTAS	1.50 MTS.

ARTÍCULO 91.- LAS EDIFICACIONES DE DOS O MAS PISOS SIEMPRE TENDRAN ESCALERAS QUE COMUNIQUEN TODOS LOS NIVELES AUN CONTANDO CON ELEVADORES.

ARTICULO 92.- TODAS LAS CONSTRUCCIONES DESTINADAS A HABITACION DEBERAN CONTAR CON INSTALACIONES DE DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE QUE PUEDAN ALIMENTAR SUFICIENTEMENTE A CADA SALIDA.

ARTÍCULO 93.- CADA UNA DE LAS VIVIENDAS DE UN EDIFICIO DEBERA CONTAR CON SUS PROPIOS SERVICIOS DE BAÑO, LAVABO, EXCUSADO Y FREGADERO.

ARTÍCULO 94.- TODAS LAS CONSTRUCCIONES DESTINADAS A HABITACION DEBERAN CONTAR CON INSTALACIONES PARA DISPOSICION DE LAS AGUAS NEGRAS.

SOLO POR VERDADERA EXCEPCION Y ANTE LA AUSENCIA DE DRENAJE MUNICIPAL, SE PODRA AUTORIZAR LA CONSTRUCCION DE VIVIENDAS CUYAS AGUA NEGRAS DESCARGUEN A FOSAS SEPTICAS ADECUADAS.

ARTÍCULO 95.- LA INSTALACION DE CALDERAS, CALENTADORES O APARATOS SIMILARES Y SUS ACCESORIOS SE AUTORIZARAN DE TAL MANERA QUE NO CAUSEN MOLESTIAS NI PONGAN EN PELIGRO LA SEGURIDAD DE LOS HABITANTES; LAS INSTALACIONES DEBERAN EJECUTARSE CON SUJECION A LAS DISPOSICIONES LEGALES SOBRE ESTA MATERIA.

**CAPITULO III
DE LOS EDIFICIOS PARA COMERCIOS Y OFICINAS**

ARTÍCULO 96.- LA AUTORIZACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS, COMERCIOS, OFICINAS Y CONJUNTOS COMERCIALES ESTÁ SUJETA A LAS CONDICIONES SIGUIENTES:

- I.- CUMPLIR CON LAS RESTRICCIONES ESTABLECIDAS EN EL ALINEAMIENTO Y CON LOS ESPACIOS PARA CAJONES DE ESTACIONAMIENTO DE ACUERDO CON EL ART. 121
- II.- SERA OBLIGATORIO DOTAR A ESTOS EDIFICIOS DE SERVICIOS SANITARIOS, DESTINANDO UNO A HOMBRES Y OTRO A MUJERES, UBICADOS EN FORMA TAL QUE NO REQUIERA SUBIR O BAJAR MAS DE UN NIVEL PARA TENER ACCESO A CUALQUIER DE ELLOS.
- III.- DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ART. 74 DE ESTE REGLAMENTO REFERENTE A LAS RESTRICCIONES DE HABITABILIDAD EN EDIFICIOS.
- IV.- LAS ESCALERAS DE EDIFICIOS DE COMERCIO Y OFICINAS TENDRAN UNA HUELLA MINIMA DE 30 CENTIMETROS Y LOS PERALTES UN MAXIMO DE 18 CENTIMETROS, Y DEBERAN CONSTRUIRSE CON MATERIALES INCOMBUSTIBLES.
- V.- SE PODRA AUTORIZAR ILUMINACION Y VENTILACION ARTIFICIAL PARA ESTE TIPO DE EDIFICIOS, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN TODAS LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA LA DEBIDA VISIBILIDAD Y VENTILACION A JUICIO DE LA DIRECCIÓN.
- VI.- NO SE AUTORIZA LA INSTALACION DE DUCTOS PARA CUALQUIER FUNCION EN LAS FACHADAS DE ESTOS EDIFICIOS, SI NO ESTAN DEBIDAMENTE CUBIERTOS, PROTEGIDOS E INTEGRADOS AL CONJUNTO VISUAL DE LA CONSTRUCCION.

**CAPITULO IV
DE LOS EDIFICIOS PARA LA EDUCACION**

ARTÍCULO 97.- LA AUTORIZACION PARA LA CONSTRUCCION EDIFICIOS DE EDUCACION ESTARA SUJETA A LAS CONDICIONES SIGUIENTES:

- I.- EN TODOS LOS CASOS, LA CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, ADAPTACION Y OCUPACIÓN DE EDIFICIOS PARA EDUCACION, OFICIALES Y PARTICULARES, DEBERA CONTAR CON LICENCIA DE USO DE SUELO Y HACER SOLICITUD PARA LA LICENCIA DE CONSTRUCCION CORRESPONDIENTE ANTE LA DIRECCION. SOLO SE AUTORIZARA QUE UN EDIFICIO YA CONSTRUIDO SE DESTINE PARA EDUCACION, SI CUMPLE LOS REQUERIMIENTOS QUE SEÑALA ESTE CAPITULO; ESTANDO FACULTADA LA DIRECCION PARA INSPECCIONARLOS Y EXIGIR LAS MEJORAS QUE CREA PERTINENTES.
- II.- LA SUPERFICIE MINIMA DEL TERRENO DESTINADO A LA CONSTRUCCION DE UN EDIFICIO PARA LA EDUCACION SERA A RAZON DE 2.50 M. POR ALUMNO, CALCULANDO EL NUMERO DE ESTOS DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD TOTAL DE LAS AULAS, MISMAS QUE TENDRAN UN CUPO MAXIMO DE 50 ALUMNOS Y DIMENSIONES MINIMAS DE UN M² POR ALUMNO.
- III.- LAS AULAS DEBERAN ESTAR ILUMINADAS Y VENTILADAS POR MEDIO DE VENTANAS HACIA LA VIA PUBLICA O A PATIOS, DEBIENDO ABARCAR LAS VENTANAS TODA LA LONGITUD DEL MURO QUE SE UTILICE PARA ESTE FIN. LA SUPERFICIE LIBRE TOTAL DE VENTANA, PARA ILUMINACION Y VENTILACION, TENDRA UN MINIMO DE UN QUINTO DE LA SUPERFICIE DEL PISO DEL AULA.
- IV.- LOS ESPACIOS DE RECREO, DESCANSO Y CIRCULACIÓN SON REQUISITO INDISPENSABLE, CON UNA SUPERFICIE MINIMA EQUIVALENTE AL 40% (CUARENTA POR CIENTO) DEL ÁREA CONSTRUIDA TECHADA, DEBIENDO CONTAR CON PAVIMENTOS ADECUADOS POR LO MENOS EN LAS ÁREAS DE ACTOS CÍVICOS Y ANDADORES. ES OBLIGATORIO PLANTAR ÁRBOLES PARA SOMBRA Y ORNATO, NO FRUTALES, POR LO MENOS EN EL 30% (TREINTA POR CIENTO) DE LA SUPERFICIE DESTINADA A LOS ESPACIOS DE RECREO Y DESCANSO.
- V.- LA ILUMINACION ARTIFICIAL DE LAS AULAS SERA SIEMPRE DIRECTA Y UNIFORME.
- VI.- CADA AULA DEBE TENER CUANDO MENOS UNA PUERTA CON UN ANCHO MÍNIMO DE 1.20 (UNO PUNTO VEINTE) METROS; LOS SALONES DE REUNIÓN CON DOS PUERTAS CON EL ANCHO MÍNIMO DE 1.20 (UNO PUNTO VEINTE) METROS CADA UNA. LA ALTURA MÍNIMA INTERIOR PARA LAS AULAS ES DE 3.00 (TRES) METROS DE PISO A TECHO TERMINADOS.
- VII.- LAS ESCALERAS DE LOS EDIFICIOS PARA EDUCACION SE CONSTRUIRAN CON MATERIALES INCOMBUSTIBLES Y TENDRAN UN ANCHO MINIMO DE 1.20 METROS; PODRAN DAR UN SERVICIO A UN MAXIMO DE 4 AULAS POR PISO Y DEBERAN SER AUMENTADAS A RAZON DE 0.30 METROS POR CADA AULA QUE SE EXCEDA DE ESE NUMERO, PERO EN NINGUN CASO SE PERMITIRA UN ANCHO MAYOR DE 2.40 METROS. SUS TRAMOS SERAN RECTOS Y LOS ESCALONES DEBERAN TENER COMO MINIMO HUELLAS DE 0.30 METROS Y PERALTES DE 0.17 METROS MAXIMO. DEBERAN ESTAR ADEMAS DOTADAS DE BARANDALES CON ALTURA MINIMA DE 0.90 METROS.
- VIII.- LOS CENTROS ESCOLARES MIXTOS, DEBERAN ESTAR DOTADOS DE SERVICIOS SANITARIOS SEPARADOS PARA HOMBRES Y MUJERES, QUE SATISFAGAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS MINIMOS:
 - 1.- JARDINES DE NIÑOS Y PRIMARIAS: UN SANITARIO POR CADA 30 ALUMNOS.
 - 2.- SECUNDARIAS Y PREPARATORIAS: UN SANITARIO POR CADA 70 HOMBRES Y UN SANITARIO POR CADA 50 MUJERES.
 TODAS LAS ESCUELAS DE CUALQUIER GRADO CONTARAN CON UN BEBEDERO POR CADA 100 ALUMNOS. LA CONCENTRACIÓN MÁXIMA DE LOS MUEBLES PARA LOS SERVICIOS SANITARIOS DE UN PLANTEL ESCOLAR DEBERÁN ESTAR PREFERENTEMENTE EN LA PLANTA BAJA.
- IX.- TRATÁNDOSE DE ESCUELAS QUE SIRVAN A UN MISMO SEXO, BASTARA UN SOLO NÚCLEO SANITARIO.
- X.- SERÁ OBLIGACIÓN DE LA ESCUELA CONTAR CON UN LOCAL ADECUADO PARA ENFERMERÍA Y EQUIPO DE EMERGENCIA.

XI.- LOS CAJONES PARA ESTACIONAMIENTO SERÁ DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ART. 121

CAPITULO V DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS

ARTÍCULO 98.- LA AUTORIZACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CAMPOS DEPORTIVOS, PÚBLICOS O PRIVADOS, ESTARÁ SUJETA A LAS CONDICIONES SIGUIENTES:

- I.- DEBERÁN CONSTRUIRSE EN TERRENOS CONVENIENTEMENTE DRENADOS, CONTANDO EN SUS INSTALACIONES CON SERVICIO DE VESTIDORES Y SANITARIOS SUFICIENTES E HIGIÉNICOS. QUEDAN EXENTOS DE ESTOS REQUERIMIENTOS LOS CAMPOS DENOMINADOS "LLANEROS".
- II.- EN CASO DE DOTARSE DE GRADERÍAS, LAS ESTRUCTURAS DE ESTAS SERÁN DE MATERIALES INCOMBUSTIBLES, SOLO EN CASOS DE ALTURAS MENORES DE 2.5 M., PODRÁN AUTORIZARSE QUE SE CONSTRUYAN DE MADERA.
- III.- CONTAR EN SUS INSTALACIONES CON ESPACIOS ARBOLADOS EN PROPORCIÓN MINIMA DEL 10 PORCIENTO DE LA SUPERFICIE TOTAL.
- IV.- LAS CANCHAS DEPORTIVAS DE TODO TIPO QUE FORMEN PARTE DE LAS INSTALACIONES DEBEN CONSTRUIRSE O ESTABLECERSE DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE LOS REGLAMENTOS PARA EL DEPORTE VIGENTE, EN CUANTO A DIMENSIONES, PAVIMENTOS, ORIENTACION, ÁREAS DE PROTECCIÓN Y DEMÁS REGLAS.

ARTICULO 99.- EN LO QUE RESPECTA A LAS ALBERCAS QUE SE CONSTRUYAN EN LOS CENTROS DEPORTIVOS DEBERÁN ESTABLECERSE LAS ZONAS PARA NATACIÓN Y CLAVADOS, CON INDICADORES VISIBLES DE LAS PROFUNDIDADES MÁXIMAS Y MÍNIMAS Y EL PUNTO EN QUE CAMBIE LA PENDIENTE DEL PISO, ASÍ COMO AQUEL EN EL QUE LA PROFUNDIDAD SEA DE 1.50 METROS.

CAPITULO VI DE LOS EDIFICIOS PARA ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

ARTICULO 100.- LOS ESTADIOS, ARENAS, LIENZO CHARRO, PALENQUES, CLUB SOCIALES, PISTAS DE PATINAJE, DEBEN CONTAR EN SUS INSTALACIONES CON LAS ADECUACIONES Y SOLUCIONES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ESPECTADORES Y COMPETIDORES.

ARTICULO 101.- LAS GRADERÍAS DEBEN CONTAR CON ESCALERAS DE COMUNICACIÓN TRANSVERSAL MÍNIMAMENTE A CADA 10 METROS, DEBIENDO TENER UN ANCHO MÍNIMO DE 0.90 METROS. ADEMÁS, POR CADA 10 FILAS DE GRADAS DEBEN EXISTIR PASILLOS PARALELOS CON UN ANCHO MÍNIMO DE 1.10 METROS. LAS GRADAS DEBEN TENER UNA ALTURA MÍNIMA DE 0.40 METROS Y MÁXIMA DE 0.50 METROS, CON UNA PROFUNDIDAD MÍNIMA DE 0.60 METROS.

ARTICULO 102.- EL DISEÑO ARQUITECTÓNICO DEBE CONTEMPLAR LA UBICACIÓN Y NUMERO ADECUADO DE PUERTAS DE ACCESO Y DE SALIDA, SALIDAS DE EMERGENCIA, ESCALERAS, RAMPAS, VENTILACIÓN, ILUMINACIÓN Y ASOLEAMIENTO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS PREVENTIVAS CONTRA ACCIDENTES E INCENDIOS.

ARTÍCULO 103.- LOS EDIFICIOS PARA ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS DEBERÁN CONTAR CON UN LOCAL ADECUADO PARA ENFERMERÍA, LA QUE DEBE CONTAR CON EL EQUIPO DE EMERGENCIA.

ARTÍCULO 104.- LOS EDIFICIOS PARA ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS DEBEN CONTAR CON BAÑOS PARA LOS COMPETIDORES Y SANITARIOS PARA EL PÚBLICO.

CAPITULO VII DE LOS BAÑOS PÚBLICOS

ARTICULO 105.- LAS EDIFICACIONES PARA BAÑOS PÚBLICOS DEBEN CONSTRUIRSE CON MATERIALES PERMANENTES Y CONTAR CON INSTALACIONES HIDRÁULICAS Y SANITARIAS, CON FÁCIL ACCESO PARA SU MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN. LOS MUROS, PISOS Y TECHOS DEBEN RECUBRIRSE CON MATERIALES IMPERMEABLES Y ANTIDERRAPANTES, EVITÁNDOSE LAS ARISTAS QUE PUEDAN OCASIONAR ACCIDENTES. LA ILUMINACIÓN Y VENTILACIÓN DEBE SER NATURAL DE PREFERENCIA POR MEDIO DE VENTANAS HACIA PATIOS O ESPACIOS ABIERTOS A LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 106.- DEBEN CONTEMPLARSE LAS INSTALACIONES APROPIADAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SENESCENTES.

ARTICULO 107.- DEBEN ESTAR SEPARADOS NÚCLEOS PARA HOMBRES Y PARA MUJERES.

CAPITULO VIII DE LAS SALAS DE ESPECTÁCULOS

ARTÍCULO 108.- SERÁ FACULTAD DE LA DIRECCIÓN, EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SALAS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ATENDIENDO PREFERENTEMENTE A LA APROBACIÓN DE LA UBICACIÓN DE LOS MISMOS CON SUJECCIÓN A LO DETERMINADO EN LOS PLANES URBANOS.

EN CASO NECESARIO SE DEBERÁ RECABAR LA FIRMA DE CONFORMIDAD DE LOS VECINOS ALEDAÑOS.

NO SE AUTORIZARA EL FUNCIONAMIENTO DE NINGUNA SALA DE ESPECTÁCULOS NO DEPORTIVOS, QUE SON LOS QUE REGLAMENTA ESTE CAPITULO, SI LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ANUALES DE SUS INSTALACIONES NO SON SATISFACTORIAS, SIENDO OBLIGACIÓN QUE ESTA REVISIÓN SE HAGA Y SE OTORQUE ANUALMENTE.

ARTÍCULO 109.- LAS SALAS DE ESPECTÁCULOS REGIDAS POR EL PRESENTE CAPITULO TALES COMO CINEMATOGRAFICOS, SALAS DE CONCIERTOS O RECITALES, TEATROS, SALAS DE CONFERENCIAS O CUALQUIERA OTRA SEMEJANTE, DEBERÁN TENER ACCESO Y SALIDAS DIRECTAS A LA VÍA PUBLICA, O BIEN COMUNICARSE CON ELLA A TRAVÉS DE PASILLOS CON ANCHURAS DE LA SUMA DE TODAS LAS CIRCULACIONES QUE DESALOJEN LAS SALAS POR ESTOS PASILLOS. LOS ACCESOS Y SALIDAS DE LAS SALAS DE ESPECTÁCULOS SE LOCALIZARAN DE PREFERENCIA EN CALLES DIFERENTES.

TODA SALA DE ESPECTÁCULOS DEBERÁ CONTAR AL MENOS CON TRES SALIDAS CON UN ANCHO MÍNIMO CADA UNA DE 1.80 M.

ARTÍCULO 110.- LAS SALAS DE ESPECTÁCULOS DEBERÁN TENER VESTÍBULOS QUE COMUNIQUEN A LA SALA CON LA VÍA PUBLICA O CON LOS PASILLOS DE ACCESO A DICHA VÍA.

ADEMÁS, TODA CLASE DE SALA DEBERÁ CONTAR CON UN ESPACIO PARA DESCANSO DURANTE LOS INTERMEDIOS.

ARTÍCULO 111.- LAS BUTACAS DEBERÁN ESTAR FIJAS EN EL PISO, A EXCEPCIÓN DE LAS QUE SE SITUEN EN PALCOS Y PLATEAS, DEBIENDO TENER SIEMPRE ASIENTOS PLEGADIZOS.

ARTÍCULO 112.- SOLO SE PERMITIRÁ LA INSTALACIÓN DE BUTACAS EN LAS SALAS DE ESPECTÁCULOS, POR LO QUE SE PROHIBIRÁ LA CONSTRUCCIÓN DE GRADAS SI NO ESTÁN PROVISTAS DE ASIENTOS INDIVIDUALES. EL ANCHO MÍNIMO DE LAS BUTACAS SERÁ DE 0.50 METROS Y DISTANCIA MÍNIMA ENTRE SUS RESPALDOS DE 0.85 METROS DEBIENDO QUEDAR UN ESPACIO LIBRE MÍNIMO DE 0.40 METROS ENTRE EL FRENTE DEL ASIENTO Y EL RESPALDO DE CUALQUIER BUTACA. LA DISTANCIA DE LA PRIMER FILA DE BUTACAS AL PUNTO MAS CERCANO DE LA PANTALLA SERÁ LA MITAD DE LA DIMENSIÓN MAYOR DE ESTA, PERO EN NINGÚN CASO SERÁ MENOR DE 7.00 METROS, YA QUE QUEDA PROHIBIDA LA COLOCACIÓN DE BUTACAS EN ZONAS DE VISIBILIDAD DEFECTUOSA.

ARTÍCULO 113.- EL ANCHO DE LAS PUERTAS QUE COMUNIQUEN A LA SALA CON EL VESTÍBULO DEBERÁ ESTAR CALCULADO PARA EVACUAR LA SALA EN TRES MINUTOS.

CAPITULO IX DE LOS HOSPITALES Y SANATORIOS

ARTÍCULO 114.- LOS HOSPITALES QUE SE CONSTRUYAN DEBEN SUJETARSE A LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN SOBRE LA MATERIA.

ARTÍCULO 115.- SERÁ INDISPENSABLE QUE EL EDIFICIO CUENTE CON PLANTA ELÉCTRICA DE EMERGENCIA CON LA CAPACIDAD ADECUADA.

ARTÍCULO 116.- UN EDIFICIO YA CONSTRUIDO, Y QUE SE DESTINE A SERVICIOS DE HOSPITALES, SOLO SE AUTORIZARA SI REÚNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LAS AUTORIDADES DE SALUD CORRESPONDIENTE.

CAPITULO X DE LAS INSTALACIONES Y EDIFICIOS INDUSTRIALES

ARTÍCULO 117 - EL PERMISO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE INSTALACIONES DE EDIFICIOS INDUSTRIALES SE CONSIDERARA TOMANDO EN CUENTA LO DISPUESTO POR LA LEY Y LOS PLANES URBANOS.

PARA EL ESTABLECIMIENTO DE EDIFICIOS DESTINADOS A LOS GIROS INDUSTRIALES DE FÁBRICAS, TALLERES, LABORATORIOS, O SIMILARES SE DEBERÁ CONTAR CON LOS REQUISITOS MÍNIMOS SIGUIENTES:

- I.- LAS INDUSTRIAS QUE POR LA NATURALEZA DE SUS ACTIVIDADES IMPLIQUEN RIESGOS, PRODUZCAN DESHECHOS O SE CONSIDEREN CONTAMINANTES, SE UBICARAN FUERA DE LAS ÁREAS URBANAS EN LAS ZONAS INDUSTRIALES CREADAS A PROPÓSITO. LAS AUTORIZACIONES PARA LA OPERACIÓN DE ESTAS INDUSTRIAS TIENEN UNA VIGENCIA DE TRES AÑOS Y DEBEN SER REVALIDADAS PERIÓDICAMENTE.
- II.- LAS INDUSTRIAS QUE NO CAUSEN MOLESTIA ALGUNA PODRÁN UBICARSE DENTRO DEL ÁREA URBANA SIEMPRE Y CUANDO SUS INSTALACIONES NO CAUSEN PERTURBACIONES Y SU UBICACIÓN ESTE PERMITIDA EN LOS PLANES URBANOS.

ARTÍCULO 118.- PARA PROCEDER A LA AUTORIZACIÓN PARA LA INSTALACIÓN DE UNA GASOLINERA DEBERÁ CONSIDERARSE LO SIGUIENTE:

- I.- EL PROYECTO DEBERÁ CONSIDERAR LAS LEYES Y REGLAMENTOS CORRESPONDIENTES.

- II.- PARA PROCEDER A LA AUTORIZACIÓN DE UNA GASOLINERA SERÁ REQUISITO INDISPENSABLE QUE EL SOLICITANTE CUENTE CON EL CONSENTIMIENTO POR ESCRITO Y CERTIFICADO POR NOTARIO PUBLICO DE CUANDO MENOS EL CINCUENTA POR CIENTO MAS UNO DE LOS VECINOS QUE HABITEN EN UN RADIO DE 100 METROS DEL LUGAR EN EL QUE SE PRETENDA UBICAR A LA GASOLINERA.
- III.- LAS GASOLINERAS DEBERÁN UBICARSE A UNA DISTANCIA MINIMA DE 300 METROS DE EDIFICACIONES DESTINADAS A DAR SERVICIO A IMPORTANTES CONCENTRACIONES DE PERSONAS; COMO ESCUELAS, HOSPITALES, IGLESIAS Y ESPECTÁCULOS.

**CAPITULO XI
DE LOS ESTACIONAMIENTOS**

ARTÍCULO 119.- SE DENOMINA ESTACIONAMIENTO A UN LUGAR DE PROPIEDAD PRIVADA O PUBLICA DESTINADA AL RESGUARDO DE VEHÍCULOS.

ARTÍCULO 120.- CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO Y A LA DIRECCIÓN CONJUNTAMENTE, SEÑALAR LOS ESPACIOS DESTINADOS A ESTACIONAMIENTOS EN LA VÍA PÚBLICA Y TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS QUE SATISFAGAN TAL NECESIDAD.

ARTÍCULO 121.- LAS EDIFICACIONES DEBERÁN CONTAR CON LOS ESPACIOS PARA ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS QUE ESTABLECEN A CONTINUACIÓN, DE ACUERDO A SU TIPOLOGÍA Y A SU UBICACIÓN, CONFORME A LO SIGUIENTE:

TIPOLOGÍA	NUMERO MÍNIMO DE CAJONES
I HABITACIÓN	
HABITACIÓN PLURIFAMILIAR	HASTA 175 M ² (1) DE MAS DE 175 M ² (2)
HABITACIÓN PLURIFAMILIAR	1 POR VIVIENDA
II SERVICIOS	
ADMINISTRACIÓN PUBLICA	1 POR CADA 30 M ²
ADMINISTRACIÓN PRIVADA	1 POR CADA 30 M ²
ALMACENAMIENTO Y ABASTOS	1 POR CADA 450 M ² CONSTRUIDOS
TIENDA DE PRODUCTOS BÁSICOS Y ESPECIALIDADES	1 POR 120 M ² CONSTRUIDOS
TIENDAS DE AUTOSERVICIO	1 POR 120 M ² CONSTRUIDOS
TIENDAS DE DEPARTAMENTOS	1 POR 120 M ² CONSTRUIDOS
CENTROS COMERCIALES	1 POR 120 M ² CONSTRUIDOS
VENTA DE MATERIALES DE CONSTRUCC. Y VEHÍCULOS (MATER. ELECT. SANIT. Y FERRETERÍA)	1 POR 300 M ² DE TERRENO 1 POR 150 M ² CONSTRUIDOS
TIENDAS DE SERVICIOS	1 POR 60 M ² CONSTRUIDOS
EXHIBICIONES	1 POR 120 M ² CONSTRUIDOS
CENTROS DE INFORMACIÓN	1 POR 120 M ² CONSTRUIDOS
INSTITUCIONES RELIGIOSAS	1 POR 120 M ² CONSTRUIDOS
ALIMENTOS Y BEBIDAS	1 POR 45 M ² CONSTRUIDOS
ENTRETENIMIENTO (CINES Y TEATROS)	1 POR CADA 30 ² CONSTRUIDOS 1 POR CADA 15 M ² CONSTRUIDOS
RECREACIÓN SOCIAL (CLUB CAMPESTRE Y DE GOLF)	1 POR 120 M ² CONSTRUIDOS 1 POR CADA 1500 M ² DE TERRENO
(SALONES PARA FIESTAS, CLUB SOCIAL Y CENTROS NOCTURNOS)	1 POR CADA 30 M ² CONSTRUIDOS
DEPORTE Y RECREACIÓN (ALBERCAS PÚBLICAS, EQUITACIÓN)	1 POR 200 M ² DE CONSTRUIDOS 1 POR 300 M ² DE TERRENO
(LIENZOS CHARROS, ESTADIOS PISTAS DEPORTIVAS)	1 POR CADA 40 M ² CONSTRUIDOS PARA ESPECTADORES
(BOLICHE, BILLAR PATINAJE Y JUEGOS DE MESA)	1 POR CADA 120 M ² CONSTRUIDOS
ALOJAMIENTO	1 POR 150 M ² CONSTRUIDOS
SERVICIOS FUNERARIOS (AGENCIAS FUNERARIOS)	1 POR 150 M ² CONSTRUIDOS 1 POR CADA 90 M ² CONSTRUIDOS
(CEMENTERIOS)	
HASTA 1000 FOSAS	1 POR CADA 600 M ² DE TERRENO
DE MAS DE 1000 FOSAS	1 POR CADA 1500 M ² DE TERRENO
TRANSPORTES TERRESTRES (TERMINALES)	1 POR 150 M ² CONSTRUIDOS

(ESTACIONES) TRANSPORTES AÉREAS COMUNICACIONES	1 POR CADA 60 M ² CONSTRUIDOS 1 POR 60 M ² CONSTRUIDOS 1 POR 60 M ² CONSTRUIDOS
III INDUSTRIA	
PESADA MEDIANA LIGERA EXTRACTIVA	1 POR 600 M ² CONSTRUIDOS 1 POR 600 M ² CONSTRUIDOS 1 POR 300 M ² CONSTRUIDOS 1 POR 300 M ² DE TERRENO
IV ESPACIOS LIBRES (PLAZAS Y EXPLANADAS) (JARDINES, JARDINES BOTÁNICOS Y PARQUES URBANOS DE MAS DE 50 HAS)	1 POR 3000 M ² DE TERRENO 1 POR CADA 300 M ² DE TERRENO 1 POR CADA 20,000 M ² DE TERRENO
V INFRAESTRUCTURA	
SERVICIOS E INSTALACIONES DE INFRAESTRUCTURA	1 POR 300 M ² DE TERRENO
VI EQUIPAMIENTO	
HOSPITALES CENTROS DE SALUD ASISTENCIA SOCIAL ASISTENCIA ANIMAL EDUCACIÓN ELEMENTAL EDUCACIÓN MEDIA EDUCACIÓN SUPERIOR INST. CIENTÍFICAS DEFENSA POLICÍA BOMBEROS RECLUSORIOS EMERGENCIAS	1 POR 90 M ² CONSTRUIDOS 1 POR 90 M ² CONSTRUIDOS 1 POR 150 M ² CONSTRUIDOS 1 POR 200 M ² CONSTRUIDOS 1 POR 180 M ² CONSTRUIDOS 1 POR 120 M ² CONSTRUIDOS 1 POR 75 M ² CONSTRUIDOS 1 POR 120 M ² CONSTRUIDOS 1 POR 300 M ² CONSTRUIDOS 1 POR 150 M ² CONSTRUIDOS 1 POR 150 M ² CONSTRUIDOS 1 POR 300 M ² CONSTRUIDOS 1 POR 150 M ² CONSTRUIDOS

LA CLASIFICACIÓN DE USOS CORRESPONDIENTE A LA TIPOLOGÍA DESCRITA, CORRESPONDE A LA TABLA DE MEZCLA DE USOS, DETERMINADA EN LOS PLANES URBANOS (CARTA URBANA DE ZONIFICACIÓN O CARTA BÁSICA DE DESARROLLO URBANO).

ARTICULO 122.- PARA OTORGAR LICENCIA PARA LA CONSTRUCCIÓN, ADAPTACIÓN O MODIFICACIÓN, DE LUGARES QUE SE DESTINEN PARA ESTACIONAMIENTO, SERÁ REQUISITO PREVIO LA APROBACIÓN DE SU UBICACIÓN, DE ACUERDO A LO DETERMINADO EN LOS PLANES URBANOS.

ARTICULO 123.- LOS ESTACIONAMIENTOS DEBERÁN TENER CARRILES SEPARADOS PARA LA ENTRADA Y SALIDA DE VEHÍCULOS, CON UNA ANCHO MÍNIMO DE 2.50 METROS.

ARTICULO 124.- EN LAS CONSTRUCCIONES PARA ESTACIONAMIENTOS SE ADMITIRÁ UNA ALTURA MÍNIMA DE 2.10 METROS EN LAS ZONAS DE CAPITELES DE COLUMNAS Y 2.20 METROS EN LOS ESPACIOS DE CIRCULACIÓN; EN CASOS ESPECIALES SE ADMITIRÁN ALTURAS MENORES EN LOS ESPACIOS QUE ALOJEN PARTE DEL VEHICULO, SIN CIRCULACIÓN DE PERSONAS.

ARTICULO 125.- LOS ESTACIONAMIENTOS DEBERÁN TENER VENTILACIÓN SUFICIENTE.

ARTICULO 126.- CUANDO SOLAMENTE SE UTILIZEN TERRENOS BALDÍOS PARA ESTACIONAMIENTO ESTOS DEBERÁN DRENARSE ADECUADAMENTE Y REVESTIRSE CON PAVIMENTO O MATERIAL DE SELLO.

ARTICULO 127.- LAS RAMPAS DE LOS ESTACIONAMIENTOS TENDRÁN UNA PENDIENTE MÁXIMA DE 15% CON UN ANCHO MÍNIMO DE CIRCULACIÓN DE 2.50 METROS EN RECTAS Y 3.50 METROS EN CURVAS, CON RADIO MÍNIMO DE 7.50 METROS AL EJE DE LAS RAMPAS.

LAS RAMPAS ESTARÁN DELIMITADAS POR GUARNICIÓN CON ALTURA DE 0.15 METROS Y UNA BANQUETA DE PROTECCIÓN DE 0.30 METROS DE ANCHO EN RECTAS Y DE 0.50 METROS EN CURVAS. LAS CIRCULACIONES VERTICALES, YA SEAN RAMPAS O MONTACARGAS, SERÁN INDEPENDIENTES DE LAS ÁREAS DE ASCENSO Y DESCENSO DE PERSONAS.

ARTICULO 128.- LAS COLUMNAS Y MUROS DE LOS ESTACIONAMIENTOS PARA VEHÍCULOS DEBERÁN TENER UNA BANQUETA DE 0.15 METROS DE ALTURA Y 0.30 METROS DE ANCHO CON LOS ÁNGULOS REDONDOS.

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 129.- ESTE TITULO CONTIENE LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE EN EL PROYECTO, EJECUCIÓN Y MANTENIMIENTO DE UNA EDIFICACIÓN PARA LOGRAR UN NIVEL DE SEGURIDAD ADECUADO CONTRA FALLAS ESTRUCTURALES, ASÍ COMO UN COMPORTAMIENTO ESTRUCTURAL ACEPTABLE EN CONDICIONES NORMALES DE OPERACIÓN.

LAS DISPOSICIONES DE ESTE TÍTULO SE APLICAN TANTO A LAS CONSTRUCCIONES NUEVAS COMO A LAS MODIFICACIONES, AMPLIACIONES, OBRAS DE REFUERZO, REPARACIONES Y DEMOLICIONES DE LAS OBRAS A LAS QUE SE REFIERE ESTE REGLAMENTO. EN EL CASO DE CONSTRUCCIONES PEQUEÑAS QUEDA A JUICIO DE LA DIRECCIÓN LA EXIGENCIA DE ALGUNAS CONSIDERACIONES SEÑALADAS EN ESTE TÍTULO.

ARTÍCULO 130. LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA DEL PROYECTO ESTRUCTURAL DEBERÁ CONSIDERAR:

- I.1. PLANTAS ESTRUCTURALES Y DE CIMENTACIÓN.
- I.2. CORTES ESTRUCTURALES Y DETALLES CONSTRUCTIVOS.
- I.3. MEMORIAS DE CÁLCULO.
- I.4. ESTOS DOCUMENTOS DEBERÁN ESTAR FIRMADOS POR EL PERITO Y EL PERITO ESPECIALIZADO EN SU CASO.
- I.5. AL DISEÑO ESTRUCTURAL SE LE DEBERÁ INCLUIR EL ESTUDIO DE MECÁNICA DE SUELOS QUE INCLUYA LA RECOMENDACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONSTRUCTIVO DE LA CIMENTACIÓN Y EL PROYECTO DE PROTECCIÓN A COLINDANCIAS CUANDO PROCEDA.
- I.6. EL PROYECTO ESTRUCTURAL ESTARÁ DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE TÍTULO DEL REGLAMENTO Y DEBERÁ SER PRESENTADO EN PLANOS LEGIBLES, A ESCALA CONVENIENTE; 1:100 COMO MÍNIMO, DEBIDAMENTE ACOTADOS Y ESPECIFICADOS CON DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LA ESTRUCTURA INCLUYENDO SU CIMENTACIÓN, ESPECIFICANDO DATOS DE DISEÑO Y CALIDADES DE MATERIALES; DETALLES DE CONEXIONES ESTRUCTURALES, CAMBIOS DE NIVEL Y PREPARACIONES PARA PASOS DE INSTALACIONES.
- I.7. EN LOS PLANOS DE ESTRUCTURAS DE CONCRETO SE SEÑALARÁN LOS DETALLES DE COLOCACIÓN Y LOS TRASLAPES DE ACERO DE REFUERZO ENTRE MIEMBROS ESTRUCTURALES.
- I.8. EN LOS PLANOS DE ESTRUCTURAS DE ACERO SE DETALLARÁN LAS CONEXIONES ENTRE MIEMBROS, LA UNIÓN ENTRE LOS ELEMENTOS DE UN MIEMBRO ESTRUCTURAL, LAS CARACTERÍSTICAS COMPLETAS DE LA SOLDADURA Y LA NOMENCLATURA APROPIADA.
- I.9. EN EL CASO DE QUE LA ESTRUCTURA ESTÉ FORMADA POR ELEMENTOS PREFABRICADOS O DE PATENTE, LOS PLANOS ESTRUCTURALES DEBERÁN INDICAR LAS CONDICIONES QUE ÉSTOS DEBEN CUMPLIR EN CUANTO A SU RESISTENCIA Y OTROS REQUISITOS DE COMPORTAMIENTO Y DEBERÁN ESPECIFICARSE LOS HERRAJES Y DISPOSITIVOS DE ANCLAJE, LAS TOLERANCIAS DIMENSIONALES Y LOS PROCEDIMIENTOS DE MONTAJE.
- I.10. EN LOS PLANOS DE FABRICACIÓN Y EN LOS DE MONTAJE DE ESTRUCTURAS DE ACERO O DE CONCRETO PREFABRICADO, SE PROPORCIONARÁ LA INFORMACIÓN NECESARIA DE MONTAJE, DE MANERA QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS INDICADOS EN LOS PLANOS ESTRUCTURALES. ESTOS PLANOS DEBERÁN ACOMPAÑARSE DE LA MEMORIA DE CÁLCULO, EN LA CUAL SE DESCRIBIRÁN CON EL NIVEL DE DETALLES SUFICIENTES, PARA QUE PUEDAN SER EVALUADOS POR UN ESPECIALISTA EXTERNO AL PROYECTO.

ARTICULO 131.- DURANTE LA CONSTRUCCIÓN, EL PERITO Y EL PERITO ESPECIALIZADO EN SU CASO DEBERÁN APROBAR TODA MODIFICACIÓN, ADICIÓN O INTERPRETACIÓN DE LOS PLANOS ESTRUCTURALES; DEBIENDO ANOTAR EN LA BITÁCORA LA INTERPRETACIÓN Y LA FORMA EN QUE SE HAN RESUELTO DETALLES ESTRUCTURALES NO CONTEMPLADOS EN EL PROYECTO, ASÍ COMO CUALQUIER MODIFICACIÓN O ADECUACIÓN QUE RESULTE NECESARIA AL CONTENIDO DE LOS MISMOS. DE SER NECESARIO DEBERÁN ELABORARSE NUEVOS PLANOS QUE INCLUYAN LAS MODIFICACIONES SIGNIFICATIVAS AL PROYECTO ESTRUCTURAL.

ARTICULO 132. LA DIRECCIÓN PODRÁ EXIGIR LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS TÉCNICAS QUE CONSIDERE CONVENIENTES PARA DEFINIR LOS REQUISITOS ESPECÍFICOS DE CIERTOS MATERIALES Y SISTEMAS ESTRUCTURALES, ASÍ COMO PROCEDIMIENTOS DE DISEÑO PARA ACCIONES PARTICULARES, COMO EFECTOS DE VIENTOS Y SISMOS.

ARTÍCULO 133.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE TÍTULO, LOS TERRENOS EN EL MUNICIPIO DE CONCORDIA SE CONSIDERAN DIVIDIDOS, DEPENDIENDO DE LAS CARACTERÍSTICAS MECÁNICAS DE LOS SUELOS, EN TRES TIPOS:

TIPO I. TERRENO FIRME. TERRENOS CONSTITUIDOS CON ROCA DE CUALQUIER NATURALEZA O CON SUELOS RÍGIDOS Y ESTABLES.

TIPO II. TERRENO INTERMEDIO. TERRENOS CUYAS CAPAS SUPERIORES ESTAN CONSTITUIDAS POR ARCILLAS SEMIRÍGIDAS, CON O SIN LENTES DE ARENA, O POR SUELOS FRICCIÓNANTES COMPACTOS SUBYACIDOS POR SUELOS DEL TIPO I.

TIPO III. TERRENO BLANDO. SUELOS CUYAS CAPAS SUPERIORES ESTAN CONSTITUIDAS POR LIMOS, ARCILLAS BLANDAS Y/O ARENAS SUeltas, SUBYACIDAS POR SUELOS DEL TIPO I.

ARTÍCULO 134.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE TÍTULO LAS CONSTRUCCIONES SE CLASIFICAN EN LOS SIGUIENTES GRUPOS:

GRUPO A. EDIFICACIONES CUYA FALLA ESTRUCTURAL PODRÍA CAUSAR PÉRDIDA DE UN ELEVADO NÚMERO DE VIDAS, O PÉRDIDAS ECONÓMICAS O CULTURALES EXCEPCIONALMENTE ALTAS, O QUE CONSTITUYAN UN PELIGRO SIGNIFICATIVO POR CONTENER SUSTANCIAS TÓXICAS O EXPLOSIVAS; ASÍ COMO EDIFICACIONES CUYO FUNCIONAMIENTO ES ESENCIAL A RAÍZ DE UNA EMERGENCIA URBANA COMO: HOSPITALES, ESCUELAS, TERMINALES DE TRANSPORTE, ESTACIONES DE BOMBEROS, CENTRALES ELÉCTRICAS Y DE TELECOMUNICACIONES, ESTADIOS, DEPÓSITOS DE SUSTANCIAS INFLAMABLES O TÓXICAS, MUSEOS, Y EDIFICIOS QUE ALOJEN ARCHIVOS Y REGISTROS PÚBLICOS DE PARTICULAR IMPORTANCIA A JUICIO DE LA DIRECCIÓN.

GRUPO B. EDIFICACIONES COMUNES DESTINADAS A VIVIENDA, OFICINAS Y LOCALES COMERCIALES, HOTELES Y CONSTRUCCIONES COMERCIALES E INDUSTRIALES NO INCLUIDAS EN EL GRUPO A, A LAS QUE SE SUBDIVIDE EN:

SUBGRUPO B1. EDIFICACIONES DE MÁS DE 25 (VEINTICINCO) METROS DE ALTURA Ó CON MÁS DE 3,500 M2 (TRES MIL QUINIENTOS) METROS CUADRADOS DE ÁREA TOTAL CONSTRUIDA EN TERRENOS TIPO I Y II, A QUE SE ALUDE EN EL ARTÍCULO 133, Y LAS CONSTRUCCIONES DE MÁS DE 15 (QUINCE) METROS DE ALTURA O 2,500 M2 (DOS MIL QUINIENTOS) METROS CUADRADOS DE ÁREA TOTAL CONSTRUIDA EN ZONAS CON TERRENO TIPO III; EN AMBOS CASOS LAS ÁREAS SE REFIEREN A UN SOLO CUERPO DE EDIFICIO QUE CUENTE CON MEDIOS PROPIOS DE DESALOJO (ACCESO Y ESCALERAS), INCLUYENDO LAS ÁREAS DE ANEXOS, COMO PUEDEN SER LOS PROPIOS CUERPOS DE ESCALERAS. EL ÁREA DE UN CUERPO QUE NO CUENTE CON MEDIOS PROPIOS DE DESALOJO SE ADICIONARÁ A LAS DE AQUEL OTRO A TRAVÉS DEL CUAL SE DESALOJE. ADEMÁS TEMPLOS, SALAS DE ESPECTÁCULOS Y EDIFICACIONES QUE TENGAN SALAS DE REUNIÓN QUE PUEDAN ALOJAR MÁS DE 150 (CIENTO CINCUENTA) PERSONAS.

SUBGRUPO B2. LAS DEMÁS DE ESTE GRUPO.

CAPITULO II CARACTERISTICAS GENERALES DE LAS EDIFICACIONES

ARTICULO 135.- EL PROYECTO ARQUITECTÓNICO DE UNA EDIFICACIÓN DEBERÁ PERMITIR UNA ESTRUCTURACIÓN EFICIENTE PARA RESISTIR LAS ACCIONES QUE PUEDAN AFECTAR A LA ESTRUCTURA.

ARTICULO 136.- TODA EDIFICACIÓN DEBERÁ SEPARARSE DE SUS LINDEROS CON PREDIOS VECINOS A UNA DISTANCIA CUANDO MENOS IGUAL A LA QUE SE SEÑALA EN EL ARTÍCULO 167 DEL REGLAMENTO, EL QUE REGIRÁ TAMBIÉN LAS SEPARACIONES QUE DEBEN DEJARSE EN LAS JUNTAS DE CONSTRUCCIÓN ENTRE CUERPOS DISTINTOS DE UNA MISMA CONSTRUCCIÓN. LOS ESPACIOS ENTRE CONSTRUCCIONES VECINAS Y LAS JUNTAS DE CONSTRUCCIÓN DEBERÁN QUEDAR LIBRES DE TODA OBSTRUCCIÓN. LAS SEPARACIONES QUE DEBEN DEJARSE EN COLINDANCIAS Y JUNTAS DEBERÁN SER INDICADAS CLARAMENTE EN LOS PLANOS ARQUITECTÓNICOS Y ESTRUCTURALES.

ARTICULO 137.- LOS ACABADOS Y RECUBRIMIENTOS CUYO DESPRENDIMIENTO PUEDA OCASIONAR DAÑOS A LOS OCUPANTES DE LA CONSTRUCCIÓN O A LOS QUE TRANSITEN EN SU EXTERIOR, DEBERÁN FIJARSE MEDIANTE PROCEDIMIENTOS APROBADOS POR EL PERITO Y POR EL PERITO ESPECIALIZADO EN SU CASO. DEBERÁ DARSE PARTICULAR ATENCIÓN A LOS RECUBRIMIENTOS PÉTREOS EN FACHADAS Y ESCALERAS, A LAS FACHADAS PREFABRICADAS DE CONCRETO, ASÍ COMO A LOS PLAFONES DE ELEMENTOS PREFABRICADOS DE YESO Y OTROS MATERIALES PESADOS.

ARTICULO 138.- LOS ELEMENTOS NO ESTRUCTURALES QUE PUEDAN RESTRINGIR LAS DEFORMACIONES DE LA ESTRUCTURA, O QUE TENGAN UN PESO CONSIDERABLE, MUROS DIVISORIOS, DE COLINDANCIA Y DE FACHADAS, PRETILES Y OTROS ELEMENTOS RÍGIDOS EN FACHADAS, ESCALERAS Y EQUIPOS PESADOS, TANQUES, TINACOS Y CASETAS DEBERÁN SER APROBADOS EN SUS CARACTERÍSTICAS Y EN SU FORMA DE FIJACIÓN POR EL PERITO Y POR EL PERITO ESPECIALIZADO EN LAS OBRAS EN QUE SEA REQUERIDO.

ARTICULO 139.- LOS ANUNCIOS ADOSADOS, COLGANTES Y DE AZOTEA DE GRAN PESO Y DIMENSIONES DEBERÁN SER OBJETO DE DISEÑO ESTRUCTURAL EN LOS TÉRMINOS DE ESTE TÍTULO, CON PARTICULAR ATENCIÓN A LOS EFECTOS DEL VIENTO. DEBERÁN DISEÑARSE SUS APOYOS Y FIJACIONES A LA ESTRUCTURA PRINCIPAL Y DEBERÁ REVISARSE SU EFECTO EN LA ESTABILIDAD DE DICHA ESTRUCTURA. EL PROYECTO DE ESTOS ANUNCIOS DEBERÁ CONSIDERAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 48 DE ESTE REGLAMENTO Y SER APROBADO POR EL PERITO O POR EL PERITO ESPECIALIZADO EN LAS OBRAS EN QUE ÉSTE SEA REQUERIDO.

ARTICULO 140.- CUALQUIER PERFORACIÓN O ALTERACIÓN EN UN ELEMENTO ESTRUCTURAL PARA ALOJAR DUCTOS O INSTALACIONES DEBERÁ SER APROBADA POR EL PERITO O POR EL PERITO ESPECIALIZADO EN SU CASO, QUIEN ELABORARÁ PLANOS DE DETALLE QUE INDIQUEN LAS MODIFICACIONES Y REFUERZOS LOCALES NECESARIOS. NO SE PERMITIRÁ QUE LAS INSTALACIONES DE AGUA, GAS, Y DRENAJE CRUCEN JUNTAS CONSTRUCTIVAS DE UN EDIFICIO A MENOS QUE SE PROVEAN DE CONEXIONES O DE TRAMOS FLEXIBLES.

CAPITULO III CRITERIOS DE DISEÑO ESTRUCTURAL

ARTICULO 141.- TODA ESTRUCTURA Y CADA UNA DE SUS PARTES DEBERÁN DISEÑARSE PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS BÁSICOS SIGUIENTES:

- I. TENER SEGURIDAD ADECUADA CONTRA LA APARICIÓN DE TODO ESTADO LÍMITE DE FALLA POSIBLE ANTE LAS COMBINACIONES DE ACCIONES MÁS DESFAVORABLES QUE PUEDAN PRESENTARSE DURANTE SU VIDA ESPERADA.
- II. NO REBASAR NINGÚN ESTADO LÍMITE DE SERVICIO ANTE COMBINACIONES DE ACCIONES QUE CORRESPONDAN A CONDICIONES NORMALES DE OPERACIÓN.

EL CUMPLIMIENTO DE ESTOS REQUISITOS SE COMPROBARÁ CON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN ESTE CAPÍTULO.

ARTÍCULO 142.- SE CONSIDERARÁ COMO ESTADO LÍMITE DE FALLA A CUALQUIER SITUACIÓN QUE CORRESPONDA AL AGOTAMIENTO DE LA CAPACIDAD DE CARGA DE LA ESTRUCTURA O DE CUALESQUIERA DE SUS COMPONENTES, INCLUYENDO LA CIMENTACIÓN, O AL HECHO DE QUE OCURRAN DAÑOS IRREVERSIBLES QUE AFECTEN SIGNIFICATIVAMENTE LA RESISTENCIA EN NUEVAS APLICACIONES DE CARGA.

ARTÍCULO 143.- SE CONSIDERARÁ COMO ESTADO LÍMITE DE SERVICIO LA OCURRENCIA DE DEFORMACIONES, AGRIETAMIENTOS, VIBRACIONES O DAÑOS QUE AFECTEN EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA CONSTRUCCIÓN, PERO QUE NO PERJUDIQUEN SU CAPACIDAD PARA SOPORTAR CARGAS.

EN LAS EDIFICACIONES COMUNES LA REVISIÓN DE LOS ESTADOS LÍMITES DE DEFORMACIONES SE CONSIDERA CUMPLIDA SI SE COMPROBEGA QUE NO EXCEDE LOS VALORES SIGUIENTES:

- I. UN DESPLAZAMIENTO VERTICAL EN EL CENTRO DE TRABES, EN EL QUE SE INCLUYEN EFECTOS A LARGO PLAZO, IGUAL AL CLARO ENTRE 240 MÁS 0.5 CM; ADEMÁS, EN LOS MIEMBROS EN LOS CUALES SUS DESPLAZAMIENTOS AFECTEN A ELEMENTOS NO ESTRUCTURALES, COMO MUROS DE MAMPOSTERÍA, LOS CUALES NO SEAN CAPACES DE SOPORTAR DESPLAZAMIENTOS APRECIABLES, SE CONSIDERARÁN COMO ESTADO LÍMITE A UN DESPLAZAMIENTO VERTICAL, MEDIDO DESPUÉS DE COLOCAR LOS ELEMENTOS NO ESTRUCTURALES IGUAL AL CLARO DE LA TRABE ENTRE 480 MÁS 0.3 CM. PARA ELEMENTOS EN VOLADIZO LOS LÍMITES ANTERIORES SE DUPLICARÁN.
- II. UN DESPLAZAMIENTO HORIZONTAL RELATIVO, ENTRE DOS NIVELES SUCESIVOS DE LA ESTRUCTURA, IGUAL A LA ALTURA DEL ENTREPISO DIVIDIDO ENTRE 500 PARA EDIFICACIONES EN LAS CUALES SE HAYAN UNIDO LOS ELEMENTOS NO ESTRUCTURALES CAPACES DE SUFRIR DAÑO BAJO PEQUEÑOS DESPLAZAMIENTOS; EN OTRO CASO, EL LÍMITE SERÁ IGUAL A LA ALTURA DEL ENTREPISO DIVIDIDO ENTRE 250. PARA DISEÑO SÍSMICO SE OBSERVARÁ LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO VI DE ESTE TÍTULO. SE OBSERVARÁ, ADEMÁS, LO QUE DISPONGAN LAS NORMAS, RELATIVAS A LOS DISTINTOS TIPOS DE ESTRUCTURAS. ADICIONALMENTE SE RESPETARÁN LOS ESTADOS LÍMITES DE SERVICIO DE LAS CIMENTACIONES Y LO RELATIVO A DISEÑO SÍSMICO, ESPECIFICADOS EN LOS CAPÍTULOS RESPECTIVOS DE ESTE TÍTULO.

ARTÍCULO 144.- EN EL DISEÑO DE TODA ESTRUCTURA DEBERÁN TOMARSE EN CUENTA LOS EFECTOS DE CARGAS MUERTAS, CARGAS VIVAS, DEL SISMO Y DEL VIENTO. LAS INTENSIDADES DE ESTAS ACCIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE EN EL DISEÑO Y LA FORMA EN QUE DEBEN CALCULARSE SUS EFECTOS SE ESPECIFICAN EN LOS CAPÍTULOS IV, V, VI Y VII DE ESTE TÍTULO. LA MANERA EN QUE DEBEN COMBINARSE SUS EFECTOS SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 147 DE ESTE REGLAMENTO.

CUANDO SEA SIGNIFICATIVO, DEBERÁN TOMARSE EN CUENTA LOS EFECTOS PRODUCIDOS POR OTRAS ACCIONES, COMO LOS EMPUJES DE TIERRAS Y LÍQUIDOS, LOS CAMBIOS DE TEMPERATURA, LAS CONTRACCIONES DE LOS MATERIALES, LOS HUNDIMIENTOS DE LOS APOYOS Y LAS SOLICITACIONES ORIGINADAS POR EL FUNCIONAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO QUE NO ESTÉN TOMADOS EN CUENTA EN LAS CARGAS ESPECIFICADAS EN EL CAPÍTULO V DE ESTE TÍTULO PARA DIFERENTES DESTINOS DE LAS EDIFICACIONES.

LAS INTENSIDADES DE LAS ACCIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA EL DISEÑO, LA FORMA EN QUE DEBEN INTEGRARSE A LAS DISTINTAS COMBINACIONES DE ACCIONES Y LA MANERA DE ANALIZAR SUS EFECTOS EN LAS ESTRUCTURAS SE APEGARÁN A LOS CRITERIOS GENERALES ESTABLECIDOS EN ESTE CAPÍTULO.

ARTÍCULO 145.- SE CONSIDERARÁN TRES CATEGORÍAS DE ACCIONES, DE ACUERDO CON LA DURACIÓN EN QUE OBRAN SOBRE LAS ESTRUCTURAS CON SU INTENSIDAD MÁXIMA:

- I. LAS ACCIONES PERMANENTES SON LAS QUE OBRAN EN FORMA CONTINUA SOBRE LA ESTRUCTURA Y CUYA INTENSIDAD VARÍA POCO CON EL TIEMPO. LAS PRINCIPALES ACCIONES QUE PERTENECEN A ESTA CATEGORÍA SON: LA CARGA MUERTA, EL EMPUJE ESTÁTICO DE TIERRAS Y LÍQUIDOS Y LAS DEFORMACIONES Y DESPLAZAMIENTOS IMPUESTOS A LA ESTRUCTURA QUE VARÍAN POCO CON EL TIEMPO COMO LOS DEBIDOS A PREESFUERZOS O MOVIMIENTOS DIFERENCIALES PERMANENTES EN LOS APOYOS.
- II. LAS ACCIONES VARIABLES SON LAS QUE OBRAN SOBRE LA ESTRUCTURA CON UNA INTENSIDAD QUE VARÍA SIGNIFICATIVAMENTE CON EL TIEMPO. LAS PRINCIPALES ACCIONES QUE ENTRAN EN ESTA CATEGORÍA SON: LA CARGA VIVA, LOS EFECTOS DE TEMPERATURA, LAS DEFORMACIONES IMPUESTAS Y LOS HUNDIMIENTOS DIFERENCIALES QUE TENGAN UNA INTENSIDAD VARIABLE CON EL TIEMPO, Y LAS ACCIONES DEBIDAS AL FUNCIONAMIENTO DE LA MAQUINARIA Y EQUIPO, INCLUYENDO LOS EFECTOS DINÁMICOS QUE PUEDEN PRESENTARSE DEBIDO A VIBRACIONES, IMPACTO O FRENAJE.
- III. LAS ACCIONES ACCIDENTALES SON LAS QUE NO SE DEBEN AL FUNCIONAMIENTO NORMAL DE LA CONSTRUCCIÓN Y QUE PUEDEN ALCANZAR INTENSIDADES SIGNIFICATIVAS SOLO DURANTE LAPROS BREVES DE TIEMPO. PERTENECEN A ESTA CATEGORÍA: LOS EFECTOS DEL VIENTO, LAS ACCIONES SÍSMICAS, LOS EFECTOS DE EXPLOSIONES, INCENDIOS Y OTROS FENÓMENOS QUE PUEDEN PRESENTARSE EN CASOS EXTRAORDINARIOS. SERÁ NECESARIO TOMAR PRECAUCIONES EN LA

ESTRUCTURACIÓN Y EN LOS DETALLES CONSTRUCTIVOS, PARA EVITAR UN COMPORTAMIENTO CATASTRÓFICO DE LA ESTRUCTURA PARA EL CASO EN QUE OCURRAN ESTAS ACCIONES.

ARTÍCULO 146.- CUANDO DEBA CONSIDERARSE EN EL DISEÑO EL EFECTO DE ACCIONES CUYAS INTENSIDADES NO ESTÉN ESPECIFICADAS EN ESTE REGLAMENTO, ESTAS INTENSIDADES DEBERÁN ESTABLECERSE SIGUIENDO PROCEDIMIENTOS APROBADOS POR LA DIRECCIÓN Y CON BASE EN LOS CRITERIOS GENERALES SIGUIENTES:

- I. PARA ACCIONES PERMANENTES SE TOMARÁ EN CUENTA LA VARIABILIDAD DE LAS DIMENSIONES DE LOS ELEMENTOS, DE LOS PESOS VOLUMÉTRICOS Y DE LAS OTRAS CARACTERÍSTICAS RELEVANTES DE LOS MATERIALES PARA DETERMINAR EL VALOR MÁXIMO PROBABLE DE LA INTENSIDAD. CUANDO EL EFECTO DE LA ACCIÓN PERMANENTE SEA FAVORABLE A LA ESTABILIDAD DE LA ESTRUCTURA, SE DETERMINARÁ UN VALOR MÍNIMO PROBABLE DE INTENSIDAD.
- II. PARA ACCIONES VARIABLES SE DETERMINARÁN LAS INTENSIDADES SIGUIENTES QUE CORRESPONDAN A LAS COMBINACIONES DE ACCIONES PARA LAS QUE DEBA REVISARSE LA ESTRUCTURA:
 - A). LA INTENSIDAD MÁXIMA SE DETERMINARÁ COMO EL VALOR MÁXIMO PROBABLE DURANTE LA VIDA ESPERADA DE LA CONSTRUCCIÓN. SE EMPLEARÁ PARA COMBINACIÓN CON LOS EFECTOS DE ACCIONES PERMANENTES.
 - B). LA INTENSIDAD INSTANTÁNEA SE DETERMINARÁ COMO EL VALOR MÁXIMO PROBABLE EN EL LAPSO EN QUE PUEDA PRESENTARSE UNA ACCIÓN ACCIDENTAL, COMO EL SISMO, Y SE EMPLEARÁ PARA COMBINACIONES QUE INCLUYAN ACCIONES ACCIDENTALES O MÁS DE UNA ACCIÓN VARIABLE.
 - C). LA INTENSIDAD MEDIA SE ESTIMARÁ COMO EL VALOR MEDIO QUE PUEDE TOMARSE LA ACCIÓN EN UN LAPSO DE VARIOS AÑOS Y SE EMPLEARÁ PARA ESTIMAR EFECTOS A LARGO PLAZO.
 - D). LA INTENSIDAD MÍNIMA SE EMPLEARÁ CUANDO EL EFECTO DE LAS ACCIONES SEA FAVORABLE A LA ESTABILIDAD DE LA ESTRUCTURA Y SE TOMARÁ, EN GENERAL, IGUAL A CERO.
- III. PARA LAS ACCIONES ACCIDENTALES SE CONSIDERARÁ COMO INTENSIDAD DE DISEÑO EL VALOR QUE CORRESPONDE A UN PERIODO DE CINCUENTA AÑOS. LAS INTENSIDADES SUPUESTAS PARA LAS ACCIONES NO ESPECIFICADAS DEBERÁN JUSTIFICARSE EN LA MEMORIA DE CÁLCULO Y CONSIGNARSE EN LOS PLANOS ESTRUCTURALES.

ARTÍCULO 147.- LA SEGURIDAD DE UNA ESTRUCTURA DEBERÁ VERIFICARSE PARA EL EFECTO COMBINADO DE TODAS LAS ACCIONES QUE TENGAN UNA PROBABILIDAD NO DESPRECIABLE DE OCURRIR SIMULTÁNEAMENTE, CONSIDERÁNDOSE DOS CATEGORÍAS DE COMBINACIONES:

- I. PARA COMBINACIONES QUE INCLUYAN ACCIONES PERMANENTES Y ACCIONES VARIABLES, SE CONSIDERARÁN TODAS LAS ACCIONES PERMANENTES QUE ACTÚEN SOBRE LA ESTRUCTURA Y LAS DISTINTAS ACCIONES VARIABLES, DE LAS CUALES LA MÁS DESFAVORABLE SE TOMARÁ CON SU INTENSIDAD MÁXIMA Y EL RESTO DE CON SU INTENSIDAD INSTANTÁNEA, O BIEN TODAS ELLAS CON SU INTENSIDAD MEDIA CUANDO SE TRATE DE EVALUAR EFECTOS A LARGO PLAZO.

PARA LA COMBINACIÓN DE CARGA MUERTA MÁS CARGA VIVA, SE EMPLEARÁ LA INTENSIDAD MÁXIMA DE LA CARGA VIVA DEL ARTÍCULO 156 DE ESTE REGLAMENTO, CONSIDERÁNDOLA UNIFORMEMENTE REPARTIDA SOBRE TODA EL ÁREA. CUANDO SE TOMEN EN CUENTA DISTRIBUCIONES DE LA CARGA VIVA MÁS DESFAVORABLE QUE LA UNIFORMEMENTE REPARTIDA, DEBERÁN TOMARSE LOS VALORES DE LA INTENSIDAD INSTANTÁNEA ESPECIFICADA EN EL MENCIONADO ARTÍCULO.

- II. PARA COMBINACIONES QUE INCLUYAN ACCIONES PERMANENTES, VARIABLES Y ACCIDENTALES, SE CONSIDERAN TODAS LAS ACCIONES PERMANENTES, LAS ACCIONES VARIABLES CON SUS VALORES INSTANTÁNEOS Y ÚNICAMENTE UNA ACCIÓN ACCIDENTAL EN CADA COMBINACIÓN.

EN AMBOS TIPOS DE COMBINACIÓN LOS EFECTOS DE TODAS LAS ACCIONES DEBERÁN MULTIPLICARSE POR LOS FACTORES DE CARGA APROPIADOS DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 152 DE ESTE CAPÍTULO.

ARTÍCULO 148.- LAS FUERZAS INTERNA Y LAS DEFORMACIONES PRODUCIDAS POR LAS ACCIONES SE DETERMINARÁN MEDIANTE UN ANÁLISIS ESTRUCTURAL REALIZADO POR UN MÉTODO RECONOCIDO QUE TOMA EN CUENTA LAS PROPIEDADES DE LOS MATERIALES ANTE LOS TIPOS DE CARGA QUE SE ESTÉN CONSIDERANDO.

ARTÍCULO 149.- SE ENTENDERÁ POR RESISTENCIA LA MAGNITUD DE UNA ACCIÓN, O DE UNA COMBINACIÓN DE ACCIONES, QUE PROVOCARÍA LA APARICIÓN DE UN ESTADO LÍMITE DE FALLA DE LA ESTRUCTURA O CUALQUIERA DE LAS DE SUS COMPONENTES. EN GENERAL, LA RESISTENCIA SE EXPRESARÁ EN TÉRMINOS DE LA FUERZA INTERNA, O COMBINACIÓN DE FUERZAS INTERNAS, QUE CORRESPONDAN A LA CAPACIDAD MÁXIMA DE LAS SECCIONES CRÍTICAS DE LA ESTRUCTURA.

SE ENTENDERÁ POR FUERZAS INTERNAS A LAS FUERZAS AXIALES Y CORTANTES Y LOS MOMENTOS DE FLEXIÓN Y TORSIÓN QUE ACTÚAN EN UNA SECCIÓN DE LA ESTRUCTURA.

ARTÍCULO 150.- LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA RESISTENCIA DE DISEÑO Y DE LOS FACTORES DE RESISTENCIA CORRESPONDIENTES A LOS MATERIALES Y SISTEMAS CONSTRUCTIVOS MÁS COMUNES DEBERÁN SER LOS GENERALMENTE ACEPTADOS PARA ESTA PRÁCTICA. LA DIRECCIÓN PODRÁ EXIGIR UNA VERIFICACIÓN DIRECTA DE LA RESISTENCIA POR MEDIO DE UNA PRUEBA DE CARGA REALIZADA DE ACUERDO CON LO QUE DISPONE EL CAPÍTULO X DE ÉSTE TÍTULO.

ARTICULO 151.- SE REVISARÁ QUE PARA LAS DISTINTAS COMBINACIONES DE ACCIONES ESPECIFICADAS EN EL ARTICULO 147 DE ESTE REGLAMENTO Y PARA CUALQUIER ESTADO LÍMITE DE FALLA POSIBLE, LA RESISTENCIA DE DISEÑO SEA MAYOR O IGUAL AL EFECTO DE LAS ACCIONES QUE INTERVENGAN EN LA COMBINACIÓN DE CARGAS EN ESTUDIO, MULTIPLICANDO POR LOS FACTORES DE CARGA SEGÚN LO ESPECIFICADO EN EL ARTICULO 152 DE ÉSTE REGLAMENTO.

TAMBIÉN SE REVISARÁ QUE BAJO EL EFECTO DE LAS POSIBLES COMBINACIONES DE ACCIONES, SIN MULTIPLICAR POR FACTORES DE CARGA, NO SE REBASE NINGÚN ESTADO LÍMITE DE SERVICIO.

ARTÍCULO 152.- EL FACTOR DE CARGA SE DETERMINARÁ DE ACUERDO CON LAS REGLAS SIGUIENTES:

- I. PARA COMBINACIÓN DE ACCIONES CLASIFICADAS EN LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 147, SE APLICARÁ UN FACTOR DE CARGA DE 1.4 (UNO PUNTO CUATRO).
- II. PARA COMBINACIONES DE ACCIONES CLASIFICADAS EN LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 147 SE CONSIDERARÁ UN FACTOR DE CARGA DE 1.1 APLICADO A LOS EFECTOS DE TODAS LAS ACCIONES QUE INTERVENGAN EN LA COMBINACIÓN.
- III. PARA ACCIONES O FUERZAS INTERNAS CUYO EFECTO SEA FAVORABLE A LA RESISTENCIA O ESTABILIDAD DE LA ESTRUCTURA, EL FACTOR DE CARGA SE TOMARÁ IGUAL A 0.90; ADEMÁS, SE TOMARÁ COMO INTENSIDAD DE LA ACCIÓN EL VALOR MÍNIMO PROBABLE DE ACUERDO CON EL ARTICULO 146 DE ESTE REGLAMENTO.
- IV. PARA REVISIÓN DE ESTADOS LÍMITE DE SERVICIO SE TOMARÁ EN TODOS LOS CASOS UN FACTOR DE CARGA UNITARIO.

CAPITULO IV CARGAS MUERTAS

ARTICULO 153.- SE CONSIDERARÁN COMO CARGAS MUERTAS LOS PESOS DE TODOS LOS ELEMENTOS QUE OCUPAN UNA POSICIÓN PERMANENTE Y TIENEN UN PESO QUE NO CAMBIA SUSTANCIALMENTE CON EL TIEMPO.

PARA LA EVALUACIÓN DE LAS CARGAS MUERTAS SE EMPLEARÁN LAS DIMENSIONES ESPECIFICADAS DE LOS ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS Y LOS PESOS UNITARIOS DE MATERIALES. PARA ESTOS ÚLTIMOS SE UTILIZARÁN VALORES MÍNIMOS PROBABLES CUANDO SEA MÁS DESFAVORABLE PARA LA ESTABILIDAD DE LA ESTRUCTURA CONSIDERAR UNA CARGA MUERTA MENOR, COMO EN EL CASO DE VOLTEO, FLOTACIÓN, LASTRE Y SUCCIÓN PRODUCIDA POR VIENTO. EN OTRO CASO SE EMPLEARÁN VALORES MÁXIMOS PROBABLES.

ARTICULO 154.- EL PESO MUERTO CALCULADO DE LOSAS DE CONCRETO DE PESO NORMAL COLADAS EN EL LUGAR SE INCREMENTARÁ EN 20 (VEINTE) KG/M². CUANDO SOBRE UNA LOSA COLADA EN EL LUGAR O PRECOLADA SE COLOQUE UNA CAPA DE MORTERO DE PESO NORMAL, EL PESO CALCULADO DE ESTA CAPA SE INCREMENTARÁ TAMBIÉN EN 20 (VEINTE) KG/M², DE MANERA QUE EL INCREMENTO TOTAL SERÁ DE 40 (CUARENTA) KG/M². TRATÁNDOSE DE LOSAS Y MORTEROS QUE POSEAN PESOS VOLUMÉTRICOS DIFERENTES A LO NORMAL, ESTOS VALORES SE MODIFICARÁN EN PROPORCIÓN A LOS PESOS VOLUMÉTRICOS. ESTOS AUMENTOS NO SE APLICARÁN CUANDO EL EFECTO DE LA CARGA MUERTA SEA FAVORABLE A LA ESTABILIDAD DE LA ESTRUCTURA.

CAPITULO V CARGAS VIVAS

ARTICULO 155.- SE CONSIDERARÁN CARGAS VIVAS LAS FUERZAS QUE SE INTRODUCEN POR EL USO Y OCUPACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES Y QUE NO TIENEN CARÁCTER PERMANENTE. A MENOS QUE SE JUSTIFIQUEN RACIONALMENTE OTROS VALORES, ESTAS CARGAS SE TOMARÁN IGUALES A LAS ESPECIFICADAS EN EL ARTICULO 156 DE ESTE REGLAMENTO.

LAS CARGAS ESPECIFICADAS NO INCLUYEN EL PESO DE MUROS DIVISORIOS DE MAMPOSTERÍA O DE OTROS MATERIALES, NI EL DE MUEBLES, EQUIPOS U OBJETOS DE PESO FUERA DE LO COMÚN, COMO CAJAS FUERTES DE GRAN TAMAÑO, ARCHIVOS IMPORTANTES, LIBREROS PESADOS, O CORTINAJES EN SALAS DE ESPECTÁCULOS. CUANDO SE PREVEAN TALES CARGAS DEBERÁN CUANTIFICARSE Y TOMARSE EN CUENTA EN EL DISEÑO EN FORMA INDEPENDIENTE DE LA CARGA VIVA ESPECIFICADA. LOS VALORES ADOPTADOS DEBERÁN JUSTIFICARSE EN LA MEMORIA DE CÁLCULO E INDICARSE EN LOS PLANOS ESTRUCTURALES.

ARTICULO 156.- PARA LA APLICACIÓN DE LAS CARGAS VIVAS UNITARIAS SE DEBERÁN TOMAR EN CONSIDERACIÓN LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

- I. LA CARGA VIVA MÁXIMA w_m SE DEBERÁ EMPLEAR PARA DISEÑO ESTRUCTURAL POR FUERZAS GRAVITACIONALES Y PARA CALCULAR ASENTAMIENTOS INMEDIATOS EN SUELOS, ASÍ COMO EN EL DISEÑO ESTRUCTURAL DE LOS CIMIENTOS ANTE CARGAS GRAVITACIONALES.
- II. LA CARGA INSTANTÁNEA w_a SE DEBERÁ USAR PARA DISEÑO SÍSMICO Y POR VIENTO Y CUANDO SE REVISEN DISTRIBUCIONES DE CARGA MÁS DESFAVORABLES QUE LA UNIFORMEMENTE REPARTIDA SOBRE TODA EL ÁREA.
- III. LA CARGA MEDIA w SE DEBERÁ EMPLEAR EN EL CÁLCULO DE ASENTAMIENTOS DIFERIDOS Y PARA EL CÁLCULO DE FLECHAS DIFERIDAS.
- IV. CUANDO EL EFECTO DE LA CARGA VIVA SEA FAVORABLE PARA LA ESTABILIDAD DE LA ESTRUCTURA, COMO EN EL CASO DE PROBLEMAS DE FLOTACIÓN, VOLTEO Y DE SUCCIÓN POR VIENTO, SU INTENSIDAD SE CONSIDERARÁ NULA SOBRE TODA EL ÁREA, A MENOS QUE PUEDA JUSTIFICARSE OTRO VALOR.
- V. LAS CARGAS UNIFORMES DE LA TABLA SIGUIENTE SE CONSIDERAN DISTRIBUIDAS SOBRE EL ÁREA TRIBUTARIA DE CADA ELEMENTO:

TABLA N° 1 CARGAS VIVAS UNITARIAS

DESTINOS DE PISO CUBIERTO	W	WA	WM	OBSERVACIONES
A) HABITACIÓN (CASA HABITACIÓN, DEPARTAMENTOS, VIVIENDAS, DORMITORIOS, CUARTOS DE HOTEL, INTERNADOS DE ESCUELAS, CUARTELES, CÁRCELES, CORRECCIONALES, HOSPITALES Y SIMILARES)	70	90	170	(1)
B) OFICINAS, DESPACHOS Y LABORATORIOS	100	180	250	(2)
C) COMUNICACIÓN PARA PEATONES (PASILLOS, ESCALERAS, RAMPAS, VESTÍBULOS Y PASAJES DE ACCESO LIBRE AL PÚBLICO)	40	150	350	(3) (4)
D) ESTADIOS Y LUGARES DE REUNIÓN SIN ASIENTOS INDIVIDUALES.	40	350	450	(5)
E) OTROS LUGARES DE REUNIÓN (TEMPLOS, CINES, TEATROS, GIMNASIOS, SALONES DE BAILE, RESTAURANTES, BIBLIOTECAS, AULAS, SALAS DE JUEGOS, SIMILARES)	40	250	350	(5)
F) COMERCIO, FÁBRICAS Y BODEGAS.	0.8 WM	0.9 WM	1 WM	(6)
G) CUBIERTAS Y AZOTEAS CON PENDIENTES NO MAYOR 5 % (CINCO POR CIENTO)	15	70	100	(4)(7)
H) CUBIERTAS Y AZOTEAS CON PENDIENTE MAYOR DE 5% (CINCO POR CIENTO)	5	20	40	(4)(7)(8)
I) VOLADOS EN VÍA PÚBLICA (MARQUESINAS, BALCONES Y SIMILARES)	15	70	300	
J) GARAJES Y ESTACIONAMIENTOS (PARA AUTOMÓVILES EXCLUSIVAMENTE)	40	100	250	(9)

OBSERVACIONES A LA TABLA DE CARGAS VIVAS UNITARIAS

1. PARA ELEMENTOS CON ÁREA TRIBUTARIA MAYOR DE 36 M2, WM PODRÁ REDUCIRSE, TOMÁNDOLA IGUAL A $100 + 420A^{(-1/2)}$, (A, ES EL ÁREA TRIBUTARIA EN M2). CUANDO SEA MÁS DESFAVORABLE SE CONSIDERARÁ EN LUGAR DE WM, UNA CARGA DE 500 KG. APLICADA SOBRE UN ÁREA DE 50 X 50 CM. EN LA POSICIÓN MÁS CRÍTICA.

PARA SISTEMAS DE PISO LIGERO CON CUBIERTA RIGIDIZANTE, SE CONSIDERARÁ EN LUGAR DE WM, CUANDO SEA MÁS DESFAVORABLE, UNA CARGA CONCENTRADA DE 250 KG PARA EL DISEÑO DE LOS ELEMENTOS DE SOPORTE Y DE 100 KG. PARA EL DISEÑO DE LA CUBIERTA, EN AMBOS CASOS UBICADAS EN LA POSICIÓN MÁS DESFAVORABLE.

SE CONSIDERARÁN SISTEMAS DE PISO LIGERO AQUELLOS FORMADOS POR TRES O MÁS MIEMBROS APROXIMADAMENTE PARALELOS Y SEPARADOS ENTRE SÍ NO MÁS DE 80 CM Y UNIDOS CON UNA CUBIERTA DE MADERA CONTRACHAPADA, DE DUELAS DE MADERA BIEN CLAVADAS U OTRO MATERIAL QUE PROPORCIONE UNA RIGIDEZ EQUIVALENTE.

2. PARA ELEMENTOS CON ÁREA TRIBUTARIA MAYOR DE 36 M2, WM PODRÁ REDUCIRSE TOMÁNDOLA, IGUAL A $180 + 420A^{(-1/2)}$, (A ES EL ÁREA TRIBUTARIA EN M2). CUANDO SEA MÁS DESFAVORABLE SE CONSIDERARÁ EN LUGAR DE WM, UNA CARGA DE 1,000 KG APLICADA SOBRE UN ÁREA DE 50X50 EN LA POSICIÓN MÁS CRÍTICA.

PARA SISTEMAS DE PISO LIGEROS CON CUBIERTA RIGIDIZANTE DEFINIDOS COMO LA NOTA (1), SE CONSIDERARÁ EN LUGAR DE WM, CUANDO SEA MÁS DESFAVORABLE, UNA CARGA CONCENTRADA DE 500 KG PARA LOS ELEMENTOS DE SOPORTE Y DE 150 KG PARA EL DISEÑO DE LA CUBIERTA, UBICADAS EN LA POSICIÓN MÁS DESFAVORABLE.

3. EN ÁREAS DE COMUNICACIÓN DE CASAS DE HABITACIÓN EDIFICIOS DE DEPARTAMENTOS SE CONSIDERARÁ LA MISMA CARGA QUE EN EL CASO A) DE LA TABLA ANTERIOR.

4. EN EL DISEÑO DE PRETILES DE CUBIERTAS, AZOTEAS Y BARANDALES PARA ESCALERAS, RAMPAS, PASILLOS Y BALCONES, SE SUPONDRÁ UNA CARGA VIVA HORIZONTAL NO MENOR DE 100 KG/M2, ACTUANDO AL NIVEL Y EN LA DIRECCIÓN MÁS DESFAVORABLES.

5. EN ESTOS CASOS DEBERÁN PRESENTARSE PARTICULAR ATENCIÓN A LA REVISIÓN DE LOS ESTADOS LÍMITES DE SERVICIO RELATIVOS A LAS VIBRACIONES.

6. ATENDIENDO AL DESTINO DEL PISO SE DETERMINARÁ, CON LOS CRITERIOS DEL ARTÍCULO 146, LA CARGA UNITARIA WM, QUE NO SERÁ INFERIOR A 350 KG/M² Y DEBERÁ ESPECIFICARSE EN LOS PLANOS ESTRUCTURALES Y EN PLACAS METÁLICAS COLGANTES EN LUGARES FÁCILMENTE VISIBLES DE LA CONSTRUCCIÓN.
7. LAS CARGAS VIVAS ESPECIFICADAS PARA CUBIERTAS Y AZOTEAS NO INCLUYEN LAS CARGAS PRODUCIDAS POR TINACOS Y ANUNCIOS, NI LAS QUE SE DEBEN A EQUIPOS U OBJETOS PESADOS QUE PUEDAN APOYARSE EN O COLGARSE EN EL TECHO. ESTAS CARGAS DEBEN PREVERSE POR SEPARADO Y ESPECIFICARSE EN LOS PLANOS ESTRUCTURALES. ADICIONALMENTE LOS ELEMENTOS DE LAS CUBIERTAS Y AZOTEAS DEBERÁN REVISARSE CON UNA CARGA CONCENTRADA DE 100 KG. EN LA POSICIÓN MÁS CRÍTICA.
8. ADEMÁS, EN EL FONDO DE LOS VALLES DE TECHOS INCLINADOS SE CONSIDERARÁ UNA CARGA DEBIDA AL GRANIZO DE 30 (TREINTA) KG. POR CADA METRO CUADRADO DE PROYECCIÓN HORIZONTAL DE TECHO DE DESAGÜE HACIA EL VALLE. ESTA CARGA SE CONSIDERARÁ COMO UNA ACCIÓN ACCIDENTAL PARA FINES DE REVISIÓN DE LA SEGURIDAD Y SE APLICARÁN LOS FACTORES CORRESPONDIENTES SEGÚN EL ARTÍCULO 152.
9. MÁS UNA CONCENTRACIÓN DE 1,500 (UN MIL QUINIENTOS) KG. EN EL LUGAR MÁS DESFAVORABLE DEL MIEMBRO ESTRUCTURAL DE QUE SE TRATE.

ARTICULO 157.- DURANTE EL PROCESO DE EDIFICACIÓN DEBERÁN CONSIDERARSE LAS CARGAS VIVAS TRANSITORIAS QUE PUEDAN PRODUCIRSE; ESTAS INCLUIRÁN EL PESO DE LOS MATERIALES QUE SE ALMACENEN TEMPORALMENTE, EL DE LOS VEHÍCULOS Y EQUIPO, EL DE COLADO DE PLANTAS SUPERIORES QUE SE APOYEN EN LA PLANTA QUE SE ANALIZA Y EL DEL PERSONAL NECESARIO, NO SIENDO ESTE ÚLTIMO PESO MENOR DE 150 (CIENTO CINCUENTA) KG./M², SE CONSIDERARÁ ADEMÁS, UNA CONCENTRACIÓN DE 150 (CIENTO CINCUENTA) KG/M² EN EL LUGAR MÁS DESFAVORABLE.

ARTICULO 158.- EL PROPIETARIO O POSEEDOR SERÁ RESPONSABLE DE LOS PERJUICIOS QUE OCASIONE EL CAMBIO DE USO DE UNA CONSTRUCCIÓN, CUANDO PRODUZCA CARGAS MUERTAS O VIVAS MAYORES O CON UNA DISTRIBUCIÓN MÁS DESFAVORABLE QUE LAS DEL DISEÑO APROBADO.

CAPITULO VI DISEÑO POR SISMO

ARTICULO 159.- EN ESTE CAPÍTULO SE ESTABLECERÁN LAS BASES Y REQUISITOS GENERALES MÍNIMOS DE DISEÑO PARA QUE LAS ESTRUCTURAS TENGAN SEGURIDAD ADECUADA ANTE LOS EFECTOS DE LOS SISAMOS. LOS MÉTODOS DE ANÁLISIS Y LOS REQUISITOS PARA ESTRUCTURAS ESPECÍFICAS DEBERÁN SER LOS GENERALMENTE ACEPTADOS.

ARTICULO 160.- LAS ESTRUCTURAS SE ANALIZARÁN BAJO LA ACCIÓN DE DOS COMPONENTES HORIZONTALES ORTOGONALES NO SIMULTÁNEOS DEL MOVIMIENTO DEL TERRENO. LAS DEFORMACIONES Y FUERZAS INTERNAS QUE RESULTEN SE COMBINARÁN ENTRE SÍ COMO LO ESPECIFIQUEN LAS NORMAS EXISTENTES, Y SE COMBINARÁN CON LOS EFECTOS DE FUERZAS GRAVITACIONALES Y DE LAS OTRAS ACCIONES QUE CORRESPONDAN.

SEGÚN SEAN LAS CARACTERÍSTICAS DE LA ESTRUCTURA DE QUE SE TRATE, ÉSTA PODRÁ ANALIZARSE POR SISMO MEDIANTE EL MÉTODO SIMPLIFICADO, EL MÉTODO ESTÁTICO O UNO DE LOS DINÁMICOS QUE DESCRIBAN LAS NORMAS EXISTENTES, CON LAS LIMITACIONES QUE AHÍ SE ESTABLEZCAN.

EN EL ANÁLISIS SE TENDRÁ EN CUENTA LA RIGIDEZ DE TODO ELEMENTO, ESTRUCTURAL O NO, QUE SEA SIGNIFICATIVA. CON LAS SALVEDADES QUE CORRESPONDEN AL MÉTODO SIMPLIFICADO DE ANÁLISIS, SE CALCULARÁN LAS FUERZAS SÍSMICAS, DEFORMACIONES Y DESPLAZAMIENTOS LATERALES DE LA ESTRUCTURA, INCLUYENDO SUS GIROS POR TORSIÓN Y TENIENDO EN CUENTA LOS EFECTOS DE FLEXIÓN DE SUS ELEMENTOS Y, CUANDO SEAN SIGNIFICATIVOS LOS DE FUERZA CORTANTE, FUERZA AXIAL Y TORSIÓN DE LOS ELEMENTOS, ASÍ COMO LOS EFECTOS DE SEGUNDO ORDEN ENTENDIÉNDOSE ÉSTOS COMO LOS DE LAS FUERZAS GRAVITACIONALES ACTUANDO EN LA ESTRUCTURA DEFORMADA ANTE LA ACCIÓN TANTO DE DICHAS FUERZAS COMO DE LAS LATERALES.

SE VERIFICARÁ QUE LA ESTRUCTURA Y SU CIMENTACIÓN NO ALCANCEN NINGÚN ESTADO LÍMITE DE FALLA O DE SERVICIO A QUE SE REFIERE ESTE REGLAMENTO. LOS CRITERIOS QUE DEBEN APLICARSE SE ESPECIFICAN EN ESTE CAPÍTULO.

PARA EL DISEÑO DE TODO ELEMENTO QUE CONTRIBUYA EN MÁS DE 35 % (TREINTA Y CINCO POR CIENTO) A LA CAPACIDAD TOTAL EN FUERZA CORTANTE, MOMENTO TORSIONANTE O MOMENTO DE VOLTEO DE UN ENTREPISO DADO, SE ADOPTARÁN FACTORES DE RESISTENCIA 20% (VEINTE POR CIENTO) INFERIORES A LOS QUE CORRESPONDERÍAN DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS RESPECTIVOS DE LAS NORMAS EXISTENTES PARA DISEÑO POR SISMO.

ARTICULO 161.- TRATÁNDOSE DE MUROS DIVISORIOS, DE FACHADAS O DE COLINDANCIAS, SE DEBERÁN OBSERVAR LAS SIGUIENTES REGLAS:

- I. LOS MUROS QUE CONTRIBUYAN A RESISTIR FUERZAS LATERALES SE LIGARÁN ADECUADAMENTE A LOS MARCOS ESTRUCTURALES O A CASTILLOS Y DALAS EN TODO EL PERÍMETRO DEL MURO, SU RIGIDEZ SE TOMARÁ EN CUENTA EN EL ANÁLISIS SÍSMICO Y SE VERIFICARÁ SU RESISTENCIA DE ACUERDO CON LAS NORMAS CORRESPONDIENTES.
- II. LOS CASTILLOS Y DALAS A SU VEZ ESTARÁN LIGADOS A LOS MARCOS. SE VERIFICARÁ QUE LAS VIGAS O LOSAS Y COLUMNAS RESISTAN LA FUERZA CORTANTE, EL MOMENTO FLEXIONANTE, LAS FUERZAS AXIALES Y EN SU CASO, LAS TORSIONES QUE EN ELLA INDUZCAN LOS MUROS. SE VERIFICARÁ, ASÍ MISMO, QUE LAS UNIONES ENTRE ELEMENTOS RESISTAN DICHAS ACCIONES.
- III. CUANDO LOS MUROS NO CONTRIBUYAN A RESISTIR LAS FUERZAS LATERALES, SE SUJETARÁN A LA ESTRUCTURA DE MANERA QUE NO RESTRINJAN SU DEFORMACIÓN EN EL PLANO DEL MURO. PREFERENTEMENTE ESTOS MUROS SERÁN DE MATERIALES MUY FLEXIBLES O DÉBILES.

ARTICULO 162.- EL COEFICIENTE SÍSMICO, C, ES EL COCIENTE DE LA FUERZA CORTANTE HORIZONTAL QUE DEBE CONSIDERARSE QUE ACTÚA EN LA BASE DE LA CONSTRUCCIÓN POR EFECTO DEL SISMO, ENTRE EL PESO DE ÉSTA SOBRE DICHO NIVEL.

CON ESTE FIN SE TOMARÁ COMO BASE DE LA ESTRUCTURA EL NIVEL A PARTIR DEL CUAL SUS DESPLAZAMIENTOS CON RESPECTO AL TERRENO CIRCUNDANTE COMIENZAN A SER SIGNIFICATIVOS. PARA CALCULAR EL PESO TOTAL SE TENDRÁ EN CUENTA LAS CARGAS MUERTAS Y VIVAS QUE CORRESPONDAN SEGÚN LOS CAPITULOS IV Y V DE ESTE TÍTULO.

EL COEFICIENTE SÍSMICO, PARA LAS CONSTRUCCIONES CLASIFICADAS COMO DEL GRUPO B EN EL ARTÍCULO 134, SE TOMARÁ IGUAL A 0.14 EN SITIOS CON SUELO TIPO I, 0.30 EN TIPO II Y 0.36 EN SUELO TIPO III, A MENOS QUE SE EMPLEE EL MÉTODO SIMPLIFICADO DE ANÁLISIS, EN CUYO CASO SE APLICARÁN LOS COEFICIENTES QUE FIJEN LAS NORMAS Y A EXCEPCIÓN DE LAS ZONAS ESPECIALES EN LAS QUE DICHAS NORMAS ESPECIFIQUEN OTROS VALORES DE C.

PARA LAS ESTRUCTURAS DEL GRUPO A SE INCREMENTARÁ EL COEFICIENTE SÍSMICO EN UN 50% (CINCUENTA) POR CIENTO.

EL COEFICIENTE SÍSMICO TAMBIÉN PODRÁ DETERMINARSE MEDIANTE PRUEBAS ESPECÍFICAS EN EL SITIO, TIPO CROSS HOLE O SIMILARES.

ARTICULO 163.- CUANDO SE APLIQUE EL MÉTODO ESTÁTICO O UN MÉTODO DINÁMICO PARA ANÁLISIS SÍSMICO, PODRÁ REDUCIRSE CON FINES DE DISEÑO LAS FUERZAS SÍSMICAS CALCULADAS, EMPLEANDO PARA ELLO LOS CRITERIOS QUE FIJEN LAS NORMAS, EN FUNCIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS ESTRUCTURALES Y DEL TERRENO. LOS DESPLAZAMIENTOS CALCULADOS DE ACUERDO CON ESTOS MÉTODOS, EMPLEANDO LAS FUERZAS SÍSMICAS REDUCIDAS, DEBEN MULTIPLICARSE POR EL FACTOR DE COMPORTAMIENTO SÍSMICO QUE MARQUEN DICHAS NORMAS.

LOS COEFICIENTES QUE ESPECIFIQUEN LAS NORMAS PARA LA APLICACIÓN DEL MÉTODO SIMPLIFICADO DE ANÁLISIS TOMARÁN EN CUENTA TODAS LAS REDUCCIONES QUE PROCEDAN POR LOS CONCEPTOS MENCIONADOS. POR ELLO LAS FUERZAS SÍSMICAS CALCULADAS POR ESTE MÉTODO NO DEBEN SUFRIR REDUCCIONES ADICIONALES.

ARTICULO 164.- SE VERIFICARÁ QUE TANTO LA ESTRUCTURA COMO SU CIMENTACIÓN RESISTAN LAS FUERZAS CORTANTES, MOMENTOS TORSIONANTES DE ENTREPISO Y MOMENTOS DE VOLTEO INDUCIDOS POR SISMO COMBINADOS CON LOS QUE CORRESPONDAN A OTRAS SOLICITACIONES, Y AFECTADOS DEL CORRESPONDIENTE FACTOR DE CARGA.

ARTICULO 165.- LAS DIFERENCIAS ENTRE LOS DESPLAZAMIENTOS LATERALES DE PISOS CONSECUTIVOS DEBIDOS A LAS FUERZAS CORTANTES HORIZONTALES, CALCULADAS CON ALGUNO DE LOS MÉTODOS DE ANÁLISIS SÍSMICO MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 160 DE ESTE REGLAMENTO, NO EXCEDERÁ A 0.006 VECES LA DIFERENCIA DE ELEVACIONES CORRESPONDIENTES, SALVO QUE LOS ELEMENTOS INCAPACES DE SOPORTAR DEFORMACIONES APRECIABLES, COMO LOS MUROS DE MAMPOSTERÍA, ESTÉN SEPARADOS DE LA ESTRUCTURA PRINCIPAL DE MANERA QUE NO SUFRAN DAÑOS POR DEFORMACIONES DE ÉSTA. EN TAL CASO, EL LÍMITE EN CUESTIÓN SERÁ DE 0.012 (CERO PUNTO CERO DOCE).

EL CÁLCULO DE DEFORMACIONES LATERALES PODRÁ OMITIRSE CUANDO SE APLIQUE EL MÉTODO SIMPLIFICADO DE ANÁLISIS SÍSMICO.

ARTICULO 166.- EN FACHADAS TANTO INTERIORES COMO EXTERIORES LA COLOCACIÓN DE VIDRIOS EN LOS MARCOS O LA LIGA DE ÉSTOS CON LA ESTRUCTURA SERÁN TALES QUE LAS DEFORMACIONES DE ESTAS NO AFECTEN A LOS VIDRIOS.

ARTICULO 167.- TODA EDIFICACIÓN DEBERÁ SEPARARSE DE SUS LINDEROS CON LOS PREDIOS VECINOS UNA DISTANCIA NO MENOR DE 5 CENTÍMETROS NI MENOR QUE EL DESPLAZAMIENTO HORIZONTAL CALCULADO PARA EL NIVEL DE QUE SE TRATE, AUMENTANDO EN UN 0.001, 0.003 Ó 0.006 DE LA ALTURA DE DICHO NIVEL SOBRE EL TERRENO DE LAS ZONAS CON SUELO TIPO I, II O III RESPECTIVAMENTE. EL DESPLAZAMIENTO CALCULADO SERÁ EL QUE RESULTE DEL ANÁLISIS CON LAS FUERZAS SÍSMICAS REDUCIDAS SEGÚN LOS CRITERIOS QUE FIJAN LAS NORMAS PARA EL DISEÑO POR SISMO, MULTIPLICADO POR EL FACTOR DE COMPORTAMIENTO SÍSMICO MARCADO POR DICHAS NORMAS. EN EL CASO DE QUE EN UN PREDIO ADYACENTE SE ENCUENTRE UNA CONSTRUCCIÓN QUE ESTE SEPARADA DEL LINDERO UNA DISTANCIA MENOR QUE LA ANTES ESPECIFICADA, DEBERÁN TOMARSE PRECAUCIONES PARA EVITAR DAÑOS POR EL POSIBLE CONTACTO ENTRE LAS DOS CONSTRUCCIONES DURANTE UN SISMO.

SI SE EMPLEA EL MÉTODO SIMPLIFICADO DE ANÁLISIS SÍSMICO, LA SEPARACIÓN MENCIONADA NO SERÁ, EN NINGÚN NIVEL, MENOR QUE 5 CENTÍMETROS NI MENOR DE LA ALTURA DEL NIVEL SOBRE EL TERRENO MULTIPLICADA POR 0.007, 0.009, Ó 0.012 SEGÚN QUE LA EDIFICACIÓN SE ENCUENTRE EN UNA ZONA CON SUELO TIPO I, II Ó III, RESPECTIVAMENTE.

LA SEPARACIÓN ENTRE CUERPOS DE UN MISMO EDIFICIO O ENTRE EDIFICIOS ADYACENTES SERÁ CUANDO MENOS IGUAL A LA SUMA DE LAS QUE DE ACUERDO CON LOS PÁRRAFOS PRECEDENTES CORRESPONDEN A CADA UNO.

PODRÁ DEJARSE UNA SEPARACIÓN IGUAL A LA MITAD DE DICHA SUMA SI LOS DOS CUERPOS TIENEN LA MISMA ALTURA Y ESTRUCTURACIÓN Y ADEMÁS LAS LOSAS COINCIDEN A LA MISMA ALTURA, EN TODOS LOS NIVELES.

SE ANOTARÁN EN LOS PLANOS ARQUITECTÓNICOS Y EN LOS ESTRUCTURALES LAS SEPARACIONES QUE DEBEN DEJARSE EN LOS LINDEROS Y ENTRE LOS CUERPOS DE UN MISMO EDIFICIO.

LOS ESPACIOS ENTRE EDIFICACIONES COLINDANTES Y ENTRE CUERPOS DE UN MISMO EDIFICIO DEBEN QUEDAR LIBRES DE TODO MATERIAL, SI SE USAN TAPA JUNTAS, ÉSTOS DEBEN PERMITIR LOS DESPLAZAMIENTOS RELATIVOS TANTO EN SU PLANO COMO PERPENDICULARMENTE A ÉL.

ARTICULO 168.- EL ANÁLISIS Y DISEÑO ESTRUCTURALES DE CONSTRUCCIONES TALES COMO: PUENTES, TANQUES, CHIMENEAS, SILOS, MUROS DE RETENCIÓN Y OTRAS OBRAS QUE NO SEAN EDIFICIOS, SE HARÁ DE MANERA CONGRUENTE CON ELLAS Y CON ESTE CAPÍTULO, PREVIA APROBACIÓN DE LA DIRECCIÓN.

CAPITULO VII DISEÑO POR VIENTO

ARTICULO 169.- EN ÉSTE CAPÍTULO SE ESTABLECEN LAS BASES PARA LA REVISIÓN DE LA SEGURIDAD Y CONDICIONES DE SERVICIO DE LAS ESTRUCTURAS ANTE EFECTOS DEL VIENTO.

ARTICULO 170.- LAS ESTRUCTURAS SE DISEÑARÁN PARA RESISTIR LOS EFECTOS DE VIENTO PROVENIENTES DE CUALQUIER DIRECCIÓN HORIZONTAL. DEBERÁ REVISARSE EL EFECTO DEL VIENTO SOBRE LA ESTRUCTURA EN SU CONJUNTO Y SOBRE SUS COMPONENTES DIRECTAMENTE EXPUESTOS A DICHA ACCIÓN.

DEBERÁ VERIFICARSE LA ESTABILIDAD GENERAL DE LAS CONSTRUCCIONES ANTE EL VOLTEO. SE CONSIDERARÁ, ASIMISMO, EL EFECTO DE LAS PRESIONES INTERIORES EN CONSTRUCCIONES EN QUE PUEDA HABER ABERTURAS SIGNIFICATIVAS. SE REVISARÁ TAMBIÉN LA ESTABILIDAD DE LA CUBIERTA Y DE SUS ANCLAJES.

ARTICULO 171.- EN EDIFICIOS EN LOS QUE LA RELACIÓN ENTRE LA ALTURA Y LA DIMENSIÓN MÍNIMA EN PLANTA SEA MENOR QUE 5 (CINCO) Y EN LOS QUE TENGAN UN PERIODO NATURAL DE VIBRACIÓN MENOR QUE 2 (DOS) SEGUNDOS Y QUE CUENTEN CON CUBIERTAS Y PAREDES RÍGIDAS ANTE CARGAS NORMALES A SU PLANO, EL EFECTO DEL VIENTO PODRÁ TOMARSE EN CUENTA POR MEDIO DE PRESIONES ESTÁTICAS EQUIVALENTES DEDUCIDAS DE LA VELOCIDAD DE DISEÑO ESPECIFICADA EN EL ARTÍCULO SIGUIENTE.

SE REQUERIRÁN PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE DISEÑO QUE TOMEN EN CUENTA LAS CARACTERÍSTICAS DINÁMICAS DE LA ACCIÓN DEL VIENTO EN CONSTRUCCIONES QUE NO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS DEL PÁRRAFO ANTERIOR, Y EN PARTICULAR EN CUBIERTAS COLGANTES, CHIMENEAS, TORRES, EDIFICIOS DE FORMA IRREGULAR Y EN TODOS AQUELLOS CUYAS PAREDES Y CUBIERTAS EXTERIORES TENGAN POCa RIGIDEZ ANTE CARGAS NORMALES A SU PLANO O CUYA FORMA PROPICIE LA GENERACIÓN PERIÓDICA DE VÓRTICES.

ARTICULO 172.- PARA EL DISEÑO DE LAS CONSTRUCCIONES DEL GRUPO B, SEGÚN LA CLASIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 134 DE ESTE REGLAMENTO, LA VELOCIDAD DE VIENTO A 10 M. DE ALTURA NO SE TOMARÁ MENOR DE 200 (DOSCIENTOS) KM/H. Y PARA EDIFICIOS DEL GRUPO B EN PROMONTORIOS, SE SUPONDRÁ UNA VELOCIDAD DE 250 (DOSCIENTOS OCHENTA) KM/H. A UNA ALTURA DE 10 M. SOBRE LA CIMA DEL PROMONTORIO.

PARA LAS CONSTRUCCIONES COMPRENDIDAS DENTRO DEL GRUPO A, SE INCREMENTARÁ EN UN 15% (QUINCE POR CIENTO) LAS VELOCIDADES MENCIONADAS.

LAS PRESIONES QUE SE PRODUCEN PARA ESTAS VELOCIDADES SE MODIFICARÁN TOMANDO EN CUENTA LA IMPORTANCIA DE LA CONSTRUCCIÓN, LAS CARACTERÍSTICAS DEL FLUJO DEL VIENTO EN EL SITIO DONDE SE UBICA LA ESTRUCTURA Y LA ALTURA SOBRE EL NIVEL DEL TERRENO A LA QUE SE ENCUENTRA UBICADA EL ÁREA EXPUESTA AL VIENTO.

PODRÁN ADMITIRSE VELOCIDADES DE VIENTO MENORES PARA EL DISEÑO POR VIENTO DE LAS ESTRUCTURAS SI ESTAS SE SUSTENTAN EN ESTUDIOS CONFIABLES Y SON AVALADAS POR UN PROFESIONAL EN LA MATERIA.

CAPITULO VIII DISEÑO DE CIMENTACIONES

ARTICULO 173.- EN ESTE CAPÍTULO SE DISPONEN LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA EL DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE CIMENTACIONES.

ARTICULO 174.- TODA EDIFICACIÓN SE SOPORTARÁ POR MEDIO DE UNA CIMENTACIÓN APROPIADA.

LAS EDIFICACIONES NO PODRÁN EN NINGÚN CASO DESPLANTARSE SOBRE TIERRA VEGETAL, SUELOS, RELLENOS SUELTOS O DESECHOS. SOLO SERÁ ACEPTABLE CIMENTAR SOBRE EL TERRENO NATURAL CONSOLIDADO O RELLENOS ARTIFICIALES QUE NO INCLUYAN MATERIALES DEGRADABLES Y QUE HAYAN SIDO ADECUADAMENTE COMPACTADOS.

EL SUELO DE CIMENTACIÓN DEBERÁ PROTEGERSE, DE SER NECESARIO, CON ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS ESTRUCTURALES O CON MATERIALES ADECUADOS QUE LOGREN CONFINARLO CONTRA DETERIORO POR INTEMPERISMO, ARRASTRE POR FLUJO DE AGUAS SUPERFICIALES O SUBTERRÁNEAS Y SECADO LOCAL POR LA OPERACIÓN DE CALDERAS O EQUIPOS SIMILARES.

ARTÍCULO 175.- EL TIPO DE SUELO EXISTENTE EN EL SITIO SE DETERMINARÁ A PARTIR DE LAS INVESTIGACIONES QUE SE REALICEN EN EL SUBSUELO. EN BASE A DICHAS INVESTIGACIONES SE DETERMINARÁ EL TIPO DE TERRENO DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 133 DE ESTE REGLAMENTO.

EN EL CASO DE EDIFICACIONES NO MAYORES A DOS NIVELES PODRÁ DETERMINARSE EL TIPO DE SUELO MEDIANTE LOS MAPAS DE ZONIFICACIÓN EXISTENTES O MEDIANTE LA EXPERIENCIA EXISTENTE EN LA ZONA. LA RESPONSABILIDAD DE LA SELECCIÓN DE LA CIMENTACIÓN RECAE EN EL PERITO QUE AVALE LOS PLANOS RESPECTIVOS.

ARTÍCULO 176.- LA INVESTIGACIÓN DEL SUBSUELO DEL SITIO MEDIANTE EXPLORACIÓN DE CAMPO Y PRUEBAS DE LABORATORIO DEBERÁ SER SUFICIENTE PARA DEFINIR, DE MANERA CONFIABLE, LOS PARÁMETROS DE DISEÑO DE LA CIMENTACIÓN, LA VARIACIÓN DE LOS MISMOS EN LA PLANTA DEL PREDIO Y LOS PROCEDIMIENTOS DE CONSTRUCCIÓN. ADEMÁS, DEBERÁ SER TAL QUE PERMITA DEFINIR GRIETAS, OQUEDADES NATURALES, EXISTENCIA DE CIMENTACIONES ANTIGUAS O CUALQUIER OTRA SINGULARIDAD QUE DEBA TOMARSE EN CUENTA EN EL DISEÑO DE LA CIMENTACIÓN.

EL NÚMERO, LOCALIZACIÓN Y PROFUNDIDAD DE SONDEOS MÍNIMO RECOMENDABLE SE ESTABLECE EN LA SIGUIENTE TABLA:

INVESTIGACIÓN DEL SUBSUELO PARA	NUMERO DE SONDEOS	PROFUNDIDAD MÍNIMA DEL SONDEO
SITIOS INEXPLORADOS DE GRAN EXTENSIÓN	$A = 0.1 A$	$D = 10.M \text{ } \dot{\circ}$ HASTA QUE EL INCREMENTO DEL ESFUERZO VERTICAL SEA MENOR QUE 0.1 DEL ESFUERZO VERTICAL IMPUESTO POR LA ESTRUCTURA, $\dot{\circ}$ $D = C B; \quad (1 < C < 2)$
ALMACENES DE GRAN ÁREA PARA CARGAS LIGERAS	N = 5, CUATRO EN LAS ESQUINAS Y UNO EN EL CENTRO	
EDIFICACIONES CON ÁREA MENOR A 250 M ²	N = 2	
EDIFICACIONES CON ÁREA ENTRE 250 Y 1000 M ²	N = 3	
EDIFICACIONES CON ÁREA MAYOR A 1000 M ²	$30 < B < 60 M$	

DONDE: A = ÁREA TRIBUTARIA MÁXIMA POR SONDEO.

A = ÁREA DEL PREDIO.

N = NÚMERO DE SONDEOS.

B = ESPACIAMIENTO ENTRE SONDEOS.

D = PROFUNDIDAD MÍNIMA DE EXPLORACIÓN.

B = ANCHO DE LA CIMENTACIÓN.

DE SER NECESARIO, DEBERÁN REALIZARSE SONDEOS INTERMEDIOS PARA DEFINIR LA ESTRATIGRAFÍA DEL SITIO Y PARA OBTENER MUESTRAS QUE PERMITAN DEFINIR LAS PROPIEDADES DEL SUELO.

ARTÍCULO 177.- DEBERÁN INVESTIGARSE EL TIPO Y LAS CONDICIONES DE CIMENTACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES COLINDANTES EN MATERIA DE ESTABILIDAD, HUNDIMIENTOS, EMERSIONES, AGRIETAMIENTOS DEL SUELO Y DESPLOMES, Y TOMARSE EN CUENTA EN EL DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE LAS CIMENTACIONES EN PROYECTO.

ASIMISMO, SE INVESTIGARÁ LA LOCALIZACIÓN Y LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS OBRAS SUBTERRÁNEAS CERCANAS, EXISTENTES O PROYECTADAS, PERTENECIENTES A LA RED DE DRENAJE, DUCTOS DIVERSOS Y DE OTROS SERVICIOS PÚBLICOS, CON EL OBJETO DE VERIFICAR QUE LA CONSTRUCCIÓN NO CAUSE DAÑOS A TALES INSTALACIONES NI SEA AFECTADA POR ELLAS.

ARTÍCULO 178.- LA REVISIÓN DE LA SEGURIDAD DE LAS CIMENTACIONES CONSISTIRÁ, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 151 DE ESTE REGLAMENTO, EN COMPARAR LA RESISTENCIA MÁXIMA DEL SUELO Y LAS DEFORMACIONES ACEPTABLES PARA LA ESTRUCTURA CON LAS FUERZAS Y LAS DEFORMACIONES INDUCIDAS POR LAS ACCIONES DEL DISEÑO. LAS ACCIONES SERÁN AFECTADAS POR LOS FACTORES DE CARGA Y LAS RESISTENCIAS POR LOS FACTORES DE RESISTENCIA ESPECIFICADOS EN LAS NORMAS ACEPTABLES,

DEBIENDO REVISARSE, ADEMÁS, LA SEGURIDAD DE LOS MIEMBROS ESTRUCTURALES DE LA CIMENTACIÓN CON LOS MISMOS CRITERIOS ESPECIFICADOS PARA LA ESTRUCTURA.

ARTÍCULO 179.- EN EL DISEÑO DE TODA CIMENTACIÓN SE CONSIDERARÁN LOS SIGUIENTES ESTADOS LÍMITE, ADEMÁS DE LOS CORRESPONDIENTES A LOS MIEMBROS DE LA ESTRUCTURA:

I. DE FALLA:

- A). FLOTACIÓN.
- B). DESPLAZAMIENTOS PLÁSTICO LOCAL O GENERAL DEL SUELO BAJO LA CIMENTACIÓN.
- C). FALLA ESTRUCTURAL DE PILOTES, PILAS U OTROS ELEMENTOS DE CIMENTACIÓN.

II. DE SERVICIO:

- A). MOVIMIENTO VERTICAL MEDIO, ASENTAMIENTO O EMERSIÓN CON RESPECTO AL NIVEL DEL TERRENO CIRCUNDANTE.
- B). INCLINACIÓN MEDIA.
- C). DEFORMACIÓN DIFERENCIAL.

EN CADA UNO DE ESTOS MOVIMIENTOS, SE CONSIDERARÁ EL COMPORTAMIENTO INMEDIATO BAJO CARGA ESTÁTICA, EL ACCIDENTAL, PRINCIPALMENTE POR SISMO, EL DIFERIDO POR CONSOLIDACIÓN Y LA COMBINACIÓN DE LOS TRES. EL VALOR ESPERADO DE CADA UNO DE TALES MOVIMIENTOS DEBERÁ AJUSTARSE A LO ACEPTADO POR LA ESTRUCTURA QUE SE DISEÑA, PARA NO CAUSAR DAÑOS INTOLERABLES A LA PROPIA CIMENTACIÓN, A LA SUPERESTRUCTURA Y SUS INSTALACIONES, A LOS ELEMENTOS NO ESTRUCTURALES Y ACABADOS, A LAS CONSTRUCCIONES VECINAS NI A LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 180.- EN EL DISEÑO DE LAS CIMENTACIONES SE CONSIDERARÁN LAS ACCIONES SEÑALADAS EN LOS CAPÍTULOS IV A VII DE ESTE TÍTULO, ASÍ COMO EL PESO PROPIO DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA CIMENTACIÓN, LAS DESCARGAS POR EXCAVACIÓN, LOS EFECTOS DEL HUNDIMIENTO REGIONAL SOBRE LA CIMENTACIÓN, INCLUYENDO LA FRICCIÓN NEGATIVA, LOS PESOS Y EMPUJES LATERALES DE LOS RELLENOS Y LASTRES QUE GRAVITEN SOBRE LOS ELEMENTOS DE LA SUBESTRUCTURA, LA ACELERACIÓN DE LA MASA DE SUELO DESLIZANTE CUANDO SE INCLUYA SISMO Y TODA OTRA ACCIÓN QUE SE GENERE SOBRE LA PROPIA CIMENTACIÓN O EN SU VECINDAD.

LA MAGNITUD DE LAS ACCIONES SOBRE LA CIMENTACIÓN PROVENIENTES DE LA ESTRUCTURA SERÁ EL RESULTADO DIRECTO DEL ANÁLISIS DE ÉSTA. PARA FINES DE DISEÑO DE LA CIMENTACIÓN, LA FIJACIÓN DE TODAS LAS ACCIONES PERTINENTES SERÁ RESPONSABILIDAD CONJUNTA DE LOS DISEÑADORES DE LA SUPERESTRUCTURA Y DE LA CIMENTACIÓN.

EN EL ANÁLISIS DE ESTADOS LÍMITES DE FALLA O SERVICIO SE TOMARÁ EN CUENTA LA SUBPRESIÓN DEL AGUA, QUE DEBE CUANTIFICARSE CONSERVADORAMENTE ATENDIENDO A LA EVOLUCIÓN DE LA MISMA DURANTE LA VIDA ÚTIL DE LA ESTRUCTURA. LA ACCIÓN DE DICHA SUBPRESIÓN SE TOMARÁ CON UN FACTOR DE CARGA UNITARIO.

ARTÍCULO 181.- LA SEGURIDAD DE LAS CIMENTACIONES CONTRA LOS ESTADOS LÍMITES DE FALLA SE EVALUARÁ EN TÉRMINOS DE LA CAPACIDAD DE CARGA NETA, ES DECIR, DEL MÁXIMO INCREMENTO DE ESFUERZO QUE PUEDA SOPORTAR EL SUELO AL NIVEL DE DESPLANTE. LA CAPACIDAD DE CARGA DE LOS SUELOS DE CIMENTACIÓN SE CALCULARÁ POR MEDIOS ANALÍTICOS O EMPÍRICOS SUFICIENTEMENTE APOYADOS EN EVIDENCIAS EXPERIMENTALES O SE DETERMINARÁ CON PRUEBAS DE CARGA. LA CAPACIDAD DE CARGA DE LA BASE DE CUALQUIER CIMENTACIÓN SE CALCULARÁ A PARTIR DE LAS RESISTENCIAS MEDIDAS DE CADA UNO DE LOS ESTRATOS AFECTADOS POR EL MECANISMO DE FALLA MÁS CRÍTICO. EN EL CÁLCULO SE TOMARÁ EN CUENTA LA INTERACCIÓN ENTRE LAS DIFERENTES PARTES DE LA CIMENTACIÓN Y ENTRE ÉSTA Y LAS CIMENTACIONES VECINAS.

CUANDO EN EL SUBSUELO DEL SITIO O EN SU VECINDAD EXISTAN RELLENOS SUELTOS, GALERÍAS, GRIETAS U OTRAS OQUEDADES, ÉSTAS DEBERÁN TRATARSE APROPIADAMENTE O BIEN CONSIDERARSE EN EL ANÁLISIS DE ESTABILIDAD DE LA CIMENTACIÓN.

ARTÍCULO 182.- LOS ESFUERZOS O DEFORMACIONES EN LAS FRONTERAS SUELO-ESTRUCTURA NECESARIOS PARA EL DISEÑO ESTRUCTURAL DE LA CIMENTACIÓN, INCLUYENDO PRESIONES DE CONTACTO Y EMPUJES LATERALES, DEBERÁN FIJARSE TOMANDO EN CUENTA LAS PROPIEDADES DE LA ESTRUCTURA Y LAS DE LOS SUELOS DE APOYO. CON BASE EN SIMPLIFICACIONES E HIPÓTESIS CONSERVADORAS SE DETERMINARÁ LA DISTRIBUCIÓN DE ESFUERZOS COMPATIBLES CON LA DEFORMABILIDAD Y RESISTENCIA DEL SUELO Y DE LA SUBESTRUCTURA PARA LAS DIFERENTES COMBINACIONES DE SOLICITACIONES A CORTO Y LARGO PLAZO, O MEDIANTE UN ESTUDIO EXPLÍCITO DE INTERACCIÓN SUELO-ESTRUCTURA.

ARTÍCULO 183.- EN EL DISEÑO DE LAS EXCAVACIONES SE CONSIDERARÁN LOS SIGUIENTES ESTADOS LÍMITES:

- I. DE FALLA: COLAPSO DE TALUDES O DE LAS PARTES DE LA EXCAVACIÓN O DEL SISTEMA DE SOPORTE DE LAS MISMAS, FALLA DE FONDO DE LA EXCAVACIÓN POR CORTE O POR SUBPRESIÓN EN ESTRATOS SUBYACENTES.

- II. DE SERVICIO: MOVIMIENTOS VERTICALES Y HORIZONTALES INMEDIATOS Y DIFERIDOS POR DESCARGA EN EL ÁREA DE EXCAVACIÓN Y EN LOS ALREDEDORES. LOS VALORES ESPERADOS DE TALES MOVIMIENTOS DEBERÁN SER SUFICIENTEMENTE REDUCIDOS PARA NO CAUSAR DAÑOS A LAS CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES ADYACENTES NI A LOS SERVICIOS PÚBLICOS. ADEMÁS, LA RECUPERACIÓN POR RECARGA NO DEBERÁ OCASIONAR MOVIMIENTOS TOTALES O DIFERENCIALES INTOLERABLES PARA LAS ESTRUCTURAS QUE SE DESPLANTEN EN EL SITIO.

PARA REALIZAR LA EXCAVACIÓN, SE PODRÁN USAR POZOS DE BOMBEO CON OBJETO DE REDUCIR LAS FILTRACIONES Y MEJORAR LA ESTABILIDAD. SIN EMBARGO, LA DURACIÓN DEL BOMBEO DEBERÁ SER TAN CORTA COMO SEA POSIBLE Y SE TOMARÁN LAS PRECAUCIONES NECESARIAS PARA QUE SUS EFECTOS QUEDEN PRÁCTICAMENTE CIRCUNSCRITOS AL ÁREA DE TRABAJO. EN ESTE CASO, PARA LA EVALUACIÓN DE LOS ESTADOS LÍMITES DE SERVICIO A CONSIDERAR EN EL DISEÑO DE LA EXCAVACIÓN, SE TOMARÁN EN CUENTA LOS MOVIMIENTOS DEL TERRENO DEBIDOS AL BOMBEO.

LOS ANÁLISIS DE ESTABILIDAD SE REALIZARÁN CON BASE EN LAS ACCIONES APLICABLES SEÑALADAS EN LOS CAPÍTULOS IV A VII DE ESTE TÍTULO, CONSIDERÁNDOSE LAS SOBRECARGAS QUE PUEDAN ACTUAR EN LA VÍA PÚBLICA Y OTRAS ZONAS PRÓXIMAS A LA EXCAVACIÓN.

ARTICULO 184.- LOS MUROS DE CONTENCIÓN EXTERIORES CONSTRUIDOS PARA DAR ESTABILIDAD A DESNIVELES DEL TERRENO, DEBERÁN DISEÑARSE DE TAL FORMA QUE NO REBASAN LOS SIGUIENTES ESTADOS LÍMITES DE FALLA: VOLTEO, DESPLAZAMIENTO DEL MURO, FALLA DE LA CIMENTACIÓN DEL MISMO O DEL TALUD QUE LO SOPORTA, O BIEN ROTURA ESTRUCTURAL. ADEMÁS, SE REVISARÁN LOS ESTADOS LÍMITES DE SERVICIO, COMO ASENTAMIENTO, GIRO O DEFORMACIÓN EXCESIVA DEL MURO. LOS EMPUJES SE ESTIMARÁN TOMANDO EN CUENTA LA FLEXIBILIDAD DEL MURO, EL TIPO DE RELLENO Y EL MÉTODO DE COLOCACIÓN DEL MISMO. LOS MUROS INCLUIRÁN UN SISTEMA DE DRENAJE ADECUADO QUE LIMITE EL DESARROLLO DE EMPUJES SUPERIORES A LOS DE DISEÑO POR EFECTOS DE PRESIÓN DE AGUA.

LOS EMPUJES DEBIDOS A SOLICITACIONES SÍSMICAS SE CALCULARÁN DE ACUERDO CON EL CRITERIO DEFINIDO EN EL CAPÍTULO VI DE ESTE TÍTULO.

ARTICULO 185.- COMO PARTE DEL ESTUDIO DE MECÁNICA DE SUELOS, SE DEBERÁ FIJAR EL PROCEDIMIENTO CONSTRUCTIVO DE LAS CIMENTACIONES, EXCAVACIONES Y MUROS DE CONTENCIÓN QUE ASEGUREN EL CUMPLIMIENTO DE LAS HIPÓTESIS DE DISEÑO Y GARANTICEN LA SEGURIDAD DURANTE Y DESPUÉS DE LA EDIFICACIÓN. DICHO PROCEDIMIENTO DEBERÁ SER TAL QUE SE EVITEN DAÑOS A LAS ESTRUCTURAS E INSTALACIONES VECINAS POR VIBRACIONES O DESPLAZAMIENTO VERTICAL U HORIZONTAL DEL SUELO.

CUALQUIER CAMBIO SIGNIFICATIVO QUE DEBA HACERSE AL PROCEDIMIENTO DE CONSTRUCCIÓN ESPECIFICADO EN EL ESTUDIO GEOTÉCNICO SE ANALIZARÁ CON BASE EN LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN DICHO ESTUDIO.

CAPITULO IX OBRAS PROVISIONALES Y MODIFICACIONES

ARTÍCULO 186.- LAS OBRAS PROVISIONALES, COMO TRIBUNAS O TEMPLETES PARA EVENTOS ESPECIALES, PASOS PARA PEATONES O VEHÍCULOS DE CARÁCTER EVENTUAL DURANTE OBRAS VIALES O DE OTRO TIPO, TAPIALES, OBRAS FALSAS Y CIMBRAS DEBERÁN PROYECTARSE PARA CUMPLIR LOS REQUISITOS DE SEGURIDAD DE ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 187.- LAS MODIFICACIONES DE EDIFICACIONES EXISTENTES, QUE IMPLIQUEN UNA ALTERACIÓN EN SU FUNCIONAMIENTO ESTRUCTURAL, SERÁN OBJETO DE UN PROYECTO ESTRUCTURAL QUE GARANTICE QUE TANTO LA ZONA MODIFICADA COMO LA ESTRUCTURA EN SU CONJUNTO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE SEGURIDAD DE ESTE REGLAMENTO. EL PROYECTO DEBERÁ INCLUIR LOS APUNTALAMIENTOS, RIGIDIZACIONES Y DEMÁS PRECAUCIONES NECESARIAS DURANTE LA EJECUCIÓN DE LAS MODIFICACIONES.

CAPITULO X PRUEBAS DE CARGA

ARTÍCULO 188.- SERÁ NECESARIO COMPROBAR LA SEGURIDAD DE UNA ESTRUCTURA POR MEDIO DE PRUEBAS DE CARGA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- I. EN LAS EDIFICACIONES DE RECREACIÓN Y EN TODAS AQUELLAS EN LAS QUE PUEDA HABER FRECUENTE AGLOMERACIÓN DE PERSONAS, ASÍ COMO LAS OBRAS PROVISIONALES QUE PUEDAN ALBERGAR A MÁS DE 100 (CIEN) PERSONAS.
- II. CUANDO NO EXISTA SUFICIENTE EVIDENCIA TEÓRICA O EXPERIMENTAL PARA JUZGAR EN FORMA CONFIABLE LA SEGURIDAD DE LA ESTRUCTURA EN CUESTIÓN.
- III. CUANDO LA DIRECCIÓN LO ESTIME CONVENIENTE EN RAZÓN DE DUDA EN CUANTO A CALIDAD Y RESISTENCIA DE LOS MATERIALES O EN CUANTO A LOS PROCEDIMIENTOS CONSTRUCTIVOS.

ARTÍCULO 189.- PARA EJECUTAR UNA PRUEBA DE CARGA MEDIANTE LA CUAL SE REQUIERA COMPROBAR LA SEGURIDAD DE LA ESTRUCTURA, SE ESCOGERÁ EL MODO DE APLICACIÓN DE LA CARGA DE PRUEBA Y LA ZONA DE LA ESTRUCTURA SOBRE LA CUAL SE APLICARÁ, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

- I. CUANDO SE TRATE DE ELEMENTOS O CONJUNTOS QUE SE REPITAN, SERÁ SUFICIENTE SELECCIONAR UNA FRACCIÓN REPRESENTATIVA DE ELLOS PERO NO MENOR QUE TRES, DISTRIBUIDOS EN ZONAS DIFERENTES.
- II. LA CARGA DE PRUEBA DEBERÁ SER IGUAL AL 85% DE LA CARGA DE DISEÑO INCLUIDOS LOS FACTORES DE CARGA CORRESPONDIENTES.
- III. LA ZONA EN QUE SE APLIQUE LA CARGA DE PRUEBA SERÁ LA NECESARIA PARA PRODUCIR, EN LOS ELEMENTOS O CONJUNTOS SELECCIONADOS, LOS EFECTOS MAS DESFAVORABLES.

- IV. PREVIO A LA PRUEBA DEBERÁ OBTENERSE LA APROBACIÓN DE LA DIRECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CARGA Y EL TIPO DE DATOS QUE SE RECABARÁN, TALES COMO DEFLEXIONES VIBRACIONES Y AGRIETAMIENTOS.
- V. PARA VERIFICAR LA SEGURIDAD ANTE CARGAS PERMANENTES, LA CARGA DE PRUEBA SE DEJARA ACTUANDO SOBRE LA ESTRUCTURA NO MENOS QUE 24 (VEINTICUATRO) HORAS.
- VI. SE CONSIDERARÁ QUE UNA ESTRUCTURA HA FALLADO SI OCURRE COLAPSO, FALLA LOCAL O INCREMENTO LOCAL BRUSCO DE DESPLAZAMIENTO O DE LA CURVATURA DE UNA SECCIÓN.
- VII. SE TENDRÁ DUDA SOBRE EL COMPORTAMIENTO DE UNA ESTRUCTURA SI 24 (VEINTICUATRO) HORAS DESPUÉS DE QUITAR LA SOBRECARGA LA ESTRUCTURA NO MUESTRA RECUPERACION MÍNIMA DE SETENTA Y CINCO POR CIENTO DE SUS DEFLEXIONES.

PODRÁ CONSIDERARSE QUE LOS ELEMENTOS HORIZONTALES HAN PASADO LA PRUEBA DE CARGA AUN SI LA RECUPERACIÓN DE LAS FLECHAS NO HUBIERA ALCANZADO EL SETENTA Y CINCO POR CIENTO, SIEMPRE Y CUANDO LA FLECHA MÁXIMA NO PASE DE DOS MILÍMETROS + $L^2 / (20000H)$, DONDE L ES EL CLARO LIBRE DEL MIEMBRO QUE SE ENSAYE Y H SU PERALTE TOTAL EN LAS MISMAS UNIDADES QUE L; EN VOLADIZOS SE TOMARÁ L COMO EL DOBLE DEL CLARO LIBRE.

DE NO SATISFACERSE LA SALVEDAD DEL PARRAFO ANTERIOR, SE REPETIRÁ LA PRUEBA. LA SEGUNDA PRUEBA DE CARGA NO DEBE INICIARSE ANTES DE 72 (SETENTA Y DOS) HORAS DE HABERSE TERMINADO LA PRIMERA.

- SE CONSIDERARÁ QUE LA ESTRUCTURA HA FALLADO SI DESPUÉS DE LA SEGUNDA PRUEBA LA RECUPERACIÓN NO ALCANZA, EN 24 (VEINTICUATRO) HORAS, EL SETENTA Y CINCO POR CIENTO DE LAS DEFLEXIONES DEBIDAS A LA SEGUNDA PRUEBA.
- VIII. SI LA ESTRUCTURA PASA LA PRUEBA DE CARGA PERO COMO CONSECUENCIA DE ELLA SE OBSERVAN DAÑOS TALES COMO AGRIETAMIENTOS EXCESIVOS, DEBERÁ REPARARSE LOCALMENTE Y REFORZARSE.
- IX. EN CASO DE QUE LA PRUEBA NO SEA SATISFACTORIA DEBERÁ PRESENTARSE A LA DIRECCIÓN UN ESTUDIO CON LA PROPUESTA DE LAS MODIFICACIONES PERTINENTES, Y UNA VEZ REALIZADAS SE LLEVARÁ ACABO UNA NUEVA PRUEBA DE CARGA.
- X. DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA PRUEBA DE CARGA, DEBERÁN TOMARSE LAS PRECAUCIONES NECESARIAS PARA PROTEGER LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y DEL RESTO DE LA ESTRUCTURA EN CASO DE FALLA DE LA ZONA ENSAYADA.

EL PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR PRUEBAS DE CARGA PARA PILOTES DEBERÁ AJUSTARSE A LAS NORMAS EXISTENTES.

TITULO QUINTO DE LA EJECUCION DE OBRAS

CAPITULO I DE LAS PREVISIONES

ARTICULO 190.- SIEMPRE QUE SE EJECUTEN OBRAS DE CUALQUIER CLASE EN LA VÍA PÚBLICA O CERCA DE ÉSTA, DEBERÁN COLOCARSE DISPOSITIVOS PARA PROTEGER DE PELIGRO O PERJUICIOS A TERCEROS. ESTOS DISPOSITIVOS CONSISTEN EN:

1. BARRERAS: CUANDO SE EJECUTEN TRABAJOS DE LIMPIEZA, RESANES, PINTURA, O SIMILARES, DEBEN COLOCARSE BARRERAS QUE SE PUEDAN REMOVER AL SUSPENDERSE EL TRABAJO DIARIO; DEBIENDO ESTAR PINTADAS DE COLOR AMARILLO Y TENDRÁN LEYENDAS DE PRECAUCIÓN.
2. MARQUESINAS: CUANDO SE EJECUTEN TRABAJOS A MÁS DE 3.00 (TRES) METROS DE ALTURA, DEBEN COLOCARSE MARQUESINAS DE MADERA PARA CUBRIR LA ZONA DE LA VÍA PÚBLICA EXPUESTA A LA CAÍDA DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN O DE DEMOLICIÓN. LA COLOCACIÓN DE ESTAS MARQUESINAS SE ADECUARÁ DE TAL MANERA QUE NO SIGNIFIQUE RIESGO LA ALTURA DE CAÍDA DE LOS MATERIALES MENCIONADOS.
3. TAPIALES PROVISIONALES: EN CASOS ESPECÍFICOS Y CUANDO A JUICIO DE LA DIRECCIÓN Y LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS LO REQUIERAN, DEBEN COLOCARSE TAPIALES FIJOS PROVISIONALES QUE CUBRAN TODO EL FRENTE DE LAS OBRAS A UNA DISTANCIA MÁXIMA DE 1.00 (UNO) METRO DEL LÍMITE DE PROPIEDAD HACIA LA VÍA PÚBLICA, CUIDANDO DE MARCAR FUERA DE ESTOS TAPIALES UNA BANQUETA PROVISIONAL, CON PROTECCIONES Y SEÑALIZACIÓN, PARA EL USO DE PEATONES. PREVIA SOLICITUD PODRÁ CONCEDERSE MAYOR SUPERFICIE DE OCUPACIÓN.
4. PASOS CUBIERTOS: DURANTE LA EJECUCIÓN DE OBRAS CON ALTURA MAYOR A 10.00 (DIEZ) METROS, O EN AQUELLAS EN QUE LA INVASIÓN DE LA VÍA PÚBLICA LO AMERITE, LA DIRECCIÓN ESTÁ FACULTADA PARA EXIGIR QUE SE CONSTRUYAN PASOS CUBIERTOS, ADEMÁS DE TAPIALES FIJOS, CON UNA ALTURA MÍNIMA DE 2.40 (DOS PUNTO CUARENTA) METROS DEL NIVEL DE BANQUETAS Y UN ANCHO LIBRE MÍNIMO DE 1.20 (UNO PUNTO VEINTE) METROS.

TODAS ESTAS ESTRUCTURAS PROVISIONALES DEBEN CONSTRUIRSE DE MANERA TAL QUE NO SE OBSTRUYAN PLACAS DE NOMENCLATURA, SEÑALES DE TRÁNSITO O APARATOS O ACCESORIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. EN CASO NECESARIO ESTOS ELEMENTOS SE COLOCARÁN EN OTRO LUGAR ADECUADO PREVIA AUTORIZACIÓN ESCRITA DE LA DIRECCIÓN.

ARTICULO 191.- LOS PROPIETARIOS, CONSTRUCTORES Y EL PERITO, ESTÁN OBLIGADOS A CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA SEGÚN DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA, A FACILITAR EL LIBRE TRÁNSITO DE TRANSEÚNTES Y VEHICULOS Y A CONSERVAR, EN BUENAS CONDICIONES DE ESTABILIDAD Y ASPECTO, A LOS DISPOSITIVOS DE PREVISIÓN MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 42.

CON EXCEPCIÓN DE LOS LETREROS DE PERITO Y LOS DE SEÑALAMIENTO PREVENTIVO, NO SE PERMITEN ANUNCIOS Ó RÓTULOS VARIOS EN LOS DISPOSITIVOS ENUMERADOS, SI NO CUENTAN CON LA LICENCIA CORRESPONDIENTE DE LA DIRECCIÓN.

CAPITULO II DE LAS PREVISIONES CONTRA INCENDIO

ARTICULO 192.- LAS EDIFICACIONES DEBERÁN CONTAR, DURANTE SU CONSTRUCCIÓN, CON LAS INSTALACIONES Y LOS EQUIPOS NECESARIOS PARA PREVENIR Y COMBATIR LOS INCENDIOS Y OBSERVAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS QUE ESTABLEZCA EL DEPARTAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL.

LOS EQUIPOS Y SISTEMAS CONTRA INCENDIOS DEBERÁN OBTENER LA APROBACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL Y MANTENERSE EN CONDICIONES DE FUNCIONAR EN CUALQUIER MOMENTO PARA LO CUAL DEBERÁN SER REVISADOS Y PROBADOS PERIÓDICAMENTE.

LA DIRECCIÓN TENDRÁ LA FACULTAD DE EXIGIR, EN CUALQUIER CONSTRUCCIÓN, LAS INSTALACIONES O EQUIPOS ESPECIALES QUE ESTABLEZCAN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 193.- TODAS LAS CONSTRUCCIONES QUEDARÁN SUJETAS A LAS DISPOSICIONES QUE AL EFECTO DICTE EL DEPARTAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL Y LA DIRECCIÓN.

CAPITULO III DE LAS EXCAVACIONES.

ARTICULO 194.- LA REALIZACIÓN DE EXCAVACIONES DEBE CONSIDERAR QUE NO RESULTEN AFECTADAS LAS EDIFICACIONES Y PREDIOS VECINOS NI LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

ARTICULO 195.- EN EL PROYECTO DE LAS EXCAVACIONES SE CONSIDERARÁN LOS ESTADOS LÍMITE ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 183.

ARTÍCULO 196.- DE SER NECESARIO, LAS EXCAVACIONES DEBEN REALIZARSE POR ETAPAS Y APUNTALARSE DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

- I. CUANDO LOS PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN DE UNA OBRA SEÑALEN LA NECESIDAD DE INSTALAR ADEME, ÉSTE SE COLOCARÁ PROFUNDIZANDO EN LA ZONA QUE PUEDA SER INMEDIATAMENTE ADEMADA Y TROQUELÁNDOLO A PRESIÓN CONTRA LOS PARAMENTOS DEL TERRENO. EL ADEME DEBE SER CERRADO Y CUBRIR LA TOTALIDAD DE LA SUPERFICIE A ADEMAR.
- II. EN CASO NECESARIO Y PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN, PUEDE EXTRAERSE AGUA DE LAS EXCAVACIONES EN UN PREDIO MEDIANTE BOMBEO, SIEMPRE QUE SE TOMEN PRECAUCIONES PARA LIMITAR LOS EFECTOS DEL MISMO SOBRE LOS PREDIOS COLINDANTES, SOBRE EL MISMO PREDIO O SOBRE LA VÍA PÚBLICA.
- III. EN CASO DE SUSPENSIÓN DE UNA OBRA, HABIÉNDOSE EJECUTADO UNA EXCAVACIÓN, DEBEN TOMARSE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS PARA QUE NO SE PRODUZCAN PERTURBACIONES EN LOS PREDIOS Y CONSTRUCCIONES VECINAS O EN LA VÍA PÚBLICA.
- IV. SI EN EL PROCESO DE UNA EXCAVACIÓN SE ENCUENTRAN RESTOS ARQUEOLÓGICOS O FÓSILES, DEBE SUSPENDERSE DE INMEDIATO LA ACCIÓN Y NOTIFICAR A LA DIRECCIÓN, QUIEN DARÁ AVISO A LA AUTORIDAD COMPETENTE.

CAPITULO IV DE LOS RELLENOS Y TERRAPLENES.

ARTICULO 197.- LA COMPRESIBILIDAD, RESISTENCIA Y GRANULOMETRÍA DE TODO RELLENO, ESTARÁN ADECUADAS A LA FINALIDAD DEL MISMO, CONTROLANDO SU GRADO DE COMPACTACIÓN Y CONTENIDO DE HUMEDAD MEDIANTE ENSAYES DE LABORATORIO Y DE CAMPO.

ARTICULO 198.- CUANDO UN RELLENO VAYA A SER CONTENIDO POR MUROS, DEBEN TOMARSE LAS PRECAUCIONES QUE ASEGUREN QUE LOS EMPUJES NO EXCEDAN A LOS PROYECTADOS, PRESTANDO ESPECIAL ATENCIÓN A LA CONSTRUCCIÓN DE DRENES, FILTROS Y DEMÁS MEDIDAS TENDIENTES A CONTROLAR LOS EMPUJES HIDROSTÁTICOS.

ARTÍCULO 199.- LOS RELLENOS Y TERRAPLENES DE PLATAFORMAS O TERRENOS QUE RECIBAN CARGAS DE UNA CONSTRUCCIÓN, DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE CONFINAMIENTO, RESISTENCIA Y COMPRESIBILIDAD DE ACUERDO CON UN ESTUDIO DE MECÁNICA DE SUELOS.

SE CONTROLARÁ LA CALIDAD DE LOS MATERIALES QUE INTEGREN DICHO RELLENO Y SE CONTROLARÁ SU COLOCACIÓN MEDIANTE PRUEBAS DE LABORATORIO QUE PONGAN ÉNFASIS EN LA HUMEDAD DE COLOCACIÓN Y EL GRADO DE COMPACTACIÓN ALCANZADO.

EN LOS CASOS EN QUE LA DEFORMACIÓN DEL TERRENO NO SEA PERJUDICIAL AL MISMO O CUANDO NO VAYA A RECIBIR CARGAS DE UNA CONSTRUCCIÓN, EL RELLENO SE HARÁ EN CAPAS DE 0.15 (PUNTO QUINCE) METROS DE ESPESOR MÁXIMO, APLICANDO NO MENOS DE 50 (CINCUENTA) GOLPES POR METRO CUADRADO CON PISÓN

DE 20 (VEINTE) KILOGRAMOS, CON 0.30 (PUNTO TREINTA) METROS DE ALTURA DE CAÍDA, O IGUAL ENERGIA DE COMPACTACIÓN.

ARTICULO 200.- TRATÁNDOSE DE PAVIMENTOS INDUSTRIALES Y LOS DESTINADOS AL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS EN PREDIOS PARTICULARES, SE RETIRARÁ EL MATERIAL ORGÁNICO EXISTENTE, EL MATERIAL EXCESIVAMENTE COMPRESIBLE O DE RELLENO INADECUADO Y SE COLOCARÁ UNA ESTRUCTURA DE PAVIMENTO DEBIDAMENTE PROYECTADA.

CAPITULO V DE LOS ANDAMIOS Y CIMBRAS.

ARTICULO 201.- SE ENTIENDE POR ANDAMIO, TODO ARMAZÓN PROVISIONAL QUE PERMITE APOYARSE SOBRE ÉL, PARA LLEVAR A CABO LOS TRABAJOS EN LAS OBRAS. TODO ANDAMIO FIJO, DEBE ESTAR DISEÑADO Y COLOCADO PARA RESISTIR SU PROPIO PESO MÁS UNA CARGA VIVA MÍNIMA DE 100 (CIEN) KILOGRAMOS POR METRO CUADRADO, DEBIENDO TENER LAS DIMENSIONES ADECUADAS Y LOS DISPOSITIVOS QUE GARANTICEN LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS QUE LOS USEN Y DE LAS QUE CIRCULAN CERCA O DEBAJO DE LOS MISMOS.

SE ENTIENDE POR CIMBRA EL ARMAZÓN PROVISIONAL SOBRE EL QUE SE COLOCAN LOS MATERIALES Y ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LOS SISTEMAS DE CONSTRUCCIÓN CON EL PROPÓSITO DE SOSTENERLOS MIENTRAS FRAGUAN Y SE HACEN LO SUFICIENTEMENTE CONSISTENTES PARA TOMAR POR SI MISMOS LAS SOLICITACIONES DE CARGAS PARA LA QUE FUERON DISEÑADOS.

PARA LA COLOCACIÓN DE CIMBRAS DEBE TOMARSE EN CUENTA:

1. DEBE SER LO SUFICIENTEMENTE RESISTENTE Y RÍGIDA, EVITÁNDOSE DEFORMACIONES QUE NO HAYAN SIDO PREVISTAS Y QUE GARANTICEN SU ESTABILIDAD.
2. SI ES DE MADERA, DEBE MANTENERSE HÚMEDA POR UN PERÍODO MÍNIMO DE DOS HORAS ANTES DE EFECTUAR COLADOS DE CONCRETO.
3. EN LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE CONCRETO ARMADO, LA CIMBRA DEBE TENER LA RESISTENCIA Y RIGIDEZ PARA SOPORTAR EL PESO PROPIO, LOS MATERIALES Y ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LOS SISTEMAS DE CONSTRUCCIÓN, MÁS LAS CARGAS A LAS QUE ESTÁ SUJETO DURANTE LA CONSTRUCCIÓN Y PERMANECER EL TIEMPO NECESARIO PARA QUE EL CONCRETO OBTENGA LA RESISTENCIA NECESARIA PARA TOMAR POR SI MISMO LAS SOLICITACIONES DE CARGAS DE DISEÑO.
4. LAS CIMBRAS DEBEN DESPLANTARSE SOBRE SUPERFICIES FIRMES, QUE SOPORTEN LA CARGA A QUE SERÁN SOMETIDAS.
5. DEBE EVITARSE LA CONCENTRACIÓN DE CARGAS QUE NO HAYAN SIDO CONSIDERADAS EN EL DISEÑO TÉCNICO.
6. DEBEN TOMARSE LAS PRECAUCIONES ADECUADAS PARA EVITAR DAÑOS CUANDO SEA NECESARIO APOYAR LAS CIMBRAS SOBRE ELEMENTOS DE CONCRETO QUE NO HAYAN ALCANZADO SU RESISTENCIA DE DISEÑO, O SOBRE SUELOS POCO COMPACTADOS.
7. PARA CIMBRAS DE 3.0 (TRES) METROS DE ALTURA O MÁS, SE DEBE PRESENTAR UNA MEMORIA DEL DISEÑO QUE INCLUYA EL CONTRAVENTE Y APUNTALAMIENTO.

CAPITULO VI DE LAS DEMOLICIONES.

ARTICULO 202.- PARA LLEVAR A CABO DEMOLICIONES SE DEBEN TOMAR TODO TIPO DE PRECAUCIONES; EMPLEÁNDOSE PUNTALES, VIGAS, ARMADURAS, CIMBRAS, RAMPAS, ESCALERAS, OBRAS FALSAS O CUALQUIER OTRO MEDIO DE PROTECCIÓN, PARA EVITAR DAÑOS, MOLESTIAS O PERJUICIOS A LAS CONSTRUCCIONES VECINAS SI LAS HUBIERA Y A LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 203.- LA DIRECCIÓN, ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA DEMOLICIÓN TOTAL O PARCIAL DE UNA OBRA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- I. CUANDO LA EDIFICACIÓN REPRESENTA RIESGO Y PELIGRO INMINENTE PARA LA COMUNIDAD, PARA LAS CONSTRUCCIONES VECINAS Y PARA LA VÍA PÚBLICA.
- II. CUANDO LA OBRA SE HAYA REALIZADO SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, ESTANDO VIGENTE ESTE REGLAMENTO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES QUE PROCEDAN.
CUANDO UNA OBRA RECIENTE FUE EJECUTADA SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SE DEMUESTRE QUE CUMPLE CON LOS ORDENAMIENTOS DE ESTE REGLAMENTO, ASÍ COMO CON LAS DISPOSICIONES DE LOS PLANES URBANOS, LA DIRECCIÓN PUEDE, DISPENSAR LA ORDEN DE DEMOLICIÓN Y OTORGAR EL REGISTRO Y REGULARIZACIÓN DE OBRA EJECUTADA, SUJETÁNDOSE A LO DISPUESTO EN ESTE REGLAMENTO EN RELACIÓN A LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y CUBRIENDO LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LICENCIAS Y OTROS.

ARTICULO 204.- NO SE PERMITE EL USO DE EXPLOSIVOS PARA LLEVAR A CABO NINGUNA DEMOLICIÓN; SALVO QUE MEDIE PERMISO EXPRESO DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL.

ARTÍCULO 205.- CUANDO UNA DEMOLICIÓN SE ESTÉ EJECUTANDO EN FORMA INADECUADA, POR EL PELIGRO Y LAS MOLESTIAS QUE OCASIONA, SE SUSPENDERÁ Y SE ORDENARÁ EJECUTAR LAS OBRAS DE PROTECCIÓN ADECUADAS Y NECESARIAS; REINICIÁNDOSE LAS ACTIVIDADES UNA VEZ CUMPLIDO EL ORDENAMIENTO.

ARTICULO 206.- LAS DEMOLICIONES DE CONSTRUCCIONES CON ÁREAS MAYORES DE 60.00 (SESENTA) METROS CUADRADOS O DE DOS NIVELES DE ALTURA, DEBEN CONTAR CON UN PERITO.

**TITULO SEXTO
DEL USO Y CONSERVACIÓN DE PREDIOS Y EDIFICIOS**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 207.- ES OBLIGACION DE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE PREDIOS Y EDIFICIOS, EL MANTENERLOS EN BUENAS CONDICIONES DE ASPECTO E HIGIENE, LIBRES DE MALEZA Y DE BASURA, ASÍ COMO EVITAR QUE SE CONVIERTAN EN UN LUGAR DE MOLESTIAS O PELIGRO PARA LOS VECINOS O TRANSEÚNTES, Y DEBERÁN OBSERVARSE ADEMÁS LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

- I.- LOS ACABADOS DE LAS FACHADAS DEBERAN MANTENERSE EN BUEN ESTADO DE CONSERVACIÓN, ASPECTO Y LIMPIEZA.
- II.- LOS PREDIOS NO EDIFICADOS DEBERÁN ESTAR LIBRES DE ESCOMBRO Y BASURA, DRENADOS ADECUADAMENTE.
- III.- QUEDAN PROHIBIDAS LAS INSTALACIONES Y CONSTRUCCIONES PRECARIAS EN LAS AZOTEAS DE LAS EDIFICACIONES, CUALQUIERA QUE SEA EL USO QUE PRETENDA DARSELES.

ARTICULO 208.- LAS INSTALACIONES MECANICAS, ELECTRICAS, HIDRÁULICAS, NEUMÁTICAS Y DE GAS, DEBERAN CONSERVARSE EN BUENAS CONDICIONES PARA DAR SERVICIO Y SEGURIDAD.

**CAPITULO II
DE LAS EDIFICACIONES PELIGROSAS Y RUINOSAS**

ARTICULO 209.- PARA EFECTUAR OBRAS DE REPARACIÓN, ASEGURAMIENTO O DEMOLICIÓN DE EDIFICACIONES PELIGROSAS O RUINOSAS, SE REQUIERE DE LICENCIA DE LA DIRECCIÓN.

ARTICULO 210.- CUANDO LA DIRECCIÓN TENGA CONOCIMIENTO DE QUE UNA EDIFICACIÓN, ESTRUCTURA O INSTALACIÓN, PRESENTE ALGUN PELIGRO PARA LAS PERSONAS O BIENES, ORDENARA CON LA URGENCIA QUE EL CASO REQUIERA AL PROPIETARIO DE AQUELLAS, QUE HAGAN LAS REPARACIONES, OBRAS O DEMOLICIONES QUE SEAN NECESARIAS CONFORME EL DICTAMEN TÉCNICO, PRECISANDO EL PELIGRO DE QUE SE TRATE. PARA CLAUSURAR Y PARA TOMAR LAS DEMAS MEDIDAS QUE CONSIDERE NECESARIAS, PUDIENDO HACER USO DE LA FUERZA PUBLICA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- I.- CUANDO UNA EDIFICACIÓN DE UN PREDIO SE UTILICE TOTAL O PARCIALMENTE PARA ALGUN USO DIFERENTE AL AUTORIZADO.
- II.- COMO MEDIDA DE SEGURIDAD EN CASO DE PELIGRO GRAVE E INMINENTE.
- III.- CUANDO LA EDIFICACIÓN REPRESENTA RIESGO Y PELIGRO INMINENTE PARA LA COMUNIDAD, PARA LAS CONSTRUCCIONES VECINAS Y PARA LA VÍA PUBLICA.
- IV.- CUANDO LA OBRA SE HAYA REALIZADO SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, ESTANDO VIGENTE ESTE REGLAMENTO Y CONTRAVINIENDO LAS DISPOSICIONES DEL MISMO, INDEPENDIEMENTE DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES QUE PROCEDAN.
- V.- CUANDO UNA OBRA RECIENTE FUE EJECUTADA SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SE DEMUESTRE QUE CUMPLE CON LOS ORDENAMIENTOS DE ESTE REGLAMENTO, ASÍ COMO CON LAS DISPOSICIONES DE LOS PLANES URBANOS, LA DIRECCIÓN PUEDE, DISPENSAR LA ORDEN DE DEMOLICIÓN Y OTORGAR EL REGISTRO Y REGULARIZACIÓN DE OBRA EJECUTADA, SUJETÁNDOSE A LO DISPUESTO EN ESTE REGLAMENTO EN RELACIÓN A LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y CUBRIENDO LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LICENCIAS Y OTROS.

ARTICULO 211.- CUANDO EL PROPIETARIO NO ESTE CONFORME CON LA ORDEN EMITIDA, PODRA PRESENTAR EL RECURSO DE REVOCACIÓN QUE SE ESPECIFICA EN EL ARTICULO 244 DEL PRESENTE REGLAMENTO.

ARTICULO 212.- AL CONCLUIR LAS OBRAS O TRABAJOS QUE SE LE HAYAN AUTORIZADO U ORDENADO EL PROPIETARIO DARÁ AVISO A LA DIRECCIÓN, LA QUE VERIFICARA SI SON SUFICIENTES Y DETERMINARA EN SU CASO LO QUE SEA NECESARIO CORREGIR O COMPLETAR.

ARTICULO 213.- LA DIRECCIÓN ESTA FACULTADA PARA EJECUTAR, A COSTA DEL PROPIETARIO, LAS REPARACIONES, OBRAS O DEMOLICIONES, QUE HAYA ORDENADO Y PARA TOMAR LAS DEMAS MEDIDAS QUE SEAN NECESARIAS PARA HACER DESAPARECER TODO PELIGRO. SI EL PROPIETARIO NO EFECTUA VOLUNTARIAMENTE EL PAGO DEL COSTO DE LAS OBRAS O TRABAJOS EJECUTADOS CONFORME AL ARTICULO ANTERIOR, DICHO PAGO PODRA HACERSE EFECTIVO POR LA TESORERIA MUNICIPAL MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO FISCAL CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 214.- CUANDO UNA EDIFICACIÓN REPRESENTA PELIGRO PARA SUS OCUPANTES, LA DIRECCIÓN ORDENARA LA DESOCUPACIÓN DEL INMUEBLE EN BASE AL DICTAMEN TÉCNICO CORRESPONDIENTE. EN CASO DE QUE NO SE ATIENDA DICHA ORDEN LA DIRECCIÓN PODRÁ OBJETARLA ADMINISTRATIVAMENTE.

**CAPITULO III
DE LOS USOS PELIGROSOS, MOLESTOS O MALSANOS**

ARTICULO 215.- LA DIRECCIÓN IMPEDIRA USOS PELIGROSOS, INSALUBRES O MOLESTOS DE EDIFICIOS, ESTRUCTURAS O TERRENOS DENTRO DE LAS ZONAS HABITACIONALES O COMERCIALES YA QUE LOS MISMOS SE PERMITIRAN EN LUGARES RESERVADOS PARA ELLO CONFORME A LA LEY DE DESARROLLO URBANO Y

GENTROS POBLADOS O A LOS LINEAMIENTOS DE LOS PLANES URBANOS, O EN OTROS EN QUE NO HAYA IMPEDIMENTO, PREVIA LA FIJACIÓN DE MEDIDAS ADECUADAS, SI EL USO IMPLICA PELIGRO PARA AUTORIZARLO, LA DIRECCIÓN DETERMINARA LAS ADAPTACIONES, INSTALACIONES O MEDIDAS PREVENTIVAS QUE SEAN NECESARIAS.

ARTICULO 216.- PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO ANTERIOR SERA REQUISITO PARA LOS USUARIOS EL RECABAR LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA DIRECCIÓN PARA LA UTILIZACIÓN DEL PREDIO. PERO, SI EL USO DEVIENE SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN ESTA PODRA, EN LOS CASOS DE SUMA URGENCIA, TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR PELIGROS GRAVES Y OBLIGAR A LA DESOCUPACIÓN DEL INMUEBLE Y CLAUSURARLO.

ARTICULO 217.- EN CUALQUIER CASO SE LE NOTIFICARA AL INTERESADO, CON BASE EN EL DICTAMEN TÉCNICO, DE LA DESOCUPACIÓN VOLUNTARIA DEL INMUEBLE O LA NECESIDAD DE EJECUCIÓN DE OBRAS; TALES COMO ADAPTACIONES, INSTALACIONES Y OTROS TRABAJOS PARA CESAR LOS INCONVENIENTES EN EL PLAZO QUE SE LES SEÑALE, TENIENDO EL INTERESADO DERECHO DE SER OIDO DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE RECIBA LA ORDEN.

ARTICULO 218.- SI LAS OBRAS, ADAPTACIONES O MEDIDAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR NO FUERAN EJECUTADAS POR EL INTERESADO EN EL PLAZO FIJADO POR LA DIRECCIÓN, SE PROCEDERÁ A SU CLAUSURA.

ARTÍCULO 219.- SE CONSIDERA ENTRE OTROS USOS QUE ORIGINEN PELIGRO INSALUBRIDAD O MOLESTIAS, LOS SIGUIENTES:

- I.- PRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTO, DEPÓSITO, VENTA O MANEJO DE SUSTANCIAS Y OBJETOS TOXICOS, EXPLOSIVOS, FLAMABLES O DE FACIL COMBUSTIÓN.
- II.- EXCAVACIÓN DE TERRENOS, DEPOSITOS DE ESCOMBROS O BASURAS, EXCESO O MALA APLICACIÓN DE CARGAS A LAS CONSTRUCCIONES.
- III.- LOS QUE PRODUZCAN HUMEDAD, SALINIDAD, CORROSIÓN, GAS, HUMO, POLVO, EMANACIONES, RUIDOS, TREPIDACIONES, CAMBIOS SENSIBLES DE TEMPERATURA, MALOS OLORES Y OTROS EFECTOS PERJUDICIALES O MOLESTOS PARA LAS PERSONAS O QUE PUEDAN CAUSAR DAÑOS A LAS PROPIEDADES.

CAPITULO IV DE LOS MATERIALES FLAMABLES

ARTICULO 220.- LOS DEPOSITOS DE MADERA, PASTURA, HIDROCARBUROS, EXPENDIOS DE PAPEL, CARTÓN Y OTROS MATERIALES FLAMABLES, ASI COMO LOS TALLERES EN QUE SE MANEJEN SUBSTANCIAS FÁCILMENTE COMBUSTIBLES, DEBERAN QUEDAR SEPARADOS DE LOS LOCALES EN QUE SE ENCUENTREN HORNÓS, FRAGUAS, CALDERAS DE VAPOR O INSTALACIONES SIMILARES; POR MUROS CONSTRUIDOS DE MATERIAL INCOMBUSTIBLES DE UN ESPESOR NO MENOR DE 28 CENTIMETROS Y LOS TECHOS DE TALES DEPOSITOS O TALLERES DEBERAN ESTAR FORMADOS DE MATERIALES INCOMBUSTIBLES

CAPITULO V DE LOS EXPLOSIVOS

ARTICULO 221.- EL ALMACENAMIENTO DE LOS MATERIALES EXPLOSIVOS SE DIVIDE ENTRE LOS QUE POR SI SOLOS OFRECEN PELIGRO INMINENTE Y AQUELLOS QUE NO LO OFRECEN.

ARTICULO 222.- QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO DENTRO DEL PERÍMETRO DE LOS CENTROS POBLADOS, EL CONSTRUIR DEPOSITOS DE SUBSTANCIAS EXPLOSIVAS QUE OFRECEN PELIGRO INMINENTE. LOS POLVORINES, QUE INVARIABLEMENTE DEBERAN CONTAR CON UNA AUTORIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN, PARA SU CONSTRUCCIÓN DEBERAN SITUARSE A UNA DISTANCIA MINIMA DE UN KILÓMETRO DE LO QUE LA MISMA DIRECCIÓN CONSIDERE COMO ZONA POBLADA Y SOLAMENTE EN LOS LUGARES QUE LA PROPIA DIRECCIÓN ESTIME ADECUADOS; CUIDANDO ADEMÁS QUE QUEDEN ALEJADOS DE CARRETERAS, FERROCARRILES, LINEAS ELECTRICAS O CAMINOS DE TRANSITO DE PEATONES CUANDO MENOS A UNA DISTANCIA DE 150 METROS.

PREVIAMENTE A LA TRAMITACIÓN DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE INSTALACIONES DESTINADAS AL USO, MANEJO O ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS DEBERA RECABARSE LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL.

ARTICULO 223.- EL ALMACENAMIENTO DE LOS MATERIALES EXPLOSIVOS QUE NO OFRECEN POR SI SOLOS PELIGROS INMINENTES, Y QUE CONTINUAMENTE SE UTILIZAN POR LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS LOCALIZADAS DENTRO DE LOS CENTROS POBLADOS, TALES COMO NITROCELULOSAS, INDUSTRIALES HUMEDECIDOS EN ALCOHOL, CLORATOS, NITRATOS, ETC. DEBERÁN HACERSE EN LOCALES FUERA DE LAS INSTALACIONES DE LAS FABRICAS, A DISTANCIA NO MENOR DE 15 METROS, DE LA VÍA PUBLICA. LAS BODEGAS TENDRAN PAREDES DE LADRILLO CON ESPESOR NO MENOR DE 28 CENTIMETROS Y TECHO DE MATERIAL LIGERO. LA VENTILACIÓN DEBERA SER NATURAL POR MEDIO DE VENTILAS SEGÚN CONVENGAN.

CAPITULO VI DE LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS

ARTÍCULO 224.- PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE CONSIDERAN ZONAS DE RIESGO:

- I.- ZONAS BAJAS CON POSIBILIDAD DE INUNDACIÓN

- II.- MARGENES DE LAGUNAS, RÍOS Y PRESAS.
- III.- ZONA DE INFLUENCIA DE ALMACENES DE COMBUSTIBLE
- IV.- ZONA DE INFLUENCIA DE ESTACIONES DE SERVICIO.
- V.- BASUREROS PUBLICOS
- VI.- ZONA DE AGUAS CONTAMINADAS
- VII.- ZONAS AFECTADAS POR HELADAS
- VIII. ZONAS AFECTADAS POR DERRUMBES.

ARTICULO 225.- PARA SACAR LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN ESTAS ZONAS, SE NECESITA OBTENER PREVIAMENTE, LICENCIA DE USO DEL SUELO.

ARTICULO 226.- LIMITACIONES MINIMAS PARA LAS CONSTRUCCIONES EN ZONAS DE RIESGO:

- I.- ZONA DE INFLUENCIA DE CONDUCCIÓN ELECTRICA: SE TOMARAN EN CUENTA LAS RESTRICCIONES QUE MARCA EL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD AL RESPECTO.
- II.- ZONAS BAJAS CON POSIBILIDAD DE INUNDACIÓN: ESTAS ZONAS SON LAS QUE EN EPOCAS DE GRANDES AVENIDAS PLUVIALES, TIENDEN A ACUMULAR GRANDES CANTIDADES DE AGUA QUE REPRESENTAN UN PELIGRO PARA LAS CONSTRUCCIONES UBICADAS EN ELLAS, EN DICHAS ZONAS SE PODRÁN PROYECTAR ÁREAS DEPORTIVAS, DE RECREACIÓN AL AIRE LIBRE Y DEMAS AUTORIZADAS AL CRITERIO DE LA DIRECCIÓN.
- III.- MÁRGENES DE LAGUNAS, RÍOS Y PRESAS: PARA LAS EDIFICACIONES EN LAS MARGENES DE LAGUNA, RÍOS Y PRESAS SE DEBERÁ RESPETAR LO ESTABLECIDO EN LA LEY FEDERAL DE AGUAS NACIONALES.
- IV.- ZONA DE INFLUENCIA DE LAS GASERAS: NO SE PERMITIRA SU UBICACIÓN EN UN RADIO DE INFLUENCIA REGIONAL RECOMENDABLE DE 15 KILOMETROS. NO SE OTORGARA PERMISO DE CONSTRUCCIÓN DENTRO DE ESTAS ÁREAS, TODO LO QUE REFIERE A GASES LIQUIDOS Y EXPLOSIVOS DEBERAN LOCALIZARSE FUERA DE LA MANCHA URBANA.
- V.- BASUREROS: SE TOMA COMO RADIO DE INFLUENCIA REGIONAL RECOMENDABLE 6 KILOMETROS, POR LO QUE SE PROHIBIRA LA UBICACIÓN DE ZONAS HABITACIONALES EN ESTA ÁREA.
- VI.- GASODUCTOS: LAS POBLACIONES QUE SEAN CRUZADAS POR TODO TIPO DE GASODUCTOS, DEBERAN RESPETAR UN DERECHO DE VÍA DE 1.00 M DEL EJE A AMBOS LADOS, PARA EVITAR POSIBLES RIESGOS A LAS CONSTRUCCIONES CERCANAS.

CAPITULO VII DE LA PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS

ARTICULO 227.- LAS EDIFICACIONES DE RIESGO MENOR DE HASTA CINCO NIVELES, CON EXCEPCIÓN DE LOS EDIFICIOS DESTINADOS A HABITACION, DEBERAN CONTAR EN CADA PISO CON EXTINGUIDORES CONTRA INCENDIOS, ADECUADOS AL TIPO DE INCENDIOS QUE PUEDAN PRODUCIRSE EN LA CONSTRUCCIÓN, COLOCADOS EN LUGARES FÁCILMENTE ACCESIBLES Y CON SEÑALAMIENTO QUE INDIQUE SU UBICACIÓN DE TAL MANERA QUE SEAN ACCESIBLES DESDE CUALQUIER PUNTO DEL EDIFICIO.

ARTICULO 228.- LOS EDIFICIOS DE RIESGO MAYOR DEBERAN DISPONER, ADEMÁS DE LO REQUERIDO PARA LOS DE RIESGO MENOR A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, DE LAS SIGUIENTES INSTALACIONES, EQUIPO Y MEDIDAS PREVENTIVAS.

I.- REDES DE HIDRANTES, CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

- A).- TANQUES O CISTERNAS PARA ALMACENAR AGUA EN PROPORCIÓN DE 5 LITROS POR METRO CUADRADO CONSTRUIDO, RESERVADA EXCLUSIVAMENTE A SURTIR A LA RED INTERNA PARA COMBATIR INCENDIOS. LA CAPACIDAD MINIMA PARA ESTE EFECTO SERA DE 20,000 LITROS.
- B).- DOS BOMBAS AUTOMATICAS AUTOCEBANTES CUANDO MENOS, UNA ELECTRICA Y OTRA CON MOTOR DE COMBUSTIÓN INTERNA, CON SUCCIONES INDEPENDIENTES PARA SURTIR A LA RED CON UNA PRESION CONSTANTE ENTRE 2.5 A 4.2 KILOGRAMOS/CM2.
- C).- UNA RED HIDRÁULICA PARA ALIMENTAR DIRECTA Y EXCLUSIVAMENTE LAS MANGUERAS CONTRA INCENDIOS, DOTADOS DE TOMA SIAMESA DE 65 MM. DE DIÁMETRO CON VÁLVULA DE NO RETORNO EN AMBAS ENTRADAS, 7.5 CUERDAS POR CADA 25 MM., COPLER MOVIBLE Y TAPON MACHO. SE COLOCARA POR LO MENOS UNA TOMA DE ESTE TIPO EN CADA FACHADA Y SE UBICARAN AL PAÑO DE ALINEAMIENTO A UN METRO DE ALTURA SOBRE EL NIVEL DE LA BANQUETA. ESTARA EQUIPADA CON VÁLVULA DE NO RETORNO, DE MANERA QUE EL AGUA QUE SE INYECTE POR LA TOMA NO PENETRE A LA CISTERNA; LA TUBERÍA DE LA RED HIDRÁULICA CONTRA INCENDIOS DEBERA SER DE ACCESO SOLDABLE O FIERRO GALVANIZADO C-40, Y ESTAR PINTADA CON ESMALTE ROJO.
- D).- EN CADA PISO DEBERA EXISTIR UN GABINETE CON SALIDAS CONTRA INCENDIOS DOTADOS CON CONEXIONES PARA MANGUERAS, LAS QUE DEBERAN SER EN NUMERO TAL QUE CADA MANGUERA CUBRA UN ÁREA DE 30 M. DE RADIO Y SU SEPARACIÓN NO SEA MAYOR DE 60 M., UNO DE LOS GABINETES ESTARA LO MAS CERCANO POSIBLE A LOS CUBOS DE LAS ESCALERAS.
- E).- LAS MANGUERAS DEBERAN SER DE 38 MM. DE DIÁMETRO DE MATERIAL SINTETICO, CONECTADAS PERMANENTE Y ADECUADAMENTE A LA TOMA Y COLOCARSE PLEGADAS PARA FACILITAR SU USO. ESTARAN PROVISTAS DE CHIFLONES DE NEBLINA.
- F).- DEBERAN INSTALARSE LOS REDUCTORES DE PRESION NECESARIOS, PARA EVITAR QUE EN CUALQUIER TOMA DE SALIDA PARA MANGUERAS DE 38 MM. SE EXCEDA LA PRESION DE 4.2 KG/CM2.

ARTICULO 229.- SERA OBLIGATORIO E INDISPENSABLE QUE LOS EDIFICIOS COMERCIALES, SALAS DE ESPECTÁCULOS Y DEMAS LOCALES CUENTEN CON LOS DISPOSITIVOS CONTRA INCENDIOS PREVISTOS EN ESTE REGLAMENTO, SIN PERJUICIO DE QUE LA DIRECCIÓN, EN CUALQUIER MOMENTO, ADOpte OTROS MEDIOS PARA EL COMBATE DE INCENDIOS TALES COMO GRANADAS, EXTINGUIDORES QUÍMICOS U OTROS SIMILARES.

ARTICULO 230.- SERA OBLIGATORIO IGUALMENTE PARA LOS LOCALES AUTORIZADOS PARA EL ALMACENAMIENTO DE MATERIALES EXPLOSIVOS, FLAMABLES O FÁCILMENTE COMBUSTIBLES, TALES COMO GARAGE, Tlapalerías, droguerías, expendios de aguarras, thinner, pintura y barnices en cantidades apreciables, cartonería y otro similares, cuenten con los dispositivos contra incendios que le sean señalados.

ARTÍCULO 231.- PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE CONSIDERAN MATERIALES INCOMBUSTIBLES LOS SIGUIENTES: ADOBE, TABIQUE, LADRILLO, BLOCK DE CEMENTO, YESO, ASBESTO, CONCRETO, VIDRIO Y METALES.

ARTICULO 232.- SERA OBLIGATORIO PRESENTAR CON LA SOLICITUD DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y OCUPACIÓN DE UN LOCAL A QUE SE REFIERE LOS DOS ARTICULOS ANTERIORES, UNA MEMORIA INDICANDO LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS CON QUE SE CONTARÁ, QUEDANDO LA DIRECCIÓN EN LA FACULTAD DE APROBARLAS EN LA LICENCIA, O BIEN SEÑALAR OTRAS COMPLEMENTARIAS QUE CREA CONVENIENTE.

ARTICULO 233.- TODO FRACCIONADOR TENDRA OBLIGACIÓN DE INSTALAR HIDRANTES CONTRA INCENDIOS, DEBIDAMENTE DISTRIBUIDOS DE COMUN ACUERDO CON EL CUERPO DE BOMBEROS MAS CERCANO A LA LOCALIDAD.

ARTICULO 234.- LAS EDIFICACIONES DEBERAN ESTAR EQUIPADAS CON SISTEMAS PARARRAYOS EN LOS CASOS Y BAJO LAS CONDICIONES QUE LAS NORMAS INDIQUEN.

TITULO SÉPTIMO DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

CAPITULO I DE LAS SANCIONES

ARTICULO 235.- SERAN SANCIONADOS CON MULTAS LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES, TITULARES, PERITOS RESPONSABLES DE OBRA, PERITOS ESPECIALIZADOS O CONSTRUCTORES, QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE LAS INFRACCIONES COMPROBADAS EN LAS VISITAS DE INSPECCIÓN.

ARTICULO 236.- PARA FIJAR LA SANCION DEBERA TOMARSE EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, LAS MODALIDADES Y DEMAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE LA MISMA SE HAYA COMETIDO.

LA IMPOSICIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN, NO EXIME AL INFRACCTOR DE LA OBLIGACIÓN DE CORREGIR LAS IRREGULARIDADES QUE LA HAYAN MOTIVADO, Y SERÁN INDEPENDIENTES DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE ORDENE LA DIRECCIÓN EN LOS CASOS PREVISTOS EN ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 237.- SE SANCIONARA AL PERITO, AL PERITO ESPECIALIZADO, AL PROPIETARIO O AL CONSTRUCTOR QUE RESULTE RESPONSABLE CON MULTA DE UNA A VEINTE VECES EL SALARIO MINIMO DIARIO DE LA REGION:

- I.- CUANDO EN CUALQUIER OBRA O INSTALACIÓN EN PROCESO NO MUESTRE, A SOLICITUD DEL INSPECTOR, LOS PLANOS AUTORIZADOS Y LA LICENCIA CORRESPONDIENTES.
- II.- CUANDO OBSTACULICEN LAS FUNCIONES DE LOS INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN.
- III.- CUANDO SE INVADA CON MATERIALES, OCUPEN O USEN LA VÍA PUBLICA, SIN HABER OBTENIDO PREVIAMENTE EL PERMISO CORRESPONDIENTE.
- IV.- CUANDO EN LA OBRA UTILICEN NUEVOS PROCEDIMIENTOS DE CONSTRUCCIÓN, SIN AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA DIRECCIÓN.
- V.- CUANDO EN UNA OBRA O INSTALACIÓN NO RESPETEN LAS PREVISIONES CONTRA INCENDIO PREVISTAS EN ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 238.- SE SANCIONARA AL PERITO, AL PERITO ESPECIALIZADO, AL PROPIETARIO O AL CONSTRUCTOR QUE RESULTE RESPONSABLE CON MULTA DE VEINTE A CINCUENTA VECES EL SALARIO MINIMO DIARIO DE LA REGION:

- I.- CUANDO HAGAN CORTES EN BANQUETAS, ARROYOS Y GUARNICIONES SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE.
- II.- CUANDO NO CUMPLAN CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13 DE ESTE REGLAMENTO.
- III.- CUANDO EN UN PREDIO O EN LA EJECUCIÓN DE CUALQUIER OBRA, NO SE RESPETEN LAS RESTRICCIONES, AFECTACIONES O USOS AUTORIZADOS Y SEÑALADOS EN LA CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO.

ARTÍCULO 239.- SE SANCIONARA AL PERITO, AL PERITO ESPECIALIZADO, AL PROPIETARIO O AL CONSTRUCTOR QUE RESULTE RESPONSABLE CON MULTA DE CINCUENTA A DOCIENTOS CINCUENTA VECES EL SALARIO MINIMO DIARIO DE LA REGION:

- I.- CUANDO REALICEN EXCAVACIONES U OTRAS OBRAS QUE AFECTEN A LA ESTABILIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES Y PREDIOS VECINOS, O A LA VÍA PUBLICA.
- II.- CUANDO VIOLEN LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CONSERVACIÓN DE EDIFICACIONES Y PREDIOS.
- III.- CUANDO EN LA CONSTRUCCIÓN O DEMOLICIÓN DE OBRAS, O PARA LLEVAR A CABO EXCAVACIONES, USEN, EXPLOSIVOS SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE.
- IV.- CUANDO EN UNA OBRA NO TOMEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PROTEGER LA VIDA Y SALUD DE LOS TRABAJADORES Y DE CUALQUIER OTRA PERSONA A LA QUE PUEDAN CAUSARLE DAÑO.

V.- CUANDO PARA OBTENER LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, O DURANTE LA EJECUCIÓN Y UTILIZACIÓN DE LA EDIFICACIÓN, HAYA HECHO USO DE DOCUMENTOS FALSOS.

ARTÍCULO 240.- LAS VIOLACIONES A ESTE REGLAMENTO NO PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS QUE ANTECEDEN, SE SANCIONARÁN CON MULTA DE UNA A TREINTA VECES AL SALARIO MÍNIMO DIARIO DE LA REGIÓN.

ARTÍCULO 241.-AL INFRACTOR REINCIDENTE QUE INCURRA EN OTRA FALLA IGUAL A AQUELLA POR LA QUE HUBIERA SIDO SANCIONADO CON ANTERIORIDAD, DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA MISMA OBRA SE LE APLICARA EL DOBLE DE LA SANCIÓN QUE LE HUBIERA SIDO IMPUESTA CON ANTERIORIDAD.

ARTÍCULO 242.-A QUIEN SE OPONGA O IMPIDA EL CUMPLIMIENTO DE ORDENES EXPEDIDAS POR ALGUNA AUTORIDAD MUNICIPAL, SE LE SANCIONARÁ CON ARRESTO ADMINISTRATIVO HASTA POR 38 HORAS EN LOS TERMINOS DE LA LEY.

ARTÍCULO 243.-EL PRESIDENTE MUNICIPAL, PODRA REVOCAR TODA AUTORIZACIÓN, LICENCIA O CONSTANCIA CUANDO:

- I.- SE HAYA DICTADO CON BASE EN INFORMES O DOCUMENTOS FALSOS O ERRÓNEOS, O EMITIDOS CON DOLO O ERROR;
- II.- SE HAYAN DICTADO EN CONTRAVENCIÓN AL TEXTO EXPRESO DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE ESTE REGLAMENTO; Y,
- III.- CUANDO SE HAYAN EMITIDO POR AUTORIDAD INCOMPETENTE.

**CAPITULO II
DEL RECURSO DE REVOCACIÓN**

ARTÍCULO 244.-CONTRA TODAS LAS MEDIDAS PREVISTAS EN ESTE REGLAMENTO Y CONTRA LAS SANCIONES QUE SE IMPONGAN POR VIOLACIONES AL MISMO, LOS INTERESADOS PODRAN INTERPONER RECURSO DE REVOCACIÓN ANTE EL PRESIDENTE MUNICIPAL, SALVO EN LOS CASOS QUE EL PROPIO REGLAMENTO, PREVEA OTRO TIPO DE RECURSO. LA REVOCACIÓN DEBERA INTERPONERSE DENTRO DE LOS TRES DIAS HABLES A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE NOTIFIQUE LA SANCIÓN O MEDIDA. EL RECURSO SE RESOLVERA PREVIO DESAHOGO DE TODAS LAS PRUEBAS QUE RINDA EL INTERESADO. TALES COMO INSPECCIÓN OCULAR, TESTIMONIAL O PERICIAL, SEÑALÁNDOSE FECHA Y HORA PARA SU RECEPCIÓN CONCLUIDOS ESTOS TRAMITES. CON ALEGATOS DE LAS PARTES O SIN ELLOS, EL PRESIDENTE MUNICIPAL RESOLVERA LO QUE PROCEDA.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.-CONSIDERANDO LAS REFORMAS, MODIFICACIONES Y ADECUACIONES QUE HICIERAN MAS AGIL LA APLICACIÓN Y OPERACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO, EL AYUNTAMIENTO, DE CONSIDERARLO NECESARIO, SE APOYARA DIRECTAMENTE CON EL CONSEJO MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO.

ARTÍCULO SEGUNDO.-ESTE REGLAMENTO ENTRARA EN VIGOR UN DIA DESPUÉS DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIODICO OFICIAL "EL ESTADO DE SINALOA".

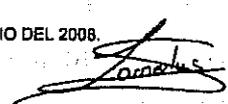
ARTÍCULO TERCERO.-SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS Y ADMINISTRATIVAS QUE SE OPONGAN AL PRESENTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO CUARTO.- Publíquese en el periódico Oficial EL ESTADO DE SINALOA

ES DADO EN LA SALA DE CABILDO DEL PALACIO DEL H. AYUNTAMIENTO A LOS VEINTIDÓS DÍAS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

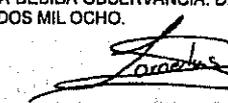
CONCORDIA, SINALOA ; A 21 DE JULIO DEL 2008.


C. RAÚL DÍAZ BERNAL
PRESIDENTE MUNICIPAL Y DEL H. AYUNTAMIENTO


C. JESÚS ALBERTO ORNELAS SALAZAR
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE LA DEBIDA OBSERVANCIA. DESPACHO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL A LOS VEINTIDÓS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.


C. RAÚL DÍAZ BERNAL
PRESIDENTE MUNICIPAL Y DEL H. AYUNTAMIENTO


C. JESÚS ALBERTO ORNELAS SALAZAR
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO